

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL – SALA CIVIL**

**M.S. RICARDO ACOSTA BUITRAGO**

E. S. D.

**Ref.:** Proceso Verbal de Impugnación de Actas de Asamblea instaurado por **MARÍA CAROLINA RESTREPO CAÑAVERA** contra la **CORPORACIÓN METROPOLITAN CLUB**

**Rad.:** 1100131030252019-00181-02

**Asunto:** Sustentación Recurso de Apelación

**CARLOS DARÍO BARRERA TAPIA**, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado portador de la Tarjeta Profesional No. 12.651 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la **CORPORACIÓN METROPOLITAN CLUB**, a través del presente escrito me permito, dentro del término legal conferido para el efecto, sustentar el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto contra la sentencia proferida el 5 de febrero de 2021, en los siguientes términos:

## I. FUNDAMENTO

A través de la providencia en comento el Despacho declaró la nulidad del Acta No. 597 y 599, a través de las cuales la Junta Directiva de la **CORPORACIÓN METROPOLITAN CLUB** expulsó de la citada entidad a la socia **MARÍA CAROLINA RESTREPO CAÑAVERA**, por cuanto no se contó con el procedimiento sancionatorio reglado y, en consecuencia, ordenó el correspondiente restablecimiento del derecho.

Sobre la decisión en comento el suscrito interpuso recurso de apelación, toda vez que la socia **MARÍA CAROLINA RESTREPO CAÑAVERA**, quien además es abogada, conoció y aceptó los estatutos de la **CORPORACIÓN METROPOLITAN CLUB**, con base en los cuales la Junta Directa tomó la decisión de expulsarla, por unos hechos que la parte demandante dentro del presente trámite reconoció como ciertos y por el uso de un lenguaje soez (inapropiado y ofensivo) hacia los empleados y las directivas del **CLUB**, circunstancia que se encuentra también demostrada, todo lo anterior como detalla a continuación:

## I. ACTUACIÓN LEGÍTIMA DEL CLUB

En la imposición de la sanción a la doctora **MARÍA CAROLINA RESTREPO CAÑAVERA** el **CLUB** actuó absolutamente ceñido a los Estatutos de la Corporación y sin menoscabo alguno del Derecho al Debido Proceso de la demandante como se expondrá.

### 1. LAS OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS

El artículo 7º de los Estatutos del **CLUB** dispone que son obligaciones de los socios entre otras, las siguientes:

“(…)

**“d.- Responder al Club de la conducta y obligaciones de sus invitados”** (Subraya y negrilla fuera de texto).

Y el Artículo 18 ibídem dispone que:

*“Los socios podrán traer al Club invitados con sujeción a las siguientes normas:*

**“a.- El Socio invitante se hará responsable de la conducta y de las obligaciones pecuniarias del invitado para con el Club”.** (Subraya y negrilla fuera de texto)

(…)

*“c.- Un socio no podrá invitar más de quince (15) personas en la misma fecha, sin autorización de la Junta Directiva.*

### 2. LOS SUCESOS QUE MOTIVARON LA SANCIÓN

Mediante comunicación del 7 de septiembre del año 2018 la socia **MARÍA CAROLINA RESTREPO CAÑAVERA** solicitó que se le permitiera utilizar las instalaciones del comedor principal para que el 14 de diciembre de ese año una entidad denominada **PAGE GROUP**, celebrara un evento de cierre de fin de año, en los siguientes términos:

*“Yo **CAROLINA RESTREPO CAÑAVERA** (Sic), identificada con la cédula No. 39.786.630 de Bogotá con acción No. 0215 de la corporación Metropolitan Club, me dirijo a ustedes con el fin de solicitar el comedor principal el día 14 de Diciembre del año en curso, día que se llevará a cabo*

*la cena de gala de Page Group desde las 07:00 pm, con una cantidad de 60 personas para cena”*

El evento se inició a las 7:30 p.m. del 14 de diciembre de 2018 y transcurrió sin novedad hasta la 01:20 de la mañana cuando dos señoras se trenzaron en una feroz pelea que llegó inclusive a culminar en el piso, ante los ojos estupefactos de los asistentes, hecho cuya ocurrencia reconoció la parte demandante, como se expuso al momento de enunciar los motivos que suscitaron la presentación del presente recurso.

### **EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO**

1. En la semana siguiente la funcionaria del **CLUB, CAROLINA OVIEDO** trató infructuosamente, de comunicarse varias veces con la socia **MARÍA CAROLINA RESTREPO CAÑAVERA**, y cuando finalmente lo logró, por vía telefónica la puso al tanto de lo ocurrido, como fue relatado por la misma en su testimonio.
2. Es más, el 17 de diciembre del mismo mes y año la señora **OVIEDO** le pidió por escrito (correo electrónico) que se pusiera en contacto con ella para enfrentar el tema.
3. La doctora **MARÍA CAROLINA RESTREPO CAÑAVERA**, en vez de aceptar con gallardía su responsabilidad, respondió a través de un correo electrónico de fecha 17 de diciembre del 2018 -que obra en el expediente- que se encontraba fuera del país y que, en todo caso la responsabilidad de lo ocurrido no era de ella sino de la Junta Directiva que había autorizado la celebración del evento, contrariando los Estatutos del **CLUB** (literal d) del artículo 7 y literal a) del artículo 18).
4. En esas circunstancias, la Junta Directiva, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el literal h.- del artículo 38 de los Estatutos del **CLUB**, decidió, tal y como consta en el Acta 590 del 20 de diciembre del año 2018, suspender a la doctora **RESTREPO CAÑAVERA** de su actividad como socia de la Institución, decisión que quedó en firme con ocasión de la sentencia proferida por el *A Quo*.
5. Igualmente, se le reiteró la obligación de seguir pagando las cuotas de sostenimiento mensual, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal e.-del

artículo 7, en virtud del cual es obligación de los socios “*acatar, llegado el caso, las sanciones que le imponga la Junta Directiva (...) y continuar pagando oportunamente todas las cuotas y obligaciones a que se refiere el ordinal anterior*”.

6. Dicha decisión le fue comunicada por escrito a la señora **RESTREPO CAÑAVERA**, el 21 de diciembre del año 2018, comunicación que también obra en el expediente.
7. En esas circunstancias, la doctora **RESTREPO CAÑAVERA** fue enterada debidamente de todas y cada una de las actuaciones que el **CLUB** adelantó con ocasión del infortunado insuceso del 14 de diciembre del año 2018, y ella jamás cuestionó la ocurrencia de los hechos, es más, los mismos fueron aceptados expresamente por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

En su lugar, la doctora **RESTREPO CAÑAVERA** pretendió –con base en una interpretación acomodaticia del numeral c) del artículo 18 de los Estatutos de **CLUB**– endilgarle a la Junta Directiva la responsabilidad de los citados hechos, desconociendo la disposición estatutaria contenida en el artículo 7.d en virtud de la cual “**son obligaciones de los socios responder al Club de la conducta y obligaciones de sus invitados**” (Subraya y negrilla de texto).

## II. LA ACTUACIÓN DEL CLUB CONFORME A DERECHO

### LOS ESTATUTOS DEL CLUB

En relación con el caso *sub lite* resulta pertinente citar las siguientes normas de los Estatutos:

- El numeral a.- del artículo Séptimo, el cual dispone que es obligación de los socios “*Cumplir los presentes estatutos y las decisiones de la Asamblea General de Socios y de la Junta Directiva, **así como las de los comités designados por la Junta Directiva***” (subraya y negrilla fuera de texto).
- El numeral h.- del artículo 38 que atribuye a la Junta Directiva la facultad de “*Expulsar o suspender a cualquier Socio, prohibiéndole la entrada al recinto del*

*Club, por violación de estos estatutos, por desacato a las resoluciones de la Asamblea, de la Junta directiva o por mala conducta o falta a los deberes de caballerosidad.* (Subraya y negrilla fuera de texto).

## **LAS VIOLACIONES A LOS ESTATUTOS QUE MOTIVARON LA EXPULSIÓN DE LA DOCTORA MARÍA CAROLINA RESTREPO CAÑAVERA**

La doctora **RESTREPO CAÑAVERA** violó las normas citadas antes de la siguiente manera:

- La socia fue sancionada por la Junta Directiva del **CLUB** mediante decisión consignada en el Acta No. 590 del 20 de diciembre de 2018, con tres meses de suspensión por las conductas y mediante los procedimientos que se indicaron anteriormente.
- En vez de acatar con respeto la sanción impuesta, la socia se volvió contra la Junta Directiva que la había sancionado de conformidad con los estatutos y contra el gerente del **CLUB**, a quien trató en forma denigrante y por escrito. A este respecto, invito respetuosamente al honorable Tribunal a tener en cuenta las comunicaciones que a continuación relaciono:
  - Correo electrónico del 25 y 30 de enero del año 2019, así como del 5 y 27 de febrero del mismo año y 23 de abril dirigidos por Doña **MARÍA CAROLINA RESTREPO CAÑAVERA** a la gerencia del **CLUB**, amenazando al Gerente y a la Junta con procesos de indemnización de perjuicios.
  - Correos electrónicos del 14 de febrero del año 2019 dirigido por la demandante en el presente proceso a la gerencia del **CLUB** acusando a la Corporación de actuar de forma incongruente.
  - Correo electrónico del 15 de febrero del año 2019 dirigido por la demandante en el presente proceso a la gerencia del **CLUB**, en el que de manera peyorativa le atribuye al Gerente del **CLUB** la calidad de empleado suyo (que por supuesto no lo es) y, lo que es peor, lo tilda de “guache”.

- Correo electrónico del mismo 15 de febrero en el que amenaza al Gerente con lograr su retiro del **CLUB** y utiliza para con él la siguiente expresión denigrante: “Desde cuando las pulgas tienen tos?”

Las anteriores comunicaciones que obran en el expediente prueban en efecto que la doctora **RESTREPO CAÑAVERA** uso un lenguaje soez (inapropiado y ofensivo) en contra de los empleados y las directivas del **CLUB**, como se puso de presente al interponer el presente recurso. Motivo éste que fue tenido en cuenta como una de las causales de expulsión en el texto de las Actas 597 y 599.

- Además, la doctora **RESTREPO CAÑAVERA** instauró dos acciones de tutela imprósperas en contra de su **CLUB**.

Ahora bien, nadie duda del derecho que le asiste a cualquier persona de solicitar la protección de sus derechos constitucionales cuando considera le son vulnerados. Lo que sí duele es que un socio lo haga sin fundamento alguno, como lo decidió el juez de tutela que falló la que se instauró en contra del Acta No. 590 del 20 de diciembre del año 2018.

- De igual manera la doctora **MARÍA CAROLINA RESTREPO CAÑAVERA** se dedicó a tratar de orquestar una campaña de desprestigio en contra de la Junta Directiva y el gerente del **CLUB**, sin más fundamento que un propósito vindicativo por el hecho de haber sido sancionada con la suspensión de tres meses a la que se ha hecho referencia.

Todas esas conductas atentan en materia grave con el propósito general del **CLUB** que consiste en promover las buenas relaciones entre los socios y el personal de la institución y por ello la Junta Directiva decidió abrir el proceso de expulsión del **CLUB** de la doctora **MARÍA CAROLINA RESTREPO CAÑAVERA**.

## **EL DEBIDO PROCESO**

Para garantizarle su derecho de defensa y el debido proceso se procedió a requerir a la doctora **RESTREPO CAÑAVERA**, mediante comunicación del 15 de marzo del año 2019 para que se presentara el 19 del mismo mes ante el Comité de Convivencia del **CLUB**, y explicara su conducta.

El mencionado Comité, que está conformado por tres miembros de la Junta Directiva, ha sido creado de conformidad con lo señalado por el literal k.- del artículo 38 de los Estatutos, que dispone que es atribución de la Junta Directiva “*nombrar las comisiones o comités que fueren necesarios, otorgándoles las facultades que requieran para funcionar correctamente.*”

El mismo 15 de marzo de 2019, la comunicación en comento fue entregada físicamente por el mensajero del CLUB, el señor **JOSÉ LUÍS MORTIGO RAMIREZ**.

Al respecto la demandante, mediante correo electrónico enviado a las 12:36 p.m. del 15 de marzo de 2019, informó que no se iba a encontrar en el país. En respuesta a lo anterior, el CLUB mediante correo electrónico enviado ese día a las 5:36 p.m. realizó una segunda convocatoria a la demandante para que diera las mencionadas explicaciones, señalándole una nueva fecha, la del 21 del mismo mes y año.

A esta segunda convocatoria la parte actora respondió, a través de correo electrónico enviado a las 11:14 p.m. del citado 15 de marzo de 2019, que “*me encuentro en Italia en nuestra casa de campo, repito no puedo asistir*”.

Sobre el particular mi mandante reafirma que la doctora **RESTREPO CAÑAVERA** estaba en condiciones de asistir a las citaciones que se le hizo y, no concurrió, **con el propósito de alegar la violación del debido proceso que encontró probada el Juez de primera instancia**, quien negó la práctica de la prueba de la exhibición de su pasaporte, con la cual se establecería ese hecho.

Así mismo, es de anotar que posteriormente la doctora **RESTREPO CAÑAVERA** mediante correo electrónico del 18 de marzo desconoció la autoridad del Comité de Convivencia para escuchar sus explicaciones. Nótese que dicha reticencia no fue puesta de presente por ella cuando respondió a la primera convocatoria que se le hiciera, como obra en el expediente. En esas circunstancias la Junta tomó la decisión de expulsarla del CLUB.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final de Artículo 8º de los Estatutos, la decisión se tomó en dos reuniones no consecutivas de la Junta, la 597 del 20 de marzo de 2019 y la 599 del 11 de abril de 2019. En efecto, establece la norma en comento que la causal de pérdida del carácter de socio por expulsión decretada por la

Junta Directiva requiere que la decisión sea “*adoptada en dos sesiones distintas, que no sean consecutivas*”.

Con lo anterior quedó demostrado entonces que el procedimiento llevado a cabo por la Junta Directa respecto de la doctora **RESTREPO CAÑAVERA**, fue el que estaba dispuesto en los Estatutos del **CLUB** para el momento en que ocurrieron las conductas que dieron lugar a su expulsión, el cual contempla la posibilidad de ejercer su defensa, derecho al cual ella renunció al no asistir a las reuniones a la que fue convocada y, por lo mismo, no se puede predicar de la conducta de la Corporación una violación al Debido Proceso.

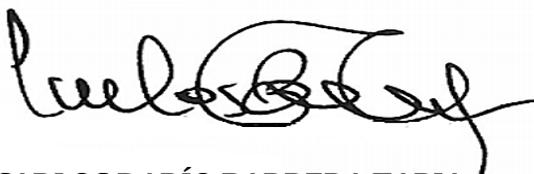
## **RESPECTO AL DEBIDO PROCESO ESTABLECIDO EN LOS ESTATUTOS**

El presente proceso tiene como objeto la impugnación de las actas a través de las cuales el **CLUB** sancionó a la doctora **RESTREPO CAÑAVERA** y no de los estatutos de dicha Corporación en sí mismos considerados. Por lo tanto, el juez en virtud del principio de congruencia no tiene competencia para hacer pronunciamiento alguno sobre el contenido de los mismos, directa o indirectamente, máxime si se tiene en cuenta que estos fueron aceptados por la demandante al momento de vincularse a la Corporación, razón por la cual fue aceptada como socia del **CLUB**, como se puso de presente al momento de interponer el recurso de alzada.

## **II. SOLICITUD**

Por lo anteriormente expuesto, de manera respetuosa solicito al Honorable Tribunal se sirva revocar la sentencia del 5 de febrero de 2021 proferida dentro del proceso de la referencia y, en consecuencia, se nieguen las pretensiones de la demanda acumulada.

De los señores Magistrados, con toda atención y respeto.



**CARLOS DARÍO BARRERA TAPIA**

C.C. 19.087.003 de Bogotá

T.P. 12.651 del C. S. de la J.

Honorable Magistrada

**ADRIANA AYALA PULGARIN**

Sala Civil

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C.**

E. S. D.

***Ref: APELACION SENTENCIA PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTIA***

***DEMANDANTE: TRANSATLANTIC INTERNATIONAL TRADERS INC.***

***DEMANDADO: LIBERTY SEGUROS S.A.***

***RADICACION: 11001310300520150079805***

**LUIS GUILLERMO BETANCOURT ARIAS**, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía número 79.249.894 de Bogotá y Titular de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 144.448 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de **TRANSATLANTIC INTERNATIONAL TRADERS INC.** dentro del proceso citado en referencia, hallándome dentro de la oportunidad legal, conforme lo dispuesto en el art. 322 del Código General del Proceso y artículo 14 del decreto 806 de 2020, procedo a sustentar el recurso de apelación admitido el pasado 09 de febrero de 2021 contra la sentencia proferida por el juzgado Quinto Civil de Circuito de Bogotá el día 09 de julio de 2020 notificada el 10 de julio de 2020 dentro del proceso citado en referencia el día 09 de julio de 2020 notificada el 10 de julio de 2020 en los siguientes términos:

**I. LA PRUEBA DOCUMENTAL CONTRATO MASTER PROGIT- SHARING, PARTHERSHIP AGREEMENT, REFERENCE No. : TRANSATION CODE AFG/TA/ACLD- 0613.**

El fundamento medular probatorio de la sentencia atacada, consiste en que, para la Señora Juez la evidencia probatoria la lleva a concluir que se suscribió entre la sociedad CIG ENERGY FUND INC. y AFG GROUP INTERNATIONAL CO. INC., el contrato Master Profit – Sharing, Partnership Agreement, Reference Número: Transaction CODE: AFG/TA/ACLD – 0613, 27 y que según ella, los dineros girados (USD 1.250.000) al demandado, se cancelaron en desarrollo del referido convenio y no corresponden al anticipo pactado en el contrato de consultoría AFG/TA/ACLD-0613 suscrito entre TRANSATLANTIC INTERNATIONAL TRADERS INC. y AFG GROU P INTERNATIONAL CON INC.

La valoración probatoria que el despacho realizó en relación con el supuesto contrato Master Profit – Sharing, Partnership Agreement es absolutamente desacertada o más bien inexistente, como quiera que, precisamente el SUPUESTO CONVENIO también ES INEXISTENTE, veamos:

1. En la contestación de la demanda el apoderado de LIBERTY SEGUROS S.A. en relación con la prueba documental señaló:

1.1. “DOCUMENTALES.

*(...) De acuerdo con el artículo 245 del código general del proceso, estos documentos en su gran mayoría se aportan en copia, pues el original no está en poder de Liberty. La razón es que los originales que estaban en poder de esta aseguradora fueron aportados con la contestación de la demanda en un proceso ventilado ante la jurisdicción ordinaria por el Señor Rodolfo Labrador contra Liberty, distinguido con el No. de Radicación No. 2014-00361, en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá. Por otra parte, los correos electrónicos aportados corresponden a impresiones de los mismos y se encuentran en el servidor de la Compañía”. (el subrayado es mio)*

*(...) 4. Contrato Master Profit- Sharing Partnership Agreement – Reference No. Transaction Code: AFG/TA/ACLD-0613, suscrito el 15 de julio de 2013 entre AFG GROUP INTERNATIONAL CO.INC. y CIG ENERGY FUND. INC.”*

En efecto, en el escrito mediante el cual descendimos el traslado de las excepciones manifestamos que, lo afirmado por el demandado en relación con esa prueba documental NO ES CIERTO, como quiera que, de una parte, el proceso que se cita esta archivado y no guarda relación alguna con los hechos que se debaten en el presente proceso y de otra, el desglose de los documentos originales habían sido retirados por el apoderado de LIBERTY SEGUROS S.A. desde el mes de junio de 2015.

Vale la pena anotar que, con el traslado referido, se aportaron las pruebas que demuestran nuestras afirmaciones esto es, copia de la página de la rama judicial correspondiente al proceso 2014 - 361 y copia de la demanda, desglosé y retiro de los documentos originales del proceso 2014-361 por parte del apoderado de LIBERTY SEGUROS S.A., en consecuencia y, por obvias razones, no se encontraba en ese proceso el documento original base de la sentencia impugnada, en abierta contradicción con lo afirmado por el demandado en la contestación de la demanda, es decir, el supuesto contrato Contrato Master Profit- Sharing Partnership Agreement – Reference No. Transaction Code: AFG/TA/ACLD-0613, suscrito el 15 de julio de 2013 entre AFG GROUP INTERNATIONAL CO.INC. y CIG ENERGY FUND. INC., **NO SE ENCONTRO EN EL PROCESO SEÑALADO POR LA ASEGURADORA demandada**, en el referido proceso **NO se ventiló ningún asunto relacionado con el contrato Master Profit- Sharing Partnership Agreement – Reference No. Transaction Code: AFG/TA/ACLD-0613 como quedo plenamente probado.**

Ahora, si bien el tribunal señaló en el auto de fecha 04 de mayo de 2021 que, no se cumplen los requisitos establecidos en el art. 327 del Código General del Proceso para el decreto y práctica de pruebas en segunda instancia y que el suscrito está tratando de revivir una etapa procesal, ruego al Tribunal tener en cuenta los siguientes aspectos ocurridos en el proceso que no fueron considerados en el auto de fecha 04 de mayo de 2021:

1. En efecto, como reiterada e insistentemente lo hemos afirmado, la prueba documental del contrato Contrato Master Profit- Sharing Partnership Agreement – Reference No. Transaction Code: AFG/TA/ACLD-0613, suscrito el 15 de julio de 2013 entre AFG GROUP INTERNATIONAL CO.INC. y CIG ENERGY FUND. INC., fue decretada, sin embargo, el demandado Liberty Seguros S.A. no allegó el original, no obstante afirmó que se encontraba en otro proceso cuando esta plenamente demostrado que ello NO es **cierto**.
2. Ahora en segunda instancia en escrito radicado ante el Tribunal el día 11 de marzo del 2021, expresamente indica el apoderado de LIBERTY SEGUROS S.A. **que, el documento original del Contrato Master Profit- Sharing Partnership Agreement – Reference No. Transaction Code: AFG/TA/ACLD-0613, suscrito el 15 de julio de 2013 entre AFG GROUP INTERNATIONAL CO.INC. y CIG ENERGY FUND. INC no lo tiene en su poder.**
3. Esa estrategia del demandante si así se le puede llamar, a todas luces merece reproche no sólo por la conducta del apoderado, sino por la relevancia que tiene en el proceso el contrato mencionado porque sobre él se fundamentó la sentencia de primera instancia.
4. Ante la presunción de autenticidad del documento y la negativa a tramitar la tacha, cuya veracidad se discute, mi poderdante tiene la certeza de la INEXISTENCIA DE ESE DOCUMENTO, es por ello que instauró denuncia penal por los posibles delitos de falsedad en documento privado y fraude procesal, la cual cursa ante la Fiscalía 157 seccional Unidad Fe Pública y Orden Económico radicado 1100160000050201947577, hecho que, ha sido dado a conocer reiteradamente en el presente proceso incluso previo a que se dictara sentencia de primera instancia, mediante memorial radicado el 19 de diciembre de 2019, no obstante, sobre este punto el despacho de primera instancia guardo silencio.

En efecto la Fiscalía General una vez analizó la denuncia y los documentos que se le allegaron procedió a impartir órdenes a la policía judicial para que realice la investigación correspondiente, se esta a la espera de los resultados de la referida investigación tal como se establece de documento que aportamos con el presente escrito.

5. Aún cuando el Tribunal dejó sentada su posición, en relación con la autenticidad del documento Contrato Master Profit- Sharing Partnership Agreement – Reference No. Transaction Code: AFG/TA/ACLD-0613, ella será desvirtuada en la investigación que adelanta la Fiscalía General de la Nación.

No es un tema de poca monta el hecho que, precisamente Liberty Seguros con absoluta desfachatez ahora después de 6 años que ha durado el desarrollo del proceso y en segunda instancia, manifieste que **NO cuenta con el original del documento** a pesar que fue quien lo aportó indicando que se encontraba en otro proceso.

En efecto, por esta razón acertó el Tribunal al no decretar la prueba porque al tener la confesión expresa de la parte que aportó el documento de que no cuenta con ella, pues ha quedado claro que, el obrar temerario de Liberty Seguros S.A. al señalar que el original se encontraba en otro proceso hizo que, el despacho de primera instancia no se molestara en verificar autenticidad del referido documento, a pesar que el suscrito le previno de que, el lugar donde la Aseguradora demandada señaló que se encontraba la pieza procesal no era real.

Nos preguntamos entonces, el apoderado de la parte actora puede inducir a error al Juez y actuar con esa falta de lealtad con su contraparte, e indicar con desfachatez simplemente que en verdad el documento original no está en su poder? Acaso no hay consecuencias procesales y penales por ese actuar de mala fe? Creemos que si las tiene en ambos casos.

En efecto, en virtud del principio de colaboración de las partes en el proceso, se les coloca en un rol de cooperación con el servicio judicial que se traduce principalmente en la conducta procesal a observar por las partes, **en virtud de lo cual se sancionan las actuaciones de quienes traicionan el ideal de búsqueda de la verdad en el proceso civil, para que produzca los resultados esperados.** La defensa de una parte no puede basarse en perjudicar el derecho de defensa de la otra o en la inducción a error del órgano jurisdiccional, ni su libertad puede extenderse al extremo de lesionar la buena fe y la ética procesal. Es decir, la colaboración, la buena fe y lealtad procesal y la búsqueda de la verdad objetiva impone la redefinición del principio de la buena fe procesal para dar lugar a un deber de colaboración entre todos los que intervienen en el proceso, incluyendo deberes de asistencia del juez, y los deberes de veracidad e integridad de las partes, es por ello que, reitero, si en los archivos de AFG GROUP no reposa el original del contrato el Contrato Master Profit-Sharing Partnership Agreement – Reference No. Transaction Code: AFG/TA/ACLD-0613, suscrito el 15 de julio de 2013 entre AFG GROUP INTERNATIONAL CO.INC. y CIG ENERGY FUND. INC como lo confiesa el apoderado de Liberty Seguros S.A. **ha quedado desvirtuada la autenticidad del documento** por algo el código general del proceso exige en su art. 245 que quien aporta un documento en copia debe manifestar en donde se encuentra el original, en efecto, **si en la primera instancia Liberty Seguros y su apoderado hubiesen hecho esta manifestación seguramente la Juez hubiese buscado la verdad real y no se habría proferido el fallo absolutorio.**

Art. 245 del Código General del Proceso que establece:

*“Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.*

*Las partes deberán aportar el original del documento cuanto estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original si tuviere conocimiento de ello”*

No podría el Tribunal tener certeza de la autenticidad del documento en las condiciones anotadas, cuando ni siquiera la parte que lo aporto **cuenta con el original ni le consta su celebración, tal como lo confeso el Representante legal de LIBERTY SEGUROS S.A. en el interrogatorio que absolvió**, esta situación es irrazonable, y tiene su origen en la “estrategia” del apoderado, no puede otorgarse valor probatorio a un contrato inexistente o a lo sumo sobre el que no se tiene certeza de su existencia ni de su veracidad.

Conforme la norma anteriormente señalada, cuando se aporta un documento en copia, corresponde a la parte que lo allega indicar el lugar donde reposa el original, en efecto en este caso, solicitamos en dos oportunidades a la Señora Juez se solicitara al demandado allegara el Convenio Master de Colaboración original, dado que no se encontró en el proceso indicado por el apoderado de LIBERTY SEGUROS S.A., no obstante por razones que desconocemos, dicha petición inexplicablemente no fue atendida ni mereció respuesta alguna (ver memorial radicado el 16 de diciembre de 2019). No nos cabe duda esa indagación debe hacerse en aras de establecer la verdad real, carga que evidentemente le corresponde no solo a mi mandante sino al Juzgador.

En ese sentido, consideramos que, las normas procesales han sufrido cambios significativos que permiten al juez tener mayor dinamismo en la valoración de las pruebas que integran el acervo probatorio, para lo cual puede valorar documentos que se encuentran en copia simple, sin embargo, evidentemente el demandante no guardo silencio frente a la existencia y veracidad del documento en que se fundamentó la sentencia, mal hizo el juez de primera instancia en desconocer los principios de lealtad adoptando una decisión que, evidentemente no reflejó la justicia material en este caso concreto.

No puede perder de vista el Tribunal que, el apoderado de Liberty Seguros S.A., ahora en la segunda instancia confiesa que “... **es obvio que Liberty Seguros S.A. no puede tener el documento original del contrato**”.

Conforme lo establece el artículo 193 del código general del proceso, la confesión por apoderado judicial valdrá cuando para hacerla haya recibido autorización de su poderdante, por su parte el inciso 3º del artículo 77 del CGP prevé que el poder conferido a un abogado para actuar en un proceso lo habilita para “confesar espontáneamente”, facultad que no puede ser restringida por el poderdante, porque de hacerlo tal restricción “se tendrá por no escrita”

En ese sentido la Sentencia C-551-16 de la Corte Constitucional acerca de la confesión por apoderado dijo:

*“...El compromiso de veracidad que crea la norma efectivamente avanza en el fin propuesto: quien otorga poder y su apoderado deberán ser especialmente cautos en el proceso, en especial porque no podrán disponer libremente en el poder si este último está en capacidad o no de confesar en las actuaciones procesales que estructuran el litigio; asumirlo con mayor responsabilidad, so pena de confesar lo que no se quiere y respecto de lo que no hay posibilidad de retractación y que será tenido como prueba de confesión. El legislador ha considerado, en buen sentido, que las afirmaciones y negaciones realizadas en juicio por el abogado tienen la posibilidad de comprometer probatoriamente la posición de la parte que representan. Ello es consecuencia directa de la responsabilidad que conlleva el mandato y un corolario del deber de colaborar con la justicia. La mayor responsabilidad entre cliente y abogado propugna porque la administración de justicia sea más eficiente, evitando dilaciones injustificadas o, como se expresó en las consideraciones generales, teniendo que someter eventualmente a las partes a probar por otros medios lo que ya se confesó...”*

Honorables Magistrados, el documento que persistentemente hemos cuestionado nunca se aportó en original al proceso por quien lo suscribió ni por Liberty Seguros porque **no existe!!**; la copia que se aportó presenta serias inconsistencias, que han sido puestas de presente insistente y reiteradamente en el presente proceso, y se encuentran en conocimiento en la Fiscalía General de la Nación, tal como consta en denuncia que obra en el expediente, y la certificación que se allega con la presente sustentación.

## **II. INCONSISTENCIAS DE LA PRUEBA DOCUMENTAL CONTRATO MASTER PROFIT-SHARING, PARTHERSHIP AGREEMENT, REFERENCE No. : TRANSATION CODE AFG/TA/ACLD- 0613**

Ahora bien, aún cuando se presuma auténtico el contrato Master Profit- Sharing Partnership Agreement – Reference No. Transacction Code: AFG/TA/ACLD-0613, suscrito el 15 de julio de 2013 entre AFG GROUP INTERNATIONAL CO.INC. y CIG ENERGY FUND. INC. conforme lo dispone el art. 244 del código general del proceso, presenta serias inconsistencias a simple vista veamos:

De la simple lectura del supuesto contrato Master Profit- Sharing Partnership Agreement – Reference No. Transacction Code: AFG/TA/ACLD-0613, suscrito el 15 de julio de 2013 entre AFG GROUP INTERNATIONAL CO.INC. y CIG ENERGY FUND. INC. arrimado al proceso se lee:

*“...Los asociados en el presente acuerdo son AFG GROUP INTERNATIONAL CO. INC., domiciliada en la Av. Ricardo J. Alfaro The Century Tower, representada por el Sr. Vladimir Alvares (de aquí en adelante denominados conjuntamente como “socio 1”), y CIG ENERGY FUND. INC. domiciliada en San Francisco, Calle 74 Este, Edif 11850, 16-B, PH La Torraca, Panamá representada por Frank C. Leon – Ponte Soto-Rosa P064350684 Venezuela y Carlos Francisco Leon-Ponte Soto Rosa P028761497 Venezuela (de aquí en adelante denominados como el cliente “socio 2”).”*

En la hoja de firmas del presunto contrato suscriben: El Señor VLADIMIR ALVAREZ socio 1 y, en el espacio de la firma del socio 2, aparece en la ante firma el Señor FRANK C. LEON PONTE Pasaporte con Número equivocado (064350684) y no CARLOS FRANCISCO LEON PONTE SOTO ROSA cuyo pasaporte sí es 0643506848, no obstante, la supuesta firma colocada sobre esa ante firma es la del Señor CARLOS FRANCISCO LEON PONTE SOTO ROSA, es decir, NO HAY CERTEZA de quien suscribió el supuesto convenio de colaboración para participación en utilidades; pero además el documento presenta sellos parciales, firmas y sellos ilegibles en todo el documento y en la parte posterior de las firmas.

Es importante señalar que, durante las etapas del proceso, se ha insistido acerca de las irregularidades que presenta el documento, tanto en la primera audiencia al proponerse la tacha de falsedad, en los recursos interpuestos contra la negativa a tramitar la tacha y en memorial radicado el 08 de abril de 2018, no obstante, la Juez de primera instancia, no desplegó ninguna actividad tendiente a obtener la verdad real de los hechos como era su obligación.

Como si fuera un asunto de poca monta, y tal como lo señala la sentencia en interrogatorio de parte que absolvió el Sr. CARLOS LEON PONTE indicó: “luego de ponérsele de presente el documento del convenio maestro de colaboración en utilidades **desconoció** su firma pues expresamente afirmo que: **“Yo jamás he firmado este contrato”**”

Es importante aclarar que, en el minuto 12:24 del interrogatorio que absolvió el Representante legal de la sociedad demandante, al preguntarle sobre el Convenio Master de Colaboración si el Señor Frank León Ponte Soto Rosa es el mismo que firmó el contrato de consultoría, no sólo desconoció el documento sino que señaló:

“... estoy viendo el contrato sale el nombre de Frank C. León Ponte y la firma no corresponde con la firma de mi hermano de hecho esta firma corresponde con mi firma y yo jamás he firmado este contrato”.

Al reformular la pregunta acerca si el Señor Frank C. León Ponte es el mismo que firmó el contrato de consultoría respondió:

“No, no es la misma persona”

Realmente resulta sorprendente la afirmación de la Señora Juez cuando señala que **“no ofreció ninguna explicación adicional de la razón o el motivo de su dicho”** resulta que, nada había que agregar, nada menos que, de forma expresa e inequívoca desconoció ese documento porque nunca lo firmó además se trata de una negación indefinida, **entre otras cosas, la Juez tenía la obligación de indagar en ese momento y no al momento de la sentencia**, pero lo más importante, nos resulta incomprensible la irrelevancia que la Juez le atribuyo al desconocimiento del Convenio, contraviene esa conducta con lo señalado en el inciso cuarto del art. 272 del código general del proceso cuando señala:

“La verificación de autenticidad también procederá de oficio, cuando el Juez considere que el documento es fundamental para su decisión”. (el subrayado es mio).

Pues bien, en nuestro caso esa verificación de la prueba fundamental no ha ocurrido, pues a pesar de las múltiples, reiteradas e insistentes manifestaciones que hemos realizado en relación con las irregularidades e inexistencia del convenio maestro de colaboración.

Dadas las circunstancias anotadas, no podría darse por “*acreditada la existencia del convenio maestro de colaboración para participación en utilidades*”, porque ese convenio no existe, si bien, se adelantaron conversaciones para su celebración, nunca se perfeccionó tal como lo manifestó el Representante Legal de la sociedad demandante en el testimonio que absolvió y la Sra. Micaela Leherer Alarcón, quien reiteradamente en la declaración que rindió afirmó que el Sr. Vladimir planteó una propuesta de negocio que fue desestimada.

Reitero, no puede perderse de vista que, el Representante legal de LIBERTY SEGUROS S.A. en el interrogatorio que absolvió afirmó que, no le consta la suscripción de ese Convenio Master de Colaboración entre CIG ENERGY FUD, INC. y AFG GROUP INTERNATIONAL CORP. entonces como pretendió que fuese valorado como prueba en el proceso, cuando a la misma aseguradora no le consta la existencia del contrato?, peor aún, porque indicó que, el original se encontraba en otro proceso?

Ahora bien, a nuestro modo de ver, aún cuando según el despacho de primera instancia y el Tribunal la tacha del documento no se radica en la oportunidad legal, no era posible tacharlo en la contestación de la demanda porque la tacha se fundamentó en el desconocimiento del documento y firma del Convenio Maestro de Colaboración para Participación de Utilidades, por parte del Representante Legal de Transatlantic en el interrogatorio que absolvió, y es precisamente, en ese momento, en el que se conoce ese hecho cuando se interpone la tacha de falsedad, que desafortunadamente, fue desestimada por el despacho y el Tribunal.

Aun cuando la presunción de autenticidad del contrato Convenio Master de Colaboración entre CIG ENERGY FUD, INC. y AFG GROUP INTERNATIONAL CORP, acaso el juzgador no está en la obligación de valorar la prueba, cuando se le ha puesto de presente el proceso ante la justicia penal y las serias irregularidades e inconsistencia no sólo acerca de la autenticidad que presenta el documento en que se fundamentó la sentencia, sino las que emanan del documento mismo, reiteramos debe buscarse la verdad real, es la condición necesaria para la decisión justa, apropiada y correcta de la controversia entre las partes.

En este orden de ideas, se ha dicho que, la búsqueda de la verdad jurídica objetiva es deber primordial de un adecuado servicio de justicia, que tiene fundamento constitucional, si la verdad es el objetivo de la actividad jurisdiccional, y el Juez está obligado a conseguirla, el juez tiene la dirección material del proceso, lo que se refleja en la atribución de poderes; por ejemplo, a la investigación de los hechos a través, entre otros del decreto de pruebas de oficio.

La corte constitucional en sentencia se SU768/14 en relación con los deberes del Juez dijo:

*“El Juez del Estado social de derecho es uno que ha dejado de ser el “frío funcionario que aplica irreflexivamente la ley”, convirtiéndose en el funcionario -sin vendas- que se proyecta más allá de las*

formas jurídicas, para así atender la agitada realidad subyacente y asumir su responsabilidad como un servidor vigilante, activo y garante de los derechos materiales. El Juez que reclama el pueblo colombiano a través de su Carta Política ha sido encomendado con dos tareas imperiosas: (i) la obtención del derecho sustancial y (ii) la búsqueda de la verdad. Estos dos mandatos, a su vez, constituyen el ideal de la justicia material. El derecho sustancial es aquel que se refiere a los derechos subjetivos de las personas, en oposición al derecho formal que establece los medios para buscar la efectividad del primero. Bajo los principios de la nueva Constitución se considera que la justicia se logra precisamente mediante la aplicación de la ley sustancial. Ahora bien, “no se puede perder de vista que una sentencia justa solo se alcanza si el juez parte de una base de conocimiento que pueda considerarse, en cierta medida, verdadera, **lo que le impone la obligación de hallar el equilibrio perfecto entre la búsqueda del valor de la verdad y la efectividad del derecho material**”. De esta manera, aunque no sea posible ontológicamente establecer un acuerdo sobre qué es la verdad y si esta es siquiera alcanzable, jurídicamente “la aproximación a la verdad es un fin, un principio y un derecho constitucional que se impone a las autoridades y a los particulares”. Así las cosas, el marco filosófico de la Constitución Política de 1991 convoca y empodera a los jueces de la República como los primeros llamados a ejercer una función directiva del proceso, tendiente a materializar un orden justo que se soporte en decisiones que consulten la realidad y permitan la vigencia del derecho sustancial, y con ello la realización de la justicia material.

En relación con las pruebas de oficio, la jurisprudencia constitucional ha respaldado su legitimidad e incluso sostenido su necesidad, partiendo de la idea de que la búsqueda de la verdad es un imperativo para el juez y un presupuesto para la obtención de decisiones justas. Tal potestad no debe entenderse como una inclinación indebida de la balanza de la justicia para con alguna de las partes, sino como **“un compromiso del juez con la verdad, ergo con el derecho sustancial”**. El decreto oficioso de pruebas no es una mera liberalidad del juez, es un verdadero deber legal. De acuerdo a esta Corporación, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente: (i) cuando a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, **surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia**; (ii) cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o (iii) cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material. (el subrayado es mio).

En nuestro caso, a pesar de las advertencias sobre la veracidad y autenticidad del Convenio Master de Colaboración, brillo por su ausencia la búsqueda de la verdad por parte del Juez, pues ha probado un convenio que, en la realidad no existe **y que la parte contraria ha confesado no tener en su poder**.

Ruego al Juez de segunda instancia, analizar con todo rigor el documento Master Profit – Sharing, Partnership Agreement, Reference No: Transaction CODE: AFG/TA/ACLD – 0613, 27 que supuestamente se suscribió entre la sociedad CIG ENERGY FUND INC. y AFG GROUP INTERNATIONAL CO. INC.

### III. LEGISLACION APLICABLE AL SUPUESTO CONTRATO MASTER PROFIT-SHARING, PARTHERSHIP AGREEMENT, REFERENCE No. : TRANSATION CODE AFG/TA/ACLD- 0613

El supuesto contrato Master Profit- Sharing Partnership Agreement – Reference No. Transacction Code: AFG/TA/ACLD-0613, suscrito el 15 de julio de 2013 entre AFG GROUP INTERNATIONAL CO.INC. y CIG ENERGY FUND. INC., indica que, se otorgó en la ciudad de Panamá y que **se registrá por las leyes de Panamá y Estados Unidos** las cuales tendrán jurisdicción para resolver sobre cualquier controversia o reclamación que surja de o en relación con este convenio.

De acuerdo con lo señalado, en el hipotético y remoto evento que, se hubiese suscrito el supuesto Convenio de Colaboración para Participación de utilidades, el Juez Colombiano no tenía jurisdicción ni competencia para resolver la controversia que **surgió de y en relación con el** mencionado contrato, porque las partes así presuntamente lo pactaron.

Se trata de un supuesto convenio societario cuyo propósito, era generar ingresos que serían utilizados para financiar sus mutuos proyectos e inversiones, supuestamente el documento se otorgó en Panamá, se ejecutaría fuera de Colombia y las partes atribuyeron la competencia para resolver incluso **sobre la existencia del mismo** a las leyes de Panamá y Estados Unidos, por lo tanto, no podría el fallador conocer del asunto ni aplicar una ley local a un contrato internacional de la misma manera en que lo haría con un contrato local.

La situación es preocupante por cuanto en nuestro caso pues las decisiones que se han tomado en el presente proceso, desconocen la autonomía conflictual tan inherente a un contrato de índole internacional donde por lo menos dos ordenamientos jurídicos se encuentran involucrados, evidentemente, las partes tienen la potestad en un contrato internacional de definir no sólo el contenido de su contrato, sino también la ley sustancial y procedimental que gobernará su transacción, situación distinta a lo que sucede con un contrato doméstico o local. En ese orden de ideas, a la Señora Juez no le era posible dar por acreditada la existencia del contrato porque no tenía competencia para ello.

De otra parte, al ser otorgado el supuesto Convenio en Panamá para que dicho documento pudiese ser valorado como prueba debía cumplir las formalidades consagradas en los artículos 480 del código de comercio y el artículo 251 del Código General del proceso que respectivamente consagran:

**“ARTÍCULO 480. AUTENTICACIÓN DE DOCUMENTOS OTORGADOS EN EL EXTERIOR.** *Los documentos otorgados en el exterior se autenticarán por los funcionarios competentes para ello en el respectivo país, y la firma de tales funcionarios lo será a su vez por el cónsul Colombiano o, a falta de éste, por el de una nación amiga, sin perjuicio de lo establecido en convenios internacionales sobre el régimen de los poderes.*

*Al autenticar los documentos a que se refiere este artículo los cónsules harán constar que existe la sociedad y ejerce su objeto conforme a las leyes del respectivo país”.*

*“Para que los documentos extendidos en idioma distinto del castellano puedan apreciarse como prueba se requiere que obren en el proceso con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o por traductor designado por el Juez. En los dos primeros casos **la traducción y su original** podrán ser presentados directamente. En caso de presentarse controversia sobre el contenido de la traducción, el Juez designará un traductor.*

Ahora bien, el art. 246 del código general del proceso establece lo siguiente:

*“Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, **salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.***

*Sin perjuicio de la presunción de autenticidad de la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella, El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente.”*

Salta a la vista que los artículos 480 del código de comercio y 251 del Código General de Proceso, imponen que los documentos otorgados en idioma extranjero deben ser aportados al proceso autenticados en el primer caso y en original en el segundo, lo cual en nuestro caso no ocurrió, razón por la cual el Convenio Master de Colaboración **no debió valorarse como quiera que**, no cumplía con los requisitos para ser apreciado como prueba documental, por tratarse de un documento presuntamente otorgado en Panamá.

En relación con la autenticidad de las pruebas documentales y la incertidumbre sobre la prueba de los hechos la Corte Constitucional En Sentencia SU774/14 dijo:

*“En varias oportunidades, esta Corporación ha señalado que los jueces incurren “en defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, cuando existiendo incertidumbre sobre unos determinados hechos que se estiman relevantes para la decisión judicial y cuya ocurrencia se infiere razonablemente del acervo probatorio, omite decretar, de forma oficiosa, las pruebas que podrían conducir a su demostración”. La Corte ha reconocido que la omisión de decretar y practicar pruebas de manera oficiosa, cuando tienen la potencialidad de otorgar certeza a los hechos alegados por las partes y que pueden ser razonablemente inferidos del acervo probatorio existente, también se encuentra íntimamente ligado con la posible ocurrencia de un defecto fáctico. En este sentido se pronunció la sentencia T-363 de 2013, la cual afirmó “que la omisión en el decreto oficioso de pruebas, puede concurrir en las dos categorías de procedibilidad de la tutela contra providencia judicial (defecto procedimental por exceso ritual manifiesto y defecto fáctico).*

*Uno de los principales asuntos en relación con la valoración probatoria se centra en determinar la autenticidad de los documentos. Este concepto resulta absolutamente relevante en tanto en ocasiones, debido a su consecuencia valorativa, se confunde con el de originalidad. Por lo tanto, existe la posibilidad de que un documento a pesar de ser original carezca de autenticidad. Un documento auténtico es aquel en el que existe total certeza en relación con la persona que lo elaboró, suscribió o firmó. Se ha*

*establecido que “la autenticidad es un requisito que debe estar cumplido para que el documento pueda ser apreciado y valorado por el juez en lo que intrínsecamente contenga”. La Sala concluye que su valor probatorio deberá ser establecido caso a caso de conformidad con la totalidad del acervo probatorio y de acuerdo con las reglas de la sana crítica. (el subrayado es mio)*

En el caso concreto, el documento de colaboración para participación de utilidades, requería de la autenticación por parte de los funcionarios competentes para ello en Panamá, y la firma de tales funcionarios debía ser abonada a su vez por el cónsul Colombiano o, a falta de éste, por el de una nación amiga, sin embargo, el fallador contrario a lo señalado en la presente norma considero auténtico un documento otorgado en el exterior, en copia simple aún con todas las anomalías anotadas precedentemente que fueron dadas a conocer en diversas oportunidades a la Señora Juez de Primera Instancia.

#### IV. VALORACION DE OTRAS PRUEBAS DOCUMENTALES Y OMISION DE VALORACION DE LAS APORTADAS POR EL DEMANDANTE

De otro lado, el despacho relaciona correos electrónicos enviados por el Señor Vladimir Alvarez para arribar a la conclusión que **las partes** acordaron destinar el dinero del anticipo (USD1.250.000) al Convenio Master de Colaboración y no al contrato de consultoría amparado por Liberty Seguros.

En relación con estos correos debemos precisar que, el primero de ellos de fecha 09 de julio de 2013 de Vladimir Alvarez a Carlos León Ponte en el que le manifiesta que devolvió el contrato firmado y notariado y que la póliza será expedida por Liberty Seguros S.A. y le comenta si ya tiene listo el contrato de Inversión, de dicho correo se determina que para esa fecha evidentemente NO se había suscrito el supuesto Convenio Maestro de Colaboración.

El Segundo correo del 15 de julio de 2013 de Vladimir Alvarez a Carlos Ponte, le confirma que le envía un adendum firmado y notariado, y le solicita le envíe el contrato de inversión que sería el contrato para proceder con la transferencia, es decir de ese correo se determina sin lugar a duda que, para el 15 de julio fecha en la que presuntamente se suscribió el convenio maestro de colaboración NO se había si quiera remitido el supuesto contrato.

En el tercer correo de la misma fecha esto es 15 de julio de 2013 de Vladimir Alvarez a Carlos Ponte le manifiesta que envió los contratos firmados indicándole que están listos para su firma, es decir, se concluye de ese correo que, para esa fecha no se había suscrito el citado convenio maestro de colaboración.

Cita el despacho en la sentencia, un correo de fecha 17 de julio de 2015, es decir, dos años después de la supuesta firma del Convenio, en el que confirma que recibió el Swift de la transferencia a sus cuentas y que estará enviando una **nueva** confirmación para iniciar el negocio financiero.

Finalmente, el último correo considerado por el despacho es de fecha 22 de julio de 2013, por Vladimir Alvarez a Frank Leon Ponte y Carlos Ponte informando que recibió una transferencia y que, comenzará a contar el tiempo del negocio como está pactado en los contratos.

En el fallo impugnado se afirma que, *“de esos correos electrónicos evidencia que, de los dos contratos suscritos se dio ejecución al segundo de los nombrados convenios, de ahí que se haya indicado en algunos correos que, el producto de la transferencia se destinaria para el “negocio financiero”.*

En relación con la conclusión a la que arriba el despacho debemos manifestar:

1. Tres de los correos (09 de julio y dos del 15 de julio) dan cuenta que el convenio master de colaboración para participación de utilidades, NO se había suscrito en la fecha que supuestamente el demandado indica que se firmó, esto es 15 de julio de 2013, una cosa es que se hubiese enviado para perfeccionamiento por parte del Señor Vladimir Alvarez y otra diametralmente distinta que, se hubiese firmado por el Representante Legal de CIG ENERGY, pues, como lo declaró el Señor Carlos Leon Ponte y la Señora Micaela Laheder Alarcón ese contrato **nunca** se concretó.

2. Ninguno de los correos fue respondido por los destinatarios, de tal manera que, nunca se aceptó el Convenio Master de Colaboración, luego no se explica cómo concluye el juzgado que, sí se celebró el referido acuerdo, o en otras palabras, no existe evidencia probatoria que ineludible, incontrastable e inequívocamente permita establecer que se **perfecciono ese acuerdo**. Por ello resulta contrario a lo probado en el proceso lo afirmado en la sentencia *“... el art. 1618 del código civil que establece para la interpretación de los contratos, que conocida la intención de los contratantes han de estarse a ella más que los literal de las palabras. Aplicado al caso concreto se diría que los medios de convicción reflejan que la intención de las partes comprometida en los convenios, determinaron dar curso al contrato master de inversión con los recursos transferidos, y en ese orden no había lugar a afectar la póliza”.*

Nos preguntamos donde está manifestada la intención de CIG ENERGY de suscribir ese acuerdo? Por supuesto esa intención no está plasmada en correos que **unilateralmente** envió AFG GROUP, ella no puede basarse en supuestos, se requería para el acuerdo de voluntades la aceptación expresa de **las dos partes**.

Ahora bien, contrario a lo afirmado en la sentencia, en el sentido que no se demostraron requerimientos ni se solicitaron al contratista, en el interrogatorio del representante legal minuto 12:38 al preguntarse sobre los requerimientos escritos efectuados a AFG GROUP para el cumplimiento de sus obligaciones respondió : *“Falso se realizaron varios requerimientos vía e-mail”* igual se señara el testimonio de la Sra. Micaela Lehrer Alarcón manifestó que sí se requirió al contratista, sin embargo, no se obtuvo respuesta por parte AFG GROUP.

En relación con lo señalado en el fallo objeto de impugnación acerca del acta de inicio, es importante considerar que, la suscripción del acta de inicio no era requisito de cobertura exigido por LIBERTY SEGUROS S.A., para el desembolso del anticipo, tanto así que mi mandante procedió a efectuar el desembolso del anticipo conforme lo pactado en el contrato de consultoría. Igualmente, la no suscripción del acta de inicio en nada afecta la vigencia del contrato de consultoría ni del contrato de seguros, dado que, el perjuicio por el incorrecto manejo del anticipo se causó a mi mandante, es decir el empobrecimiento de la sociedad TRANSATLANTIC por la suma de USD1.250.000 que giró a título de anticipo, es el perjuicio precisamente que cubre la póliza de cumplimiento expedida por LIBERTY SEGUROS S.A.

La sociedad AFG GROUP INTERNATIONAL CO. INC. recibió el valor del anticipo mediante transferencia electrónica como quedó probado en el proceso, la suma de (USD1.250.000) se giró de las cuentas de TRANSATLANTIC a AFG GROUP en cumplimiento del contrato de consultoría suscrito entre AFG GROUP Y TRANSATLANTIC amparado por LIBERTY SEGUROS S.A., con cobertura de correcto manejo del anticipo, así las cosas se demostró en el proceso:

1. La Existencia del contrato suscrito entre TRANSATLANTIC y AFG GROUP.
2. La existencia de la póliza 2220854 expedida por LIBERTY SEGUROS S.A. mediante la cual se otorgó el amparo de correcta inversión del anticipo y el del cumplimiento del contrato.
3. La Transferencia electrónica del 17 de julio de 2013 por la suma de \$1.250.000.000 según coordenadas bancarias que figuran en el contrato de consultoría de TRANSATLANTIC a AFG GROUP.
4. El recibo de la transferencia electrónica del 17 de julio de 2013 por la suma de \$1.250.000.000 según coordenadas bancarias que figuran en el contrato de consultoría de TRANSATLANTIC a AFG GROUP, según el correo electrónico suscrito por el Sr. Vladimir Alvarez a Carlos León Ponte donde acusa recibo del anticipo, el Certificado de ALL BANK del 08 de junio de 2016 y el Certificado de movimiento de cuenta y estado de cuenta de la firma CLEVER FINANCIAL INVESTMENT SERVICES.

Los documentos allegados al proceso tienen pleno valor probatorio en primer lugar, porque cumplen los requisitos de los documentos otorgados en el extranjero y porque no fueron tachados de falsedad por parte de LIBERTY SEGUROS S.A.

Ahora bien, ruego al Tribunal considerar que, tal como lo mencionamos en los alegatos de conclusión, en las objeciones de LIBERTY SEGUROS S.A a la solicitud de indemnización que le hiciera mi mandante, nunca se refirió a los hechos que argumento en el proceso, por el

contrario, afirmó la aseguradora en dicha oportunidad que, el contrato de consultoría sí existió al igual que las empresas contratante y contratista. En dicha oportunidad la aseguradora indico que para afectar el amparo de anticipo mi mandante debía probar que, pagó oportunamente el anticipo y que no se invirtió adecuadamente y, además que dichas sumas no fueron devueltas por el contratista; pues bien estos hechos han sido suficientemente demostrados a la aseguradora desde tiempo atrás. Por el contrario la aseguradora no demostró hecho alguno que la exima de responsabilidad o que permita inferir que el anticipo se invirtió o que el contrato de consultoría que amparo se cumplió.

Precisamente, el amparo de correcta inversión del anticipo otorgado por LIBERTY SEGUROS S.A. cubre al asegurado, contra los perjuicios sufridos con ocasión del uso o apropiación indebida que el contratista haga de los dineros que se le hayan entregado en calidad de anticipo para la ejecución del contrato de consultoría del 04 de julio de 2013, mi representada ha sufrido un grave perjuicio en la medida que procedió al desembolso del anticipo de acuerdo con lo pactado, no obstante este no fue debidamente invertido, por lo cual se produjo un disminución de su patrimonio hecho que por sí solo demuestra el perjuicio.

Adicional a lo anterior conforme lo dispone el artículo 1077 del código de comercio inciso segundo **El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad"**

En nuestro caso la aseguradora no demostró las circunstancias excluyentes de su responsabilidad, por el contrario se demostró que el AFG GROUP no cumplió con el objeto del contrato amparado por LIBERTY SEGUROS S.A., en consecuencia no invirtió el anticipo en la ejecución del contrato de consultoría suscrito con mi mandante.

Pero además el Señor **Vladimir Alvarez representante legal de la sociedad AFG GROUP se comprometió en audiencia de conciliación llevada a cabo en el proceso a reintegrar el valor del anticipo pues acepto que lo recibió.**

De otra parte, los hechos en que el demandado baso las excepciones propuestas no se probaron, en efecto, las pruebas que fueron decretadas no fueron practicadas, la desidia probatoria de la aseguradora fue notoria, la prueba pericial no fue aportada por la aseguradora demandada

Reiteramos lo manifestado en nuestros alegatos de conclusión, en el sentido que quien no ha actuado de buena fe es la aseguradora, toda vez que su conducta ha transgredido el principio de uberrima bona fides, principio que se aplica a las partes que conforman el contrato de seguro incluido por supuesto el asegurador.

La doctrina tanto nacional como extranjera ha sido pacifica en aceptar que el postulado de uberrima buena fe, es aplicable al asegurador y asegurado así por ejemplo el Dr. CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO en relación con este tema ha dicho:

*“(...) Resulta justo, a fuer que razonable, que las descritas sanciones ex lege devengan inaplicables, tanto más cuanto que el asegurador, por excelencia, es un profesional, con todo lo que ello supone en la esfera jurídica. En caso contrario se estaría conspirando contra el equilibrio que debe reinar, ininterrumpidamente en la relación jurídica asegurativa, al mismo tiempo, que se estaría desconociendo en tales hipótesis, en rigor, no se vulneraría – de plano – el adamantino principio medular de la buena fe – objetiva-, precisamente en atención al conocimiento (real o presunto) y aceptación, expresa o tácita, del asegurador en torno a los vicios de la declaración de asegurabilidad, suficiente para conjurar la referida anomalía”.*

*“y es que resulta razonable que si la entidad aseguradora, como un indiscutido profesional que es, en tal virtud “debidamente autorizada” por la ley para asumir riesgos (art. 1037 C. de Co.), soslaya información a su alcance racional, de suyo conducente a revelar pormenores alusivos al estado del riesgo; o renuncia a efectuar valoraciones que, intrínsecamente, sin traducirse en pesado –u oneroso- lastre, lucen aconsejables para los efectos de ponderar el riesgo que se pretende asegurar, una vez enterado de posibles anomalías, o en fin deja de auscultar, pudiendo hacerlo, disidentes efectos que reflejan un específico cuadro o estado del arte (existencia de ilustrativas señales), no puede clamar, ex post, que se decrete la nulidad, como si su actitud fuera la de un asegurador acucioso y diligente, presto a ser informado, es cierto pero igualmente a informarse, dimensión esta también cobijada por la diligencia profesional, rectamente entendida, sin duda de mayor espectro, tanto más si “el tomador no es un especialista en la técnica del seguro” y por tanto, “ Su obligación no puede llegar hasta la extrema sutileza que apenas si podrá ser captada por el agudo criterio del asegurador”*

En el caso que nos ocupa, una actitud pasiva fue la que asumió LIBERTY SEGUROS S.A. en la medida que los hechos que hoy pretende hacer ver como conductas de mala fe, como inexistencia de las empresas, inexistencia del giro del anticipo, etc, los hubiese podido establecer con una simple solicitud de información al contratista ya al momento de otorgar la cobertura de correcto manejo de anticipo y de cumplimiento, ya durante la ejecución del contrato, sin embargo, ello nunca ocurrió.

Ahora después de ocurrido el siniestro, pretende el asegurador, con base en meras especulaciones endilgar mala fe a los contratistas por ella amparados, el asegurador, dado su altísimo grado de profesionalidad no cumplió con su deber de lealtad y probidad contractual, todo con el propósito de eludir el cumplimiento de su obligación de pago de la indemnización.

En efecto, las condiciones generales de la póliza entre particulares número 2220854 expedida por Liberty Seguros S.A. estableció la facultad en cabeza del asegurador de vigilar el contrato garantizado, en este sentido la cláusula décima primera estableció lo siguiente:

*“Liberty Seguros S.A. queda facultada para vigilar la ejecución del contrato que es objeto de este seguro y para intervenir directa o indirectamente en ella por los medios que juzgue convenientes, en orden a obtener el cumplimiento de la obligación garantizada. La entidad contratante asegurada garantiza que ejercerá también dicha vigilancia.*

*Cuando las circunstancias lo justifiquen, podrá Liberty Seguros S.A. inspeccionar los libros, documentos o papeles, tanto del contratista garantizado como de la Entidad Contratante Asegurada que tengan relación con el contrato que se garantiza por la presente póliza”.*

Tenemos que, se demostró que LIBERTY SEGUROS S.A. nunca ejerció la facultad de inspección y vigilancia de la que era titular, entonces pretender después de ocurrido el siniestro, eludir el cumplimiento de sus obligaciones, basándose en hechos contrarios a la verdad o en el mejor de los casos hechos usuales y propios de la costumbre mercantil, es una conducta abiertamente contraria al principio de ubérrima buena fe, aplicable como ya lo dijimos, a LIBERTY SEGUROS S.A. dado su altísimo grado de profesionalidad.

No sobra anotar que LIBERTY SEGUROS S.A. recibió el pago de la prima en su integridad dentro de la oportunidad establecida para ello, sin que a la fecha esta haya sido devuelta, si es que consideraba que el contrato amparado no existió, debió en un acto de buena fe, devolver la contraprestación al contratista.

## **V. LA SENTENCIA NO SE PRONUNCIÓ SOBRE LA TOTALIDAD DE PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Finalmente, la sentencia impugnada guardó silencio frente a los perjuicios ocasionados a mi mandante por el incumplimiento del contrato de consultoría, por lo cual solicito al Juez de segunda instancia se pronuncie al respecto, como quiera que, dentro una de las pretensiones de la demanda fue la condena a la aseguradora por el amparo de cumplimiento otorgado por LIBERTY SEGUROS S.A., pues como ha quedado demostrado el contratista AFG GROUP no entregó ningún producto objeto del contrato de consultoría.

## **VI. PETICION**

### **Petición principal**

Por las anteriores razones, respetuosamente solicito se revoque la sentencia proferida por el juzgado Quinto Civil de Circuito de Bogotá del 09 de julio de 2020 dentro del proceso citado en referencia y en su lugar se acojan favorablemente las pretensiones de la demanda.

Petición subsidiaria

Subsidiariamente, ante la confesión de apoderado de la parte demandada respecto a la inexistencia en sus archivos del supuesto contrato Master Profit- Sharing Partnership Agreement – Reference No. Transaction Code: AFG/TA/ACLD-0613 solicito al despacho conforme lo dispuesto en el art. 161 y 162 inciso segundo del código general del proceso se suspenda el proceso por prejudicialidad hasta que se obtenga sentencia en el proceso penal, en razón a que se podría irrogar a mi mandante agravio injustificado al derecho fundamental de acceso efectivo a la justicia.

De los Honorables Magistrados Respetuosamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized loop followed by a long horizontal stroke extending to the right.

**LUIS GUILLERMO BETANCOURT ARIAS.**

C.C. No. 79.249.894 de Bogotá

T.P. No. 144.448 del C.S.J.

Bogotá, Mayo 12 de 2021

Honorables Magistrados  
**SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA**  
E. S. D.

**PROCESO: DECLARATIVO No. 2019 - 351**  
**DEMANDANTE: TECNOTRANS S.A.S.**  
**DEMANDADO: BANCOLOMBIA S.A.**  
**ASUNTO: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**

**EDUARDO ANDRES RUIZ LOZANO**, en mi condición de Apoderado de la parte demandante, respetuosamente acudo a su Despacho para sustentar el Recurso de Apelación contra el fallo proferido en primera instancia por el Juzgado 21 Civil del Circuito dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

El recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida por la Juez 21 Civil del Circuito de Bogotá está fundamentado en varios aspectos a saber:

**PRIMERO:** La decisión de la Juez se basó únicamente en la culpa leve del demandante por no guardar la chequera en debida forma. Para la Juez, el demandante incumplió el contrato de cuenta corriente, pues, para ella, en su sentir le atribuye toda la responsabilidad a la demandante, en tanto que las personas que ingresaban a la oficina del representante legal podrían tener acceso a la chequera, no obstante, esta no se encontraba al acceso del público o descuidada para que de ello se pueda deducir una culpa leve de mi poderdante, de la manera como se puede evidenciar al referirse al deber del actor de la vigilancia extrema (minuto 1.22:00 de la audiencia del 18 de febrero de 2021)

**SEGUNDO:** Del análisis de las pruebas que hace el aquo, respecto del interrogatorio practicado al representante legal de la demandante, se tiene que no se logró probar que la Señora Carolina, asistente contable, quien no volvió a trabajar a Tecnotrans, fue quien se llevó los cheques, no se puede confundir la responsabilidad del banco frente a sus clientes de custodiar los dineros que las personas le entregan, con la suposición que aquí hace el juzgado, con la afirmación que “en algún momento metió la mano donde estaba la chequera” y que esto resulte ahora como una circunstancia a favor del banco y que permita aquí absolverlo; máxime que el debate probatorio no tiene por objeto determinar quien o quienes hurtaron la chequera a mi mandante si no la responsabilidad del banco por el pago irregular de los cheques (minuto 1:28:00 de la audiencia del 18 de febrero de 2021)

**TERCERO:** En punto del dictamen pericial, a pesar que este da cuenta de las exigencias mínimas en cuanto a los tres elementos que establece el artículo 226 del C.G.P. consistentes en los fundamentos, la imparcialidad y la idoneidad de

quien lo elaboró y de que ni la contraparte lo logra atacar, ni la Juez calificar como ineficaz, es evidente que se aparta en un todo de él, para expresar simplemente su sentir sin hacer la valoración concreta de esta prueba que es vital para el proceso.

Así, la Juez no hace reparos contra los requisitos del dictamen pericial, al interrogar al Perito en audiencia él con la experiencia de mas de 30 años como grafologo, reconocimiento en el medio y la idoneidad que lo caracterizan expone con suficiente amplitud y hace énfasis en los tres elementos básicos para analizar los cheques y estos son: forma estructura y contenido y expone claramente que a la vista, el primer requisito, es decir, la forma, guarda similitud pero que a simple vista, la estructura y el contenido dejan ver sus diferencias (minuto 26 de la audiencia del 25 de enero de 2021), lo cual en condiciones normales daría lugar a la devolución de los cheques.

La juez prescindió en el proceso del dictamen pericial aportado por mi cliente a pesar que cumple con los requisitos de fundamentación, idoneidad e imparcialidad, aspectos que no examinó al valorar la prueba

El perito expuso ampliamente el protocolo seguido para efectuar la pericia a fin de ser objetiva. Describe que logro observar los originales, que se requiere coetaneidad entre firmas cuestionadas y firmas patron y que sean contemporaneas y describe cuales firmas deben tener a la mano los Bancos actualizadas para la visación objetiva, que resalto, en este caso el Banco no aportó ni al proceso que nos ocupa ni a la fiscalía, conducta omisiva que dejó de valorar el Juez.

Dentro de dicho protocolo en primer lugar como grafologo simuló el proceso de visación que haría un funcionario del banco en condiciones normales, en segundo término dictaminar como grafólogo la autenticidad de las firmas giradoras.

Resalta e insiste en su interrogatorio que dentro del proceso de visación debe existir concordancia entre los tres reiterados elementos que son forma estructura y contenido y que en dicho proceso pese a darse la forma, adolece de los elementos de estructura y contenido, hechos que deberían dar lugar a la devolución del cheque, hecho que no acaeció y no acaeció, no porque los 15 cajeros no hubiesen advertido esto sino porque (minuto 50 de la audiencia del 25 de enero de 2021) hubo falla de los funcionarios pues considera que dada la cuantía hay entidades financieras que para efectos de control interno a partir de determinadas cuantías llaman al girador y otras hacen validación aleatoria, lo que da lugar a un fenómeno de visación automática y es una responsabilidad que asume el Banco frente al cliente, hecho que concuerda con la descripción que realiza la parte demanda al contestar la demanda, respecto de su proceso de visación, circunstancia de la cual no tiene porqué ser víctima mi cliente. A folio 246 se observa el procedimiento del pago de cheques por ventanilla que hace el demandado, y allí se determina que el banco tiene establecido que en el aplicativo GOLF es que se sugiere aceptar la visación, pero que si el aplicativo no solicita la visación de las firmas, el cajero procede a perforar el titulo y a colocar el respectivo sello de pagado, con lo cual acepta abiertamente su responsabilidad.

Así queda demostrado que el Banco demandado tiene establecido en su protocolo de pago de cheques no hacer el proceso de visación y de allí la respuesta a los interrogantes de la Juez del porque ninguno de los cajeros (mas de 9) avizó que los cheques tenían firmas diferentes a la registrada en la tarjeta de firmas pues en

sus protocolos lo tienen así definido, es decir, que por la cuantía ninguno de los cajeros realizó el proceso de visación correspondiente y es allí donde está lo irregular en el pago de los cheques y esto no puede ser causal eximiente de la responsabilidad del demandado y si atribuirle únicamente la responsabilidad al demandante.

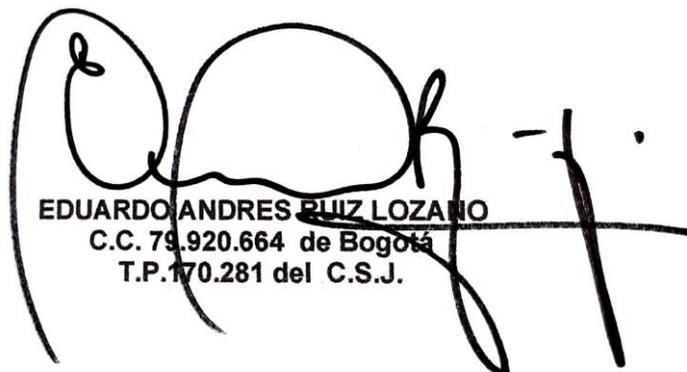
Como se desprende del interrogatorio al Perito, otro aspecto relevante es que él sí vio los cheques y de allí pudo extraer sus conclusiones, contrario a lo que ocurrió con la Juez, que no tuvo acceso a los mismos y de su simple impresión afirma que la imitación no es burda.

El perito tuvo a la mano, para efectuar su dictamen como patrones de referencia no solo la tarjeta visadora de 2017, sino sendos, abundantes y suficientes documentos (11, para ser más exactos, minuto 39 de la audiencia de fecha 25 de enero de 2021), entregados por el representante legal de la demandante, firmados de su puño y letra que datan de los años 2014, 2015, 2016 y 2017 donde se encuentra impresa su firma y por ello no puede decirse que porque no tuvo sino la tarjeta de firmas de 2017 y no la vigente al momento del pago irregular de los cheques, esta no es idónea para el cotejo.

Invoco, para efectos de solicitar la relevancia que debe otorgarse al dictamen, prueba determinante en este proceso, la sentencia del Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE Magistrado ponente STC2066-2021 Radicación nº 05001-22-03-000-2020-00402-01

Por lo anterior, solicito a su Despacho, revocar el fallo recurrido.

Señores Magistrados

  
**EDUARDO ANDRÉS RUIZ LOZANO**  
C.C. 79.920.664 de Bogotá  
T.P. 170.281 del C.S.J.

*Marcela González Sandoval*  
*Abogada Titulada*  
*Universidad Nacional de Colombia*  
*U. Rosario – E- A- N-*

*Derecho Médico*  
*Admón Hospitalaria*  
*Biociencias y Derecho*

Bogotá, D.C.  
Mayo 18 de 2021

Honorable Magistrado

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**  
Magistrado Ponente

Radicación: **11001310310303720160046301**

DEMANDANTE: **COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**

DEMANDADO: **DANIEL ALBERTO LIBREROS CAICEDO Y  
OTROS**

ASUNTO: **SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN**

Respetado Señor Magistrado:

**MARCELA GONZÁLEZ SANDOVAL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.709.218 y portadora de la tarjeta profesional No. 81.441 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, estando dentro de los términos legales, por medio del presente escrito manifiesto a su honorable despacho que procedo a sustentar el recurso de apelación interpuesto y concedido mediante fallo de fecha cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021) y notificado por estado E -74 de fecha mayo cinco (05) de dos mil veintiuno (2021) de la siguiente manera:

**Primero.-** El proceso ejecutivo tiene generalmente como objetivo, el cobro de sumas de dinero, tal es el caso que nos ocupa, si embargo, al existir un sujeto pasivo, que por moroso debe soportar un proceso judicial, no implica por ello que sus derechos sustanciales, procesales y personales sean vulnerados.

**Segundo.-** Al ser la acción ejecutiva el resultado de una obligación, **clara, expresa y actualmente exigible**, que no se ha pagado, el proceso judicial debe reflejar todos y cada uno de estos elementos, en este caso, **falta claridad en la suma a ejecutar** y más aún tratándose de una obligación derivada de un crédito social, pues ya vemos cómo la acreedora es una persona jurídica, de carácter asociativo con fines sociales y regida por una normatividad específica que tal como lo afirmé en la audiencia que terminó con el fallo que impugno, desconoció totalmente y que en tal audiencia se me cercenó el derecho a la defensa que yo tenía a favor de mi representado, cuando el a quo no permitió que se estableciera por qué la demandante, al obviar la aplicación de la ley y sus estatutos, permitió que la obligación perdiera claridad. A pesar, de que los títulos presentados para la ejecución (pagarés) aparentemente reunían los requisitos formales, **no**

**así la obligación en sí misma**, debo recalcar, es la obligación, la que debe ser clara, por tanto, al no serlo, podría incurrirse, inclusive, en el cobro de lo no debido.

La acreedora falló en los siguientes asuntos:

- a) Mediante acuerdo verbal, que luego derivó en incumplimiento por parte de la demandante, hicieron incurrir en error a mi representado, es decir, viciaron su consentimiento, pues le manifestaron que si solicitaba un crédito de fomento, y el dinero de ese crédito lo abonaba al crédito en el que actuaba como codeudor del señor FABIAN RODOLFO ACOSTA SÁNCHEZ, junto con el señor EDGAR ALBERTO NOVOA TORRES (q.e.p.d.), como una forma de acuerdo de pago, no se daría inicio a acciones judiciales, fue así como prohijado, solicitó y le aprobaron un crédito por valor de CUARENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$49.500.000,00) sin embargo, la acreedora, inició el presente proceso ejecutivo y un nuevo proceso de la misma naturaleza, que cursa en el juzgado treinta (30) civil municipal de Bogotá, D.C. y en el cual se solicitaron nuevas medidas cautelares sobre el salario de mi representado, su apartamento y sobre su vehículo, lesionando en forma ostensible sus derechos personales, podríamos estar frente a un uso abusivo del derecho. Allego copia del documento en el que mi poderdante solicita el crédito de fomento, con el fin de garantizar el crédito del señor FABIÁN RODOLFO ACOSTA SÁNCHEZ
- b) La ley 79 de 1988 que regula el sector solidario prevé: **“Artículo 49. Los aportes sociales de los asociados quedarán directamente afectados desde su origen en favor de la cooperativa como garantía de las obligaciones que contraigan con ella. Tales aportes no podrán ser gravados por sus titulares en favor de terceros, serán inembargables y sólo podrán cederse a otros asociados en los casos y en la forma que prevean los estatutos y reglamentos.”** (negrillas fuera de texto)  
Esta ley no admite matices, su cumplimiento es obligatorio, entonces, ¿por qué la Cooperativa de Profesores de la Universidad Nacional de Colombia, acreedora en esta causa, no abonó al crédito los aportes sociales del señor EDGAR ALBERTO NOVOA TORRES(q.e.p.d.)? y del señor FABIÁN RODOLFO ACOSTA SÁNCHEZ, no era optativo, pues se concluye de su conducta procesal que quería obtener el pago no solo del deudor principal sino también de sus codeudores, pues inició la acción judicial contra todos los suscriptores de los títulos valores. Cabe recordar que tanto deudor principal como los codeudores, eran asociados de la entidad cooperativa, entonces no hay lugar a dudas sobre el estricto cumplimiento que de la ley debía hacer la acreedora.
- c) Pero, aunado a lo anterior, tanto al señor FABIAN RODOLFO ACOSTA SÁNCHEZ, como a mi representado, señor DANIEL ALBERTO LIBREROS CAICEDO, la Cooperativa de Profesores de la Universidad Nacional de Colombia, los excluyó de la entidad, sin aplicación del debido proceso, y los aportes sociales de los exasociados, no son abonados al crédito, ni tampoco les

hace devolución de los mismos, ¿no habrá un enriquecimiento sin causa?

- d) A su vez, mi poderdante suscribió dos títulos valores Certificado de Ahorro a Término (CDAT´S) uno por valor de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$9.433.078.00) y otro por valor de CINCUENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$57.787.208), como respaldo del crédito aquí ejecutado. Se allega copia de la certificación que en este sentido expidió la Cooperativa de Profesores de la Universidad Nacional de Colombia.
- e) Mi poderdante, señor DANIEL ALBERTO LIBREROS CAICEDO, tenía aportes sociales por valor de OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$8.283.239,00), la Cooperativa de Profesores de la Universidad Nacional de Colombia, que tal como consta en certificación que se allega, se manifiesta que tales aportes no han sido abonados a los créditos en mora, toda vez que ello afecta los aportes no reductibles, efectivamente, la resolución de la Superintendencia de la Economía Solidaria 2018210003435 data del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), sin embargo, **si** fueron entregados los aportes sociales y los dineros que por títulos valores tenía en la entidad el demandado EDGAR ALBERTO NOVOA TORRES, por tanto no fueron abonados al crédito, es decir no cumplió la demandante con la ley y los estatutos sociales, tal hecho se adujo en la audiencia cuyo fallo se apela, como “**error administrativo**”, palabras con las que sustentó la representante legal tal acto, sin embargo, no se me permitió ahondar en el asunto, lo que hubiera llevado a establecer un desequilibrio en el manejo de los intereses de los asociados, cabe recordar que el principio de igualdad es uno de los pilares de la vida asociativa y solidaria. Por fechas, cuando se instauró la demanda, año dos mil dieciséis (2016) no estaba vigente la mentada resolución, entonces, ¿por qué no se aplicaron los aportes sociales al crédito cuando se instauró la demanda?

**Tercero.-** De lo anteriormente expuesto, se puede colegir que efectivamente, la obligación a ejecutar **NO ES CLARA**, aunado a que los ejecutados nunca fueron notificados de determinaciones como la forma en que fueron excluidos de la Cooperativa de Profesores de la Universidad Nacional, así como durante el desarrollo del proceso, ni el despacho ni los ejecutados, fueron informados el por qué se aplica una resolución que fue emitida dos (02) años después de iniciada la acción ejecutiva.

**Cuarto.-** Otro hecho a resaltar y que lesiona la **CLARIDAD DE LA OBLIGACIÓN**, es decir de la cuantía a cobrar judicialmente, es que el señor apoderado de la actora, con fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), es decir cuatro (04) años después de haberse iniciado la acción ejecutiva, manifiesta al despacho, que se omitió por “error involuntario” informar abonos que sumaban una cifra considerable, CIENTO DIEZ MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$110.602.438,00), allego copia del memorial dirigido al despacho, así como las comunicaciones mediante las cuales la Cooperativa de Profesores de la Universidad Nacional desde el año dos mil dieciséis (2016) informa al apoderado la sumas abonadas a los pagarés.

**Quinto.-** En la certificación expedida por la Cooperativa de Profesores de la Universidad Nacional, y que se allegó al juzgado treinta (30) civil municipal, donde cursa otro proceso ejecutivo contra mi representado, por cuenta de la misma Cooperativa de Profesores de la Universidad Nacional se afirma que las sumas correspondientes a los títulos valores, (CDAT´S) los cuales suman un total de SESENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$67.220.286.00), fueron aplicados a los pagarés 47594 y 47595 es decir, a los que dieron origen a esta acción judicial, sin embargo, en la liquidación que aporta la demandante, como soporte de la acción judicial, no se observa que tal suma, al igual que los abonos descritos en el numeral anterior, hubiesen sido aplicados a la obligación, lo que deriva en que la suma a ejecutar hubiese sido menor de haber sido así.

a) **Sexto.-** El libelo que se entregó a mi representado, por cierto, notificado mediante copia dejada en la biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Colombia, no contiene reforma alguna. Si es que la hubo, en cuanto a presentar al despacho todos y cada uno de los abonos realmente aplicados a los pagarés Nos. 47594 y 47595 hasta la fecha la desconocemos, solo el mencionado memorial de fecha septiembre treinta (30) de dos mil veinte (2020) en el cual reconoce la parte actora que no abonó suma igual a CIENTO DIEZ MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$110.602.438,00)

**Séptimo.-** Así las cosas, encontramos que con fecha noviembre treinta (30) de dos mil dieciséis (2016), el juzgado treinta y siete (37) civil del circuito de Bogotá, D.C. libra mandamiento ejecutivo por una suma total de CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$137.738.966,00) más los intereses moratorios causados desde el día once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

**Octavo.-** Si efectivamente se hubiesen hecho los abonos de las siguientes sumas:

- b) CIENTO DIEZ MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$110.602.438,00)
- c) OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$8.283.239,00)
- d) SESENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$67.220.286,00)
- e) CUARENTA Y NUEVE MILLONES QUINTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$49.500.000,00)

Encontraríamos que no habría suma el mora, al contrario, habría una suma a favor por cuenta de las garantías entregadas por mi representado, por valor NOVENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$97.866.997,00), esto, sin abonar los aportes sociales de los demandados FABIAN RODOLFO ACOSTA SÁNCHEZ y EDGAR ALBERTO NOVOA TORRES (q.e.p.d.).

**Noveno.-** Otro asunto que llama la atención es que no se ha podido establecer con certeza si existe o existió póliza de seguro de crédito, asunto de obligatorio cumplimiento por parte de todas las entidades que otorgan créditos, sin importar sus naturaleza, en este caso, crédito social, pues de haber existido, una vez acaecido el sensible fallecimiento del señor EDGAR ALBERTO NOVOA TORRES (q.e.p.d.), dicha póliza se hubiera podido hacer efectiva y cubrir así, si no toda la obligación, si gran parte de ella.

**Décimo.-** Al no existir claridad en el monto de la obligación, por ende no está expreso, pues debe haber coincidencia entre los dos requisitos, y el tercer requisito, ser actualmente exigible, en este caso, al contrario de estos tres presupuestos, lo que existe es total confusión, un probable abuso del derecho, un posible cobro de lo no debido y por tanto un enriquecimiento sin causa de la actora, teniendo en cuenta que además se cobran intereses de mora sobre una suma que hoy sabemos, no es clara. En la audiencia que terminó con sentencia, no se tuvo nunca claridad ni precisión de la verdadera suma en mora y la cantidad real de dinero que debía pagarse para dar por paga la obligación, con la consecuente terminación del proceso.

Por todo lo expuesto, solicito al Honorable Despacho del Señor Magistrado, doctor JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO, se sirva revocar en su integridad la sentencia de primera instancia, por defecto de la demanda inicial, por no reunir los presupuestos mínimos de un proceso ejecutivo por sumas de dinero, como son una obligación clara,

expresa y actualmente exigible, y que por tanto, se ordene archivar definitivamente el proceso, a favor de mi representado.

## **PRUEBAS**

Solicito muy respetuosamente al despacho, se sirva decretar las siguientes pruebas:

- Inspección sobre los libros contables debidamente registrados ante las autoridades competentes, en donde conste el abono a los pagarés Nos. 47594 y 47595 de las sumas de dinero: a) SESENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$67.220.286,00), b) PESOS MONEDA CORRIENTE (\$38.197.726,00), con el fin de cotejar las liquidaciones aportadas ante el juzgado treinta y siete (37) civil del circuito de Bogotá, D.C., para llevar a cabo la ejecución.
- Se solicite a la Cooperativa de Profesores de la Universidad Nacional, allegue los documentos soporte para la entrega de los aportes sociales y demás sumas de dinero que en ella poseía el señor EDGAR ALBERTO NOVOA TORRES, así como la suma real y efectiva entregada, y el acta del órgano competente de la cooperativa que ordenó tal entrega en donde consten las razones que sustentan que no se abonara el dinero a los créditos del señor NOVOA TORRES.
- Se decrete interrogatorio de la señora gerente y representante legal de la Cooperativa de Profesores de la Universidad Nacional, para que deponga sobre los hechos que dieron origen a la demanda, y a la entrega en devolución de los aportes sociales y demás sumas de dinero de propiedad del señor EDGAR ALBERTO NOVOA TORRES.
- Se decrete el testimonio del señor BENJAMÍN MONROY RINCÓN, asistente de gerencia de la Cooperativa de Profesores de la Universidad Nacional, con el fin de que testifique sobre el acuerdo verbal al que se llegó con el señor DANIEL ALBERTO LIBREROS CAICEDO, en cuanto a que con el dinero de un segundo crédito, cuyo desembolso se abonaría al crédito del señor FABIÁN RODOLFO ACOSTA SÁNCHEZ, y por lo mismo junto con las demás garantías, CDAT'S, y aportes sociales, no habría lugar a demanda alguna.

Allego las siguientes pruebas documentales:

- a) Solicitud de crédito de fomento por parte de mi representado, con el fin de respaldar el crédito del señor FABIÁN RODOLFO ACOSTA SÁNCHEZ, por valor de CUARENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$49.500.000,00).
- b) Contestación de la Junta de Vigilancia de la Cooperativa de Profesores de la Universidad Nacional, a un escrito entregado en

reunión con tal órgano en fecha julio dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019).

- c) Derecho de petición interpuesto el seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020) solicitando explicación sobre los abonos hechos al crédito ejecutado, y la entrega de los aportes del señor EDGAR LABERTO NOVOA TORRES (q.e.p.d.).
- d) Contestación al derecho de petición interpuesto el seis(06) de octubre de dos mil veinte (2020).
- e) Derecho de petición incoado el veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).
- f) Contestación al derecho de petición radicado el veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).
- g) Derecho de petición interpuesto el día cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
- h) Contestación al derecho de petición radicado el día cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
- i) Memorial allegado al juzgado treinta y siete (37) civil del circuito, mediante el cual el apoderado de la actora, reconoce que no se computaron abonos por ciento diez millones seiscientos diez mil cuatrocientos treinta y ocho pesos moneda corriente (\$110.610.438,00) de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).
- j) Certificación entregada al juzgado treinta (30) civil municipal, en donde el apoderado de la demandante, afirma que se abonaron los CDAT´S al crédito hoy en ejecución en el juzgado treinta y siete (37) civil del circuito.
- k) Certificado donde consta el valor de los aportes sociales de mi poderdante, señor DANIEL ALBERTO LIBREROS CAICEDO.
- l) Resolución No. 2018210003435 de la Superintendencia de la Economía Solidaria, de fecha junio seis (06) de dos mil dieciocho (2018) en la cual se autoriza la retención de aportes sociales a la Cooperativa de Profesores de la Universidad Nacional.
- m) Copia de los Estatutos Sociales de la Cooperativa de Profesores de la Universidad Nacional.
- n) Copia del aparte pertinente de la demanda donde se evidencia que la liquidación del crédito, no contiene el abono de los valores de los CDAT´S suscritos por mi poderdante, así como tampoco el crédito de fomento otorgado a mi representado, con el fin de aplicar tales dineros al crédito en ejecución.
- o) Mandamiento de pago de fecha noviembre 30 de 2016

## NOTIFICACIONES

Correo electrónico: [marcela\\_1163@hotmail.com](mailto:marcela_1163@hotmail.com)

Teléfono celular: 31158921819

Oficina: Calle 109 No. 14 B 60 oficina 502

Del despacho con toda consideración

  
**MARCELA GONZÁLEZ SANDOVAL**

C.C. No. 51.709.218

T.P. No. 81.441 C.S. de J.



## ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN DE LA SENTENCIA

Señor

JUEZ 37 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

**Asunto:** Ejecutivo de Cooperativa de Profesores de la Universidad Nacional de Colombia contra Fabian Acosta, Daniel Libreros y Edgar Alberto Novoa

**Radicación número:** 11001310303 37 2016 00 463 00

**JORGE IGNACIO SALCEDO GALÁN**, en mi condición de apoderado de **SEBASTIAN NOVOA MUSIEJ**, dentro del término legal para ello, me permito complementar los argumentos del recurso de Apelación interpuesto en audiencia pública de la siguiente manera:

### 1. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

#### 1.1.La situación fáctica procesal

El juez y las partes aceptan que la demanda se presentó en ejercicio del derecho pactado de acelerar la exigibilidad de dos obligaciones a una fecha determinada y que pasaron más de tres años desde la fecha de exigibilidad de la deuda y de la presentación de la demanda sin que se hubiese notificado al demandado Edgar Novoa (q.e.p.d.) o a quien lo sustituyó en ese rol procesal, su hijo Sebastian Novoa Musiej, a quien represento.

Estas realidades procesales, sobre las que no existe discusión, corresponden a los supuestos fácticos procesales previstos en el artículo 94 del Código General del Proceso que resultó inaplicado por la vía de excepción porque el juzgador decidió aplicar en su lugar el artículo 2540 del Código Civil, seguramente<sup>1</sup>, por considerar, **erradamente**, que esta norma es **contraria** a lo dispuesto por el artículo 94 del Código General del Proceso que en la parte pertinente señala que

*“si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio **facultativo**, los efectos de la notificación (para efectos de la interrupción de la prescripción) a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, **salvo norma sustancial o procesal en contrario.**”*

## 1.2. El problema jurídico

El concreto problema jurídico que la apelación propone consiste en definir si los mandatos legales contenidos en el artículo 2540 del Código Civil (o cualquier otro que se quisiera aplicar en lugar del 94 del C.G.P.) son **contrarios** a la regla procesal que señala que la **notificación del mandamiento de pago**, en relación con la prescripción, de los litisconsortes **facultativos** surte efectos separados. Pues bien, resulta evidéntísimo que el 2540 en análisis **NO DICE NADA EN CONTRARIO A LO SEÑALADO** por el artículo 94 del Código de los Ritos Procesales, por lo que no aplicar este último al caso, como lo hizo el juez de primera instancia, es un dramático desacierto.

La lectura rigurosa del artículo 2540 del Código Civil revela qué este, ni siquiera de manera tangencial, se refiere al tema de las notificaciones judiciales y de los efectos que ellas deban tener. Es evidéntísimo que la inaplicación de la regla procesal del artículo 94 no era procedente ya que el requisito para no aplicarla (**que exista norma en contrario**) no se da ni como

---

<sup>1</sup> Esto no quedó claro en la argumentación presentada por el señor Juez

resultado de una extensiva y generosa interpretación en favor de los acreedores del artículo 2540.

Para evidenciar la contundencia del argumento que se presenta, no sobra señalar que la expresión “**salvo norma sustancial o procesal en contrario**” implica que la otra norma que eventualmente desplace al artículo 94 debe - no solo ser distinta o regular el tema de manera diversa - sino contener **un mandato legal explícitamente contrario y excluyente de la orden procesal contenida en la norma que se excepcionalmente se dejaría de aplicar.**

### **1.3. Los alcances y límites de aplicación de las dos normas que no son contradictorias**

A esta altura de la explicación surge la pregunta sobre cuales serían, entonces, los alcances de cada una de las normas en comento y los límites en la aplicación de cada una de ellas que vale la pena abordar.

Evidentemente, de ninguna manera se pretende restringir los alcances del artículo 2540 del Código Civil ni de negar sus efectos y su importantísimo campo de aplicación, que no alcanzan a incidir en las consecuencias del sagrado rito procesal de la notificación del acto inicial de un proceso judicial. El aforismo “zapatero a tus zapatos” nos señala el camino para resolver una supuesta pero inexistente contradicción normativa. La norma sustancial se aplica a lo sustancial y la procesal a lo procesal (salvo que existe norma en contrario). El artículo 2540, sin lugar a dudas, debe ser aplicado sin consideración a la existencia de un debate judicial y nos señala el “*deber ser*” de la interrupción de las prescripciones de las obligaciones civiles entre los asociados que desarrollan su quehacer económico bajo el imperio de esta importante norma.

Las situaciones **extraprocesales** e inclusive procesales pero **distintas a la notificación del mandamiento de pago** que interrumpan la prescripción

están regidas por esta norma y se refieren a las múltiples formas en que el deudor explícita o implícitamente reconozca la existencia y vigencia de la deuda como lo puede ser pedir plazos o la renegociación de la deuda. Inclusive, aún presentada la demanda y notificado el mandamiento de pago y **hasta antes de que se profiera fallo** la regla de interrupción de la prescripción del artículo 2450 sigue rigiendo, por lo que cualquier acto de interrupción de la prescripción extraprocesal que se presente surtirá los efectos jurídicos que deba producir si se prueban dentro del proceso; **eso sí**, sin modificar la regla de la **interrupción procesal** de la prescripción, referida al acto de notificación del mandamiento de pago a los litisconsortes **facultativos**, tema abordado, regulado y agotado íntegramente por el artículo 94 del Código General del Proceso.

Corolario de lo expuesto y explicado es que los efectos diferenciados, para cada litisconsorte **facultativo** de la notificación del auto admisorio de la demanda, están sometidos a las reglas del artículo 94 del Código de los Ritos **porque - a la fecha -<sup>2</sup> no existe norma sustancial (civil o comercial) ni procesal que regule el problema jurídico que nos ocupa de manera explícitamente contraria (no simplemente diferente)** a como lo hace la regla procesal que el fallo de primera instancia violentó al inaplicarla; desconociendo el Derecho Fundamental al Debido Proceso, sin el cual sustentar la existencia de un Estado de Derecho - aún sin contemplar su contenido social - es imposible.

#### **1.4. El acreedor, con su actitud procesal, renunció a aplicar la interrupción de la prescripción en relación con el demandado Novoa**

Por otra parte, y en el evento en que no se acoja por el Tribunal lo atrás expuesto y resultare que el artículo 2540 del Código Civil si es aplicable al caso - **que no lo es** - entonces habría que aplicarlo en su integridad y en consonancia con el artículo 1573 y los principios y derechos fundamentales constitucionales. El artículo 1573 establece que el acreedor puede, **de manera tácita**, renunciar a su derecho a que se extienda la interrupción de la prescripción que consolidara con alguno de sus codeudores. En el presente caso, el acreedor interrumpió, efectivamente, la prescripción en

---

<sup>2</sup> Esto podría cambiar si se expide norma en ese sentido

relación con los demandados Acosta (el verdadero deudor) y Libreros, pero no lo hizo con el demandado Novoa, omisión con la cual **tácitamente** renunció a que extender la interrupción de la prescripción a Novoa por lo que entonces el artículo 2540 se aplicaría en consonancia con el 1573 para que - por otra vía - se considere que la prescripción no fue interrumpida en relación con el demandado Novoa.

### **1.5. Abuso del Derecho por parte del acreedor**

Las normas (sustanciales y procesales) deben interpretarse y aplicarse de manera que los principios de un supuesto estado social de derecho no resulten vulnerados. En el presente caso es evidente que dar los efectos de la notificación del acto primigenio de una acción judicial a quien no ha sido notificado vulnera de manera grosera el Debido Proceso y el Derecho a defenderse y genera la situación de **Abuso del Derecho**<sup>3</sup> por parte de la Cooperativa demandante que paso a exponer y que es de una gravedad extrema.

En el presente caso, el resultado perverso de la errada decisión del Juez de primera instancia, implica la creación de una subregla que implica que en Colombia una persona pueda ser “notificada a escondidas”<sup>4</sup> para efectos de quitarle el derecho a ejercer el derecho de defenderse alegando una prescripción que operó en su favor, pero con el efecto favorable para el acreedor **que en espera de si se decide o no a notificar al último deudor logra que los embargos de dineros hechos a los otros deudores notificados no puedan tenerse como pagos** que empiecen a atenuar la deuda que, entonces, sigue corriendo con intereses moratorios sobre todo el capital a pasar de que importantes sumas de dinero ya salieron de peculio (el sagrado salario en este caso) de los demandados ya notificados.

---

<sup>3</sup> En el nuevo marco constitucional se ha establecido el criterio del **abuso** según el cual se abusa de un **derecho** constitucional propio cuando su titular hace de él un uso inapropiado e irrazonable a la luz de su contenido esencial y de sus fines (Corte Constitucional de **Colombia**, sentencia T-511 de 1993, 1993A).

<sup>4</sup> Notificado a otros

La perversa fórmula patentada judicialmente por el fallo que se impugna, que sin duda el sector financiero aplicará de manera sistemática, si esta tesis se consolida, sería la siguiente:

¡Es lícito embargar dineros a algunos deudores y dejar de notificar a uno solo para así demorar la orden de seguir con la ejecución y lograr no imputar los embargos de dineros hechos a la deuda para aumentar, de esta perversa manera, la tasa de ganancia!

Los otros dos demandados (el verdadero deudor Acosta y Libreros) **tienen toda la razón cuando se escandalizan** al observar que los dineros que ya salieron efectivamente de sus patrimonios al ser descontados de sus salarios no se aplican a la deuda como resultado exclusivo de las omisiones procesales de su contraparte. Sin **las omisiones del acreedor** en su deber procesal de notificar al tercer demandado o de renunciar a demandarlo por ser litisconsorte facultativo, como lo alegan Libreros y Acosta (el verdadero deudor), la deuda ya estaría prácticamente pagada en su totalidad.

¡Las decisiones judiciales no pueden amparar semejantes injusticias!

Señor Juez,

Señores Magistrados,



**JORGE IGNACIO SALCEDO GALÁN**

C.C. 19.449.162

T.P. 44.297 del C.S.J.

*Marcela González Sandoval*  
*Abogada Titulada*  
*Universidad Nacional de Colombia*  
*U. Rosario – E- A- N-*

*Derecho Médico*  
*Admón Hospitalaria*  
*Biociencias y Derecho*

Bogotá, D.C.  
Mayo 18 de 2021

Honorable Magistrado

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**  
Magistrado Ponente

Radicación: **11001310310303720160046301**

DEMANDANTE: **COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**

DEMANDADO: **DANIEL ALBERTO LIBREROS CAICEDO Y  
OTROS**

ASUNTO: **SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN**

Respetado Señor Magistrado:

**MARCELA GONZÁLEZ SANDOVAL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.709.218 y portadora de la tarjeta profesional No. 81.441 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, estando dentro de los términos legales, por medio del presente escrito manifiesto a su honorable despacho que procedo a sustentar el recurso de apelación interpuesto y concedido mediante fallo de fecha cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021) y notificado por estado E -74 de fecha mayo cinco (05) de dos mil veintiuno (2021) de la siguiente manera:

**Primero.-** El proceso ejecutivo tiene generalmente como objetivo, el cobro de sumas de dinero, tal es el caso que nos ocupa, si embargo, al existir un sujeto pasivo, que por moroso debe soportar un proceso judicial, no implica por ello que sus derechos sustanciales, procesales y personales sean vulnerados.

**Segundo.-** Al ser la acción ejecutiva el resultado de una obligación, **clara, expresa y actualmente exigible**, que no se ha pagado, el proceso judicial debe reflejar todos y cada uno de estos elementos, en este caso, **falta claridad en la suma a ejecutar** y más aún tratándose de una obligación derivada de un crédito social, pues ya vemos cómo la acreedora es una persona jurídica, de carácter asociativo con fines sociales y regida por una normatividad específica que tal como lo afirmé en la audiencia que terminó con el fallo que impugno, desconoció totalmente y que en tal audiencia se me cercenó el derecho a la defensa que yo tenía a favor de mi representado, cuando el a quo no permitió que se estableciera por qué la demandante, al obviar la aplicación de la ley y sus estatutos, permitió que la obligación perdiera claridad. A pesar, de que los títulos presentados para la ejecución (pagarés) aparentemente reunían los requisitos formales, **no**

**así la obligación en sí misma**, debo recalcar, es la obligación, la que debe ser clara, por tanto, al no serlo, podría incurrirse, inclusive, en el cobro de lo no debido.

La acreedora falló en los siguientes asuntos:

- a) Mediante acuerdo verbal, que luego derivó en incumplimiento por parte de la demandante, hicieron incurrir en error a mi representado, es decir, viciaron su consentimiento, pues le manifestaron que si solicitaba un crédito de fomento, y el dinero de ese crédito lo abonaba al crédito en el que actuaba como codeudor del señor FABIAN RODOLFO ACOSTA SÁNCHEZ, junto con el señor EDGAR ALBERTO NOVOA TORRES (q.e.p.d.), como una forma de acuerdo de pago, no se daría inicio a acciones judiciales, fue así como prohijado, solicitó y le aprobaron un crédito por valor de CUARENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$49.500.000,00) sin embargo, la acreedora, inició el presente proceso ejecutivo y un nuevo proceso de la misma naturaleza, que cursa en el juzgado treinta (30) civil municipal de Bogotá, D.C. y en el cual se solicitaron nuevas medidas cautelares sobre el salario de mi representado, su apartamento y sobre su vehículo, lesionando en forma ostensible sus derechos personales, podríamos estar frente a un uso abusivo del derecho. Allego copia del documento en el que mi poderdante solicita el crédito de fomento, con el fin de garantizar el crédito del señor FABIÁN RODOLFO ACOSTA SÁNCHEZ
- b) La ley 79 de 1988 que regula el sector solidario prevé: **“Artículo 49. Los aportes sociales de los asociados quedarán directamente afectados desde su origen en favor de la cooperativa como garantía de las obligaciones que contraigan con ella. Tales aportes no podrán ser gravados por sus titulares en favor de terceros, serán inembargables y sólo podrán cederse a otros asociados en los casos y en la forma que prevean los estatutos y reglamentos.”** (negrillas fuera de texto)  
Esta ley no admite matices, su cumplimiento es obligatorio, entonces, ¿por qué la Cooperativa de Profesores de la Universidad Nacional de Colombia, acreedora en esta causa, no abonó al crédito los aportes sociales del señor EDGAR ALBERTO NOVOA TORRES(q.e.p.d.)? y del señor FABIÁN RODOLFO ACOSTA SÁNCHEZ, no era optativo, pues se concluye de su conducta procesal que quería obtener el pago no solo del deudor principal sino también de sus codeudores, pues inició la acción judicial contra todos los suscriptores de los títulos valores. Cabe recordar que tanto deudor principal como los codeudores, eran asociados de la entidad cooperativa, entonces no hay lugar a dudas sobre el estricto cumplimiento que de la ley debía hacer la acreedora.
- c) Pero, aunado a lo anterior, tanto al señor FABIAN RODOLFO ACOSTA SÁNCHEZ, como a mi representado, señor DANIEL ALBERTO LIBREROS CAICEDO, la Cooperativa de Profesores de la Universidad Nacional de Colombia, los excluyó de la entidad, sin aplicación del debido proceso, y los aportes sociales de los exasociados, no son abonados al crédito, ni tampoco les

hace devolución de los mismos, ¿no habrá un enriquecimiento sin causa?

- d) A su vez, mi poderdante suscribió dos títulos valores Certificado de Ahorro a Término (CDAT'S) uno por valor de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$9.433.078.00) y otro por valor de CINCUENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$57.787.208), como respaldo del crédito aquí ejecutado. Se allega copia de la certificación que en este sentido expidió la Cooperativa de Profesores de la Universidad Nacional de Colombia.
- e) Mi poderdante, señor DANIEL ALBERTO LIBREROS CAICEDO, tenía aportes sociales por valor de OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$8.283.239,00), la Cooperativa de Profesores de la Universidad Nacional de Colombia, que tal como consta en certificación que se allega, se manifiesta que tales aportes no han sido abonados a los créditos en mora, toda vez que ello afecta los aportes no reductibles, efectivamente, la resolución de la Superintendencia de la Economía Solidaria 2018210003435 data del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), sin embargo, **si** fueron entregados los aportes sociales y los dineros que por títulos valores tenía en la entidad el demandado EDGAR ALBERTO NOVOA TORRES, por tanto no fueron abonados al crédito, es decir no cumplió la demandante con la ley y los estatutos sociales, tal hecho se adujo en la audiencia cuyo fallo se apela, como “**error administrativo**”, palabras con las que sustentó la representante legal tal acto, sin embargo, no se me permitió ahondar en el asunto, lo que hubiera llevado a establecer un desequilibrio en el manejo de los intereses de los asociados, cabe recordar que el principio de igualdad es uno de los pilares de la vida asociativa y solidaria. Por fechas, cuando se instauró la demanda, año dos mil dieciséis (2016) no estaba vigente la mentada resolución, entonces, ¿por qué no se aplicaron los aportes sociales al crédito cuando se instauró la demanda?

**Tercero.-** De lo anteriormente expuesto, se puede colegir que efectivamente, la obligación a ejecutar **NO ES CLARA**, aunado a que los ejecutados nunca fueron notificados de determinaciones como la forma en que fueron excluidos de la Cooperativa de Profesores de la Universidad Nacional, así como durante el desarrollo del proceso, ni el despacho ni los ejecutados, fueron informados el por qué se aplica una resolución que fue emitida dos (02) años después de iniciada la acción ejecutiva.

**Cuarto.-** Otro hecho a resaltar y que lesiona la **CLARIDAD DE LA OBLIGACIÓN**, es decir de la cuantía a cobrar judicialmente, es que el señor apoderado de la actora, con fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), es decir cuatro (04) años después de haberse iniciado la acción ejecutiva, manifiesta al despacho, que se omitió por “error involuntario” informar abonos que sumaban una cifra considerable, CIENTO DIEZ MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$110.602.438,00), allego copia del memorial dirigido al despacho, así como las comunicaciones mediante las cuales la Cooperativa de Profesores de la Universidad Nacional desde el año dos mil dieciséis (2016) informa al apoderado la sumas abonadas a los pagarés.

**Quinto.-** En la certificación expedida por la Cooperativa de Profesores de la Universidad Nacional, y que se allegó al juzgado treinta (30) civil municipal, donde cursa otro proceso ejecutivo contra mi representado, por cuenta de la misma Cooperativa de Profesores de la Universidad Nacional se afirma que las sumas correspondientes a los títulos valores, (CDAT´S) los cuales suman un total de SESENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$67.220.286.00), fueron aplicados a los pagarés 47594 y 47595 es decir, a los que dieron origen a esta acción judicial, sin embargo, en la liquidación que aporta la demandante, como soporte de la acción judicial, no se observa que tal suma, al igual que los abonos descritos en el numeral anterior, hubiesen sido aplicados a la obligación, lo que deriva en que la suma a ejecutar hubiese sido menor de haber sido así.

a) **Sexto.-** El libelo que se entregó a mi representado, por cierto, notificado mediante copia dejada en la biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Colombia, no contiene reforma alguna. Si es que la hubo, en cuanto a presentar al despacho todos y cada uno de los abonos realmente aplicados a los pagarés Nos. 47594 y 47595 hasta la fecha la desconocemos, solo el mencionado memorial de fecha septiembre treinta (30) de dos mil veinte (2020) en el cual reconoce la parte actora que no abonó suma igual a CIENTO DIEZ MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$110.602.438,00)

**Séptimo.-** Así las cosas, encontramos que con fecha noviembre treinta (30) de dos mil dieciséis (2016), el juzgado treinta y siete (37) civil del circuito de Bogotá, D.C. libra mandamiento ejecutivo por una suma total de CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$137.738.966,00) más los intereses moratorios causados desde el día once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

**Octavo.-** Si efectivamente se hubiesen hecho los abonos de las siguientes sumas:

- b) CIENTO DIEZ MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$110.602.438,00)
- c) OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$8.283.239,00)
- d) SESENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$67.220.286,00)
- e) CUARENTA Y NUEVE MILLONES QUINTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$49.500.000,00)

Encontraríamos que no habría suma el mora, al contrario, habría una suma a favor por cuenta de las garantías entregadas por mi representado, por valor NOVENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$97.866.997,00), esto, sin abonar los aportes sociales de los demandados FABIAN RODOLFO ACOSTA SÁNCHEZ y EDGAR ALBERTO NOVOA TORRES (q.e.p.d.).

**Noveno.-** Otro asunto que llama la atención es que no se ha podido establecer con certeza si existe o existió póliza de seguro de crédito, asunto de obligatorio cumplimiento por parte de todas las entidades que otorgan créditos, sin importar sus naturaleza, en este caso, crédito social, pues de haber existido, una vez acaecido el sensible fallecimiento del señor EDGAR ALBERTO NOVOA TORRES (q.e.p.d.), dicha póliza se hubiera podido hacer efectiva y cubrir así, si no toda la obligación, si gran parte de ella.

**Décimo.-** Al no existir claridad en el monto de la obligación, por ende no está expreso, pues debe haber coincidencia entre los dos requisitos, y el tercer requisito, ser actualmente exigible, en este caso, al contrario de estos tres presupuestos, lo que existe es total confusión, un probable abuso del derecho, un posible cobro de lo no debido y por tanto un enriquecimiento sin causa de la actora, teniendo en cuenta que además se cobran intereses de mora sobre una suma que hoy sabemos, no es clara. En la audiencia que terminó con sentencia, no se tuvo nunca claridad ni precisión de la verdadera suma en mora y la cantidad real de dinero que debía pagarse para dar por paga la obligación, con la consecuente terminación del proceso.

Por todo lo expuesto, solicito al Honorable Despacho del Señor Magistrado, doctor JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO, se sirva revocar en su integridad la sentencia de primera instancia, por defecto de la demanda inicial, por no reunir los presupuestos mínimos de un proceso ejecutivo por sumas de dinero, como son una obligación clara,

expresa y actualmente exigible, y que por tanto, se ordene archivar definitivamente el proceso, a favor de mi representado.

## **PRUEBAS**

Solicito muy respetuosamente al despacho, se sirva decretar las siguientes pruebas:

- Inspección sobre los libros contables debidamente registrados ante las autoridades competentes, en donde conste el abono a los pagarés Nos. 47594 y 47595 de las sumas de dinero: a) SESENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$67.220.286,00), b) PESOS MONEDA CORRIENTE (\$38.197.726,00), con el fin de cotejar las liquidaciones aportadas ante el juzgado treinta y siete (37) civil del circuito de Bogotá, D.C., para llevar a cabo la ejecución.
- Se solicite a la Cooperativa de Profesores de la Universidad Nacional, allegue los documentos soporte para la entrega de los aportes sociales y demás sumas de dinero que en ella poseía el señor EDGAR ALBERTO NOVOA TORRES, así como la suma real y efectiva entregada, y el acta del órgano competente de la cooperativa que ordenó tal entrega en donde consten las razones que sustentan que no se abonara el dinero a los créditos del señor NOVOA TORRES.
- Se decrete interrogatorio de la señora gerente y representante legal de la Cooperativa de Profesores de la Universidad Nacional, para que deponga sobre los hechos que dieron origen a la demanda, y a la entrega en devolución de los aportes sociales y demás sumas de dinero de propiedad del señor EDGAR ALBERTO NOVOA TORRES.
- Se decrete el testimonio del señor BENJAMÍN MONROY RINCÓN, asistente de gerencia de la Cooperativa de Profesores de la Universidad Nacional, con el fin de que testifique sobre el acuerdo verbal al que se llegó con el señor DANIEL ALBERTO LIBREROS CAICEDO, en cuanto a que con el dinero de un segundo crédito, cuyo desembolso se abonaría al crédito del señor FABIÁN RODOLFO ACOSTA SÁNCHEZ, y por lo mismo junto con las demás garantías, CDAT'S, y aportes sociales, no habría lugar a demanda alguna.

Allego las siguientes pruebas documentales:

- a) Solicitud de crédito de fomento por parte de mi representado, con el fin de respaldar el crédito del señor FABIÁN RODOLFO ACOSTA SÁNCHEZ, por valor de CUARENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$49.500.000,00).
- b) Contestación de la Junta de Vigilancia de la Cooperativa de Profesores de la Universidad Nacional, a un escrito entregado en

reunión con tal órgano en fecha julio dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019).

- c) Derecho de petición interpuesto el seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020) solicitando explicación sobre los abonos hechos al crédito ejecutado, y la entrega de los aportes del señor EDGAR LABERTO NOVOA TORRES (q.e.p.d.).
- d) Contestación al derecho de petición interpuesto el seis(06) de octubre de dos mil veinte (2020).
- e) Derecho de petición incoado el veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).
- f) Contestación al derecho de petición radicado el veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).
- g) Derecho de petición interpuesto el día cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
- h) Contestación al derecho de petición radicado el día cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
- i) Memorial allegado al juzgado treinta y siete (37) civil del circuito, mediante el cual el apoderado de la actora, reconoce que no se computaron abonos por ciento diez millones seiscientos diez mil cuatrocientos treinta y ocho pesos moneda corriente (\$110.610.438,00) de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).
- j) Certificación entregada al juzgado treinta (30) civil municipal, en donde el apoderado de la demandante, afirma que se abonaron los CDAT´S al crédito hoy en ejecución en el juzgado treinta y siete (37) civil del circuito.
- k) Certificado donde consta el valor de los aportes sociales de mi poderdante, señor DANIEL ALBERTO LIBREROS CAICEDO.
- l) Resolución No. 2018210003435 de la Superintendencia de la Economía Solidaria, de fecha junio seis (06) de dos mil dieciocho (2018) en la cual se autoriza la retención de aportes sociales a la Cooperativa de Profesores de la Universidad Nacional.
- m) Copia de los Estatutos Sociales de la Cooperativa de Profesores de la Universidad Nacional.
- n) Copia del aparte pertinente de la demanda donde se evidencia que la liquidación del crédito, no contiene el abono de los valores de los CDAT´S suscritos por mi poderdante, así como tampoco el crédito de fomento otorgado a mi representado, con el fin de aplicar tales dineros al crédito en ejecución.
- o) Mandamiento de pago de fecha noviembre 30 de 2016

## NOTIFICACIONES

Correo electrónico: [marcela\\_1163@hotmail.com](mailto:marcela_1163@hotmail.com)

Teléfono celular: 31158921819

Oficina: Calle 109 No. 14 B 60 oficina 502

Del despacho con toda consideración

  
**MARCELA GONZÁLEZ SANDOVAL**

C.C. No. 51.709.218

T.P. No. 81.441 C.S. de J.



10 de Junio de 2013	\$1.594.082
10 de Julio de 2013	\$1.594.082
10 de Agosto de 2013	\$1.303.834
23 de Agosto de 2013	\$5.493.533
10 de Septiembre de 2013	\$1.594.082
10 de Octubre de 2013	\$945.000
10 de Noviembre de 2013	\$1.594.082
04 de Diciembre de 2013	\$110.000
10 de Diciembre de 2013	\$1.594.082
13 de Diciembre de 2013	\$567.099
10 de Enero de 2014	\$1.594.082
13 de Enero de 2014	\$ 295.918
10 de Abril de 2015	\$ 1.275.031
11 de Mayo de 2015	\$1.448.958
22 de Junio de 2015	\$1.448.958
17 de Julio de 2015	\$965.972
19 de Agosto de 2015	\$1.416.000
11 de Septiembre de 2015	\$1.277.503
14 de Octubre de 2015	\$1.278.458
11 de Noviembre de 2015	\$1.448.958
14 de Diciembre de 2015	\$1.448.958
12 de Enero de 2016	\$2.897.916
29 de Febrero de 2016	\$649.082
10 de Marzo de 2016	\$1.448.958
29 de Marzo de 2016	\$649.082
11 de Abril de 2016	\$1.448.958
29 de Abril de 2016	\$649.082
10 de Mayo de 2016	\$1.448.958
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 71.454.685</b>

DECIMO OCTAVO. Estos abonos se han imputado a la obligación de la siguiente forma:

Abonos a intereses de plazo	\$36.080.470
Abonos a intereses de Mora	\$7.298.232
Abonos a capital	\$28.075.983
<b>TOTAL</b>	<b>\$71.454.685</b>

DECIMO NOVENO. Los demandados incurrieron en mora de cumplir sus obligaciones correspondientes al pagaré No 47595, a partir del 11 de Mayo de 2016.

VIGESIMO. En el citado pagaré No 47595 no se señaló la tasa de interés para la mora, ante lo cual, corresponde la causación de intereses de mora a la tasa moratoria comercial máxima vigente para cada período de causación, de conformidad con la tasa pactada para el plazo y a lo establecido en el Art. 884 C.Co.

VIGESIMO PRIMERO. Teniendo en cuenta los abonos efectuados por los demandados y su correspondiente imputación a capital e intereses remuneratorios, de conformidad con la liquidación que se aporta, el capital insoluto del pagaré No 47595 asciende a la suma de SETENTA MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL PESOS OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$70.406.865).

VIGESIMO SEGUNDO. En el pagaré No 47595 los deudores, hoy demandados, se obligaron a pagar los gastos de cobranza y los honorarios del abogado que, al momento del otorgamiento del pagaré, se estimaron convencionalmente en el VEINTE POR CIENTO (20%) del valor total adeudado por capital e intereses.

VIGESIMO TERCERO. Los aquí demandados, FABIÁN RODOLFO ACOSTA SÁNCHEZ, EDGAR ALBERTO NOVOA TORRES Y DANIEL ALBERTO LIBREROS CAICEDO, son asociados de la entidad demandante.

VÍGESIMO CUARTO. El pagaré No 47595 fue creado con los requisitos establecidos en el Código de Comercio, se haya de plazo vencido, no ha sido descargado, y constituye plena prueba contra los demandados. En el mismo en la CLÁUSULA SÉPTIMA, se pactó la cláusula aceleratoria del plazo.

VÍGESIMO QUINTO. La COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, ha intentado el cobro extrajudicial de las obligaciones y los deudores no han respondido satisfactoriamente a dicho requerimiento.

VÍGESIMO SEXTO. Según el poder que acompaño, he sido designado apoderado judicial de la COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA para el cobro de las obligaciones incorporadas en el pagaré número 47595.

II. PRUEBAS DOCUMENTALES

Respetuosamente solicito al señor Juez, se sirva decretar y practicar las pruebas que a continuación relaciono, todas ellas de carácter documental como lo exige el proceso ejecutivo:

1. Poder a mí conferido por la COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA con el fin de obtener el efectivo recaudo de las obligaciones contenidas en los Pagarés números 47594 y 47595;
2. Pagarés números 47594 y 47595 otorgados por FABIÁN RODOLFO ACOSTA SÁNCHEZ, EDGAR ALBERTO NOVOA TORRES Y DANIEL ALBERTO LIBREROS CAICEDO a favor COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
3. Certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá;
4. Constancias de que las demandadas FABIÁN RODOLFO ACOSTA SÁNCHEZ, EDGAR ALBERTO NOVOA TORRES Y DANIEL ALBERTO LIBREROS CAICEDO, son asociadas de la entidad demandante;
5. Liquidación de las obligaciones incorporadas en los pagarés No. 47594 y 47595, elaboradas por mi representado.

III. ANEXOS

Anexos a la presente demanda los originales de las pruebas documentales, así como copia de la demanda y sus anexos, para los traslados y archivo del juzgado.

IV. FUNDAMENTOS EN DERECHO

Fundamento esta demanda en las normas contempladas en los Artículos 1608, siguientes y concordantes del Código Civil; 621, 710, 884 y siguientes del Código de Comercio, en las normas contenidas en los Artículos 64 a 71 de la ley 45 de 1990; 422, siguientes y concordantes del Código General del Proceso; y en las demás disposiciones pertinentes y concordantes con la materia.

V. PROCESO QUE DEBE SEGUIRSE

Debe tramitarse el indicado para el EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA, consagrado en los Artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

VI. CUANTÍA

Estimo la cuantía, al momento de la presentación de la demanda, en no menos de CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$137.738.966), por lo tanto se trata de un asunto de MAYOR CUANTÍA



Bogotá D.C; veintinueve (29) de marzo del año 2021.

CA - 869

Doctora:

**MARCELA GONZALEZ SANDOVAL**

C.C. 51.709.218.

T.P.A. 81.441 del C.S.J.

Marcela\_1163@hotmail.com

Tel. 3115892819

Apoderada **DANIEL ALBERTO LIBREROS CAICEDO**

Ciudad.

**E. S M.**

**REF. RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN RECIBIDO EL PASADO CINCO (5) DE MARZO DEL AÑO 2021.**

Respetada Doctora.

En atención a su comunicación de interés particular radicada en la **COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, el pasado cinco (05) de marzo del año 2021, mediante la cual solicita:

*(...) recibirme en reunión para poner de presente algunos aspectos relevantes de los créditos en los cuales se está ejecutando a mi poderdante, en calidad de codeudor de tales obligaciones"*

Y estando dentro de los términos concedidos por el Legislador para tales efectos, procede la Entidad Solidaria a pronunciarse de fondo y al tenor de las siguientes consideraciones:

El Consejo de Administración, le manifiesta a la mentada profesional del derecho que en sesión ordinaria del pasado veinticuatro (24) de marzo del año 2021 fue revisada su solicitud y se hace menester efectuar las siguientes precisiones:

Por favor tenga en cuenta que las decisiones tomadas respecto del caso de señor **FABIAN RODOLFO ACOSTA SANCHEZ** y deudores solidarios, como es su poderdante, señor **DANIEL ALBERTO LIBREROS CAICEDO**, fueron tramitadas y decididas por un Juez de la República, previo proceso incoado por la **COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** y en donde el Consejo de Administración de la Cooperativa, no tiene la competencia, voluntad ni injerencia alguna para contradecir las decisiones y conclusiones jurídicas del mismo, por tal motivo, las sentencias son de obligatorio cumplimiento para todas las partes involucradas.

Por lo anterior, el Consejo de Administración se abstiene de presenciar encuentros y reconsiderar decisiones, toda vez que, la controversia suscitada ya fue definida por autoridad judicial competente y a través del fallo correspondiente.

Cordialmente,

**PILAR CRISTINA CESPEDES BAHAMÓN.**

Presidente (E) del Consejo de Administración.

**COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**

**DF. 3553**

Bogotá, 18 de Diciembre de 2020

Doctora

**MARCELA GONZÁLEZ SANDOVAL****Apoderada del Profesor Daniel Libreros**

Ciudad

Referencia: Respuesta a P.Q.R.S.F-01-202011270000000223

Respetada Doctora

Reciba un cordial saludo de la Cooperativa de Profesores de la Universidad Nacional.

En respuesta a su derecho de petición del 27 de Noviembre de 2020 la Cooperativa de profesores se permite manifestar lo siguiente:

Primero: El caso del profesor Edgar Novoa Torres (Q.E.P.D.) fue estudiado por el Consejo de Administración de esta corporación, asunto que es de absoluta reserva en virtud de la Ley Estatutaria 1581 de 2012 al tratarse de datos personales e información financiera. Por otro lado como se manifestó anteriormente los aportes del señor Daniel Libreros no serán entregados al deudor debido al saldo en mora que presenta la obligación No. 10 – 151006520 Crédito Ordinario de Fomento garantizado mediante Pagaré No. 49271 que es objeto de cobro jurídico en proceso 2019-609 ante el Juez 30 Civil Municipal de Bogotá. Con respecto al proceso de Exclusión, este se surtió en debida forma ante el Consejo de Administración de la Cooperativa de Profesores de la Universidad Nacional, quien en Acta 799 del 30 de Abril de 2019 determinó que el señor Daniel Libreros se encontraba en causales de exclusión previamente establecidas en los estatutos de la Cooperativa. Esta situación fue notificada ese mismo día al señor en correspondencia que se adjunta a la presente.

Segundo: Se revisó la liquidación anteriormente enviada y se confirma se encuentran correctamente imputados los pagos reportados por King Salomón y se confirma que el capital ni los intereses se encuentran pagados a la fecha. Se adjunta nuevamente la liquidación y la imputación de dichos pagos.

Por otro lado se debe dejar claro que teniendo en cuenta que los Pagarés No. 47594 y No. 47595 son objeto de cobro jurídico en el proceso 2016-463 antes el juez 37 Civil Circuito de Bogotá, será el Juez de la ejecución quien determine si la liquidación presentada a su despacho se ajusta a derecho y quien decida sobre las diferentes posturas que al respecto presenten las partes.

Tercero: La demanda contra el señor Daniel Libreros se interpone por el incumplimiento en los pagos del pagaré No. 49271 que garantizaba la obligación No. 10-151006520 Ordinario de Fomento. Se debe tener en cuenta que independientemente de las situaciones que dieron origen al crédito, el profesor Daniel Libreros tenía el deber de cumplir oportunamente con los pagos acordados, situación que no se presentó incurriendo en mora que dio origen al proceso jurídico.

Con respecto a las presuntas negociaciones adelantadas por el Dr. Benjamín Monroy, se informa que en nuestra entidad cuando las negociaciones de las carteras vencidas terminan de manera positiva, estas se plasman por escrito, una vez revisada el archivo del caso se informa no encontramos documento que contenga un nuevo acuerdo sobre las obligaciones ejecutadas.

Cuarto: Teniendo en cuenta que los dos procesos son objeto de cobro jurídico corresponderá a cada juez de conocimiento determinar si procede la terminación de los procesos. Será entonces en el escenario judicial en donde se controvertirán las manifestaciones hechas por las partes.

Quinto: Se realizó la validación de los CDATS que tuvo el profesor Daniel Libreros con la Cooperativa los cuales fueron los siguientes.

TITULO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	VALOR INICIAL	INTERESES	RET.FUENTE	NETO
161000012	24/02/2016	13/01/2019	\$ 8.000.000	\$ 1.540.944,00	\$ 107.866,00	\$ 9.433.078
161000029	3/06/2016	31/01/2019	\$ 49.500.000	\$ 8.910.976,00	\$ 623.768,00	\$ 57.787.208
						\$ 67.220.286

Dichos títulos se abonaron al pagaré No. 47595 como se evidencia en la liquidación que se adjunta a la presente respuesta.

Quedamos atentos a sus importantes comentarios.

Atentamente,



**ANLLI LILIANA VARÓN RODRIGUEZ**

Coordinadora de Cartera

C.C. Carpeta asociado  
Consecutivo

Elaborado por: Lizeth Vanessa López Bedoya.

DF. 3001

Bogotá, 28 de Octubre de 2020

Señora

**Marcela González Sandoval**  
**Apoderada del Profesor Daniel Libreros**  
Ciudad

Referencia: Respuesta a PQRSF 01- 202010060000000092

Respetada señora

Es respuesta al derecho de petición radicado por usted el pasado 6 de Octubre de 2020, la Cooperativa de Profesores de la Universidad Nacional se permite realizar las siguientes precisiones:

1. A su solicitud se realizó la liquidación de los pagarés No. 47594 y No. 47595 que son objetos de cobro Jurídico en el proceso 2016-463 en contra de Fabian Rodolfo Acosta, Edgar Alberto Novoa Torres (Q.E.P.D) y Daniel Alberto Libreros Caicedo, obligación que acorte de hoy presenta aun un saldo de CIENTO VEINTICUATRO MILLONES SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE. (\$ 124.072.229), lo anterior teniendo en cuenta los abonos reportados por la firma King Salomón el pasado 30 de Septiembre de 2020. La imputación se realizó desde la fecha que se realizó el pago como se puede evidenciar en la liquidación adjunta.

Teniendo en cuenta lo anterior, no es posible dar por terminado el proceso por pago toda vez que la deuda aun registra saldos pendientes por pagar. Por lo cual de no llegar a un pronto acuerdo de pago se deberá seguir adelante con la ejecución.

2. El abono realizado por el señor Daniel libreros en noviembre de 2016 fue reportado y ha sido tenido en cuenta en la liquidación que se realizó. Como se indicó anteriormente no se presentan saldos a favor los cuales se puedan enviar como remantes al proceso 2019-609.

3. Los aportes del señor Daniel Libreros a la fecha no se han cruzado con las obligaciones, a pesar de que el profesor Daniel Libreros ya perdió su calidad de asociado por el incumplimiento de las obligaciones contraídas según dicta en los estatutos de la Cooperativa. Por otro lado es importante precisar que el eventual cruce de aportes se imputará al pagaré No. No. 49271 del proceso 2019-609 en contra de Daniel Libreros y no a las obligaciones de Fabian Acosta.

4. Teniendo en cuenta las indicaciones del punto anterior, los aportes de entregaron a la familia del señor Edgar Novoa (Q.E.P.D) puesto que no tenía obligaciones propias, solo la codeuda en el proceso 2016-463 en contra de Fabian Rodolfo Acosta, Edgar Alberto Novoa Torres (Q.E.P.D) y Daniel Alberto Libreros Caicedo. Al respecto, se debe recordar que hasta no se tenga un acuerdo de pago, la cooperativa continuará con el proceso jurídico, en este caso en contra los herederos del señor Edgar Alberto Novoa Torres (Q.E.P.D).

Sin otro particular,

Atentamente,



**ANLLI LILIANA VARON RODRIGUEZ**

Coordinadora de Cartera

C.C. Carpeta asociado  
Consecutivo

Elaborado por: Lizeth Vanessa López Bedoya.

Clase FOURTE Objeto POGO DE UNO DE CASO MAGNA  
 Cuantía \$ 19.500.000 Plazo solicitado 35 Garantía REPOR NITPA  
 Funcionario que recibe la solicitud \_\_\_\_\_ Fecha D 1 M 27 A 2011  
 FEI # 1.720.423

SOLICITANTE  
 Apellidos ARONA GARCIA Nombres DAVID ALBERTO  
 C.C. No. 10.981.340 Facultad de Ingenieros Departamento AMBA No. Ext UN 17306  
 Correo electrónico OC484444@unad.edu.co Teléfono móvil 3108428051  
 Profesor T. AS AST Instructivo AST Otros DE TC MT Cátedra \_\_\_\_\_ Pensionado \_\_\_\_\_  
 Ingreso a la Coop D \_\_\_\_\_ M \_\_\_\_\_ A \_\_\_\_\_ Credencial \_\_\_\_\_ Estado civil soltero Personas a cargo 1  
 Clase de asociado: Activo \_\_\_\_\_ Servidor \_\_\_\_\_ Ex alumno de la UN \_\_\_\_\_ Incorporado \_\_\_\_\_ Transitorio \_\_\_\_\_

Gastos personales y familiares mensuales

<u>Ingresos:</u>		<u>Egresos:</u>	
Salarios	\$ <u>6.200.000</u>	Arriendo	\$ _____
Honorarios	\$ <u>1.000.000</u>	Oblig. hipotecarias y financieras	\$ _____
Pensión	\$ _____	Mantenimiento	\$ <u>3.000.000</u>
Asesorías	\$ <u>2.000.000</u>	Educación y salud	\$ <u>3.000.000</u>
Otros	\$ _____	Otros	\$ <u>1.000.000</u>
Total	\$ <u>11.000.000</u>	Total	\$ <u>7.000.000</u>

Balance

<u>Activos:</u>		<u>Pasivos:</u>	
En la Cooperativa	\$ _____	Obligaciones hipotecarias	\$ _____
En bancos o corporaciones	\$ <u>20.000.000</u>	Obligaciones financieras	\$ _____
Vivienda propia	\$ <u>120.000.000</u>	Obligaciones con la Cooperativa	\$ <u>1.000.000</u>
Finca de recreo	\$ _____	Otros	\$ _____
Vehículo de uso personal	\$ <u>22.000.000</u>	Total pasivo	\$ _____
Vehículo de trabajo	\$ _____		
Inversiones (CDT, acciones)	\$ _____		
Naves y enseres	\$ _____		
Total activo	\$ <u>172.000.000</u>		

Patrimonio: (Activo - Pasivo)  
 Total patrimonio \$ \_\_\_\_\_

Dirección residencia CARRERA 7 1/2 No. 78 (Calle 401) Tels 3240657  
 Vivienda propia: Si  No  Hipoteca Si  No  Entidad \_\_\_\_\_ Valor \$ \_\_\_\_\_  
 Finca de recreo: Si  No  Hipoteca Si  No  Entidad \_\_\_\_\_ Valor \$ \_\_\_\_\_  
 Vehículo personal: Si  No  Pignorado Si  No  Marca HONDA Modelo 2011  
 Vehículo de trabajo: Si  No  Pignorado Si  No  Marca \_\_\_\_\_ Modelo \_\_\_\_\_  
 Tarjeta de crédito: Entidad \_\_\_\_\_ Cupo \$ \_\_\_\_\_ Tarjeta débito: Entidad \_\_\_\_\_  
 Cuenta corriente No. 40001000000000000000 Banco CAJEROS Tel \_\_\_\_\_  
 Referencia comercial CAJEROS S.A. Tel \_\_\_\_\_  
 Referencia bancaria CAJEROS S.A. Tel \_\_\_\_\_  
 (Cuando no se encuentre vinculado a la Universidad Nacional de Colombia ni sea pensionado por)  
 Nombre de la empresa donde labora UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA  
 Vinculación D  M  A  Cargo \_\_\_\_\_ Salario \$ 6.200.000  
 Dirección \_\_\_\_\_ Tels \_\_\_\_\_

Datos del adyuge (Cuando el adyuge sea cedeñal, estos espacios no se diligencian)

Apellidos \_\_\_\_\_ Nombres \_\_\_\_\_  
 Nivel de estudios: Universitarios \_\_\_\_\_ Postgrado \_\_\_\_\_ Otros \_\_\_\_\_  
 Nombre de la empresa donde labora \_\_\_\_\_  
 Fecha de vinculación a la empresa D \_\_\_\_\_ M \_\_\_\_\_ A \_\_\_\_\_ Cargo \_\_\_\_\_  
 Dirección \_\_\_\_\_ Tels \_\_\_\_\_  
 Ingresos mensuales: Sueldo \$ \_\_\_\_\_ Pensión \$ \_\_\_\_\_ Otros \$ \_\_\_\_\_ Total \$ \_\_\_\_\_

Atención a la Cooperativa para efectuar los correspondientes cálculos y reportes a la central de información financiera)  
 COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA  
 UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA  
 Información Actualizada  
 y Verificada

[Firma]  
 Firma del solicitante

ENCUENRO FINANCIERO



**COOPERATIVA  
DE PROFESORES  
DE LA UNIVERSIDAD  
NACIONAL DE COLOMBIA**

COOP. A.G. 962

Bogotá, D.C., 15 de junio del año 2018

Doctor  
**EIDELMAN JAVIER GONZÁLEZ SÁNCHEZ**  
Ciudad

Respetado Señor:

Nos permitimos comunicarle que con destino al proceso No. 2016-00463, Pagaré No. 47595, que se adelanta en el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá, en contra de los asociados Fabián Rodolfo Acosta Sánchez, Edgar Alberto Novoa Torres y Daniel Alberto Libreros Caicedo, se recibieron el siguiente abono:

12 de marzo de 2018 NC 1000461	\$ 945.000
10 de abril de 2018 NC 1000648	\$ 945.000
10 de mayo de 2018 NC 100863	\$ 945.000
12 de junio de 2018 NC 1001046	\$ 945.000
<b>TOTAL ABONOS</b>	<b>\$ 3.780.000</b>

Atentamente,

  
BENJAMIN MONROY RINCON  
Asistente de Gerencia

C.C. Carpeta del cobro jurídico  
Consecutivo



COOP. A.G. 352

Bogotá, D.C., 21 de febrero del año 2018

Doctor  
**EIDELMAN JAVIER GONZÁLEZ SÁNCHEZ**  
Ciudad

Respetado Señor:

Nos permitimos comunicarle que con destino al proceso No. 2016-00463, Pagaré No. 47595, que se adelanta en el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá, en contra de los asociados Fabián Rodolfo Acosta Sánchez, Edgar Alberto Novoa Torres y Daniel Alberto Libreros Caicedo, se recibieron el siguiente abono:

10 de julio de 2017 NC 1001368	\$ 2.897.916
10 de agosto de 2017 NC 1001560	\$ 2.897.916
11 de septiembre de 2017 NC 1001775	\$ 2.897.916
10 de octubre de 2017 NC 1002016	\$ 2.897.916
10 de noviembre de 2017 NC 1002161	\$ 945.000
11 de diciembre de 2017 NC 1002357	\$ 945.000
10 de enero de 2018 NC 1000070	<u>\$ 1.890.000</u>
<b>TOTAL ABONOS</b>	<u><b>\$15.371.664</b></u>

Atentamente,

**BENJAMIN MONROY RINCON**  
Asistente de Gerencia

C.C. Carpeta del cobro jurídico  
Consecutivo



**COOPERATIVA  
DE PROFESORES  
DE LA UNIVERSIDAD  
NACIONAL DE COLOMBIA**

COOP. A.G. 1719

Bogotá, D.C., 10 de julio del año 2017

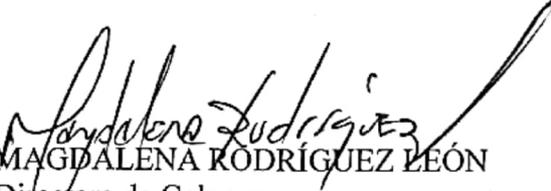
Doctor  
**EIDELMAN JAVIER GONZÁLEZ SÁNCHEZ**  
Ciudad

Respetado Señor:

Nos permitimos comunicarle que con destino al proceso No. 2016-00463, Pagaré No. 47595, que se adelanta en el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá, en contra de los asociados Fabián Rodolfo Acosta Sánchez, Edgar Alberto Novoa Torres y Daniel Alberto Libreros Caicedo, se recibieron los siguientes abonos:

10 de mayo de 2017	NC 1000975	\$ 2.897.916
12 de junio de 2017	NC 1001192	\$ 2.897.916
<b>TOTAL ABONOS</b>		<b><u>\$ 5.795.832</u></b>

Atentamente,

  
MAGDALENA RODRÍGUEZ LEÓN  
Directora de Cobranza

C.C. Carpeta del cobro jurídico  
Consecutivo



Cll. 45A N° 28-62 Tels. 4832190 - 4810381  
2441281 - 3688699  
Bogotá, D.C., info@coopprofesoresun.coop



**COOPERATIVA  
DE PROFESORES  
DE LA UNIVERSIDAD  
NACIONAL DE COLOMBIA**

COOP. A.G. 1006

Bogotá, D.C., 20 de abril del año 2017

Doctor  
**EIDELMAN JAVIER GONZÁLEZ SÁNCHEZ**  
Ciudad

Respetado Señor:

Nos permitimos comunicarle que con destino al proceso No. 2016-00463, Pagaré No. 47594 y 47595, que se adelanta en el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá, en contra de los asociados Fabián Rodolfo Acosta Sánchez, Edgar Alberto Novoa Torres y Daniel Alberto Libreros Caicedo, se recibieron los siguientes abonos:

		PAGARE 47594	PAGARE 47595
20 de enero de 2017	NC 1000261	\$ 2.897.916	\$ 2.897.916
10 de marzo de 2017	NC 1000531	<u>\$ 1.448.958</u>	<u>\$ 1.448.958</u>
<b>TOTAL ABONOS</b>		<u><b>\$ 4.346.874</b></u>	<u><b>\$ 4.346.874</b></u>

Atentamente,

  
**MAGDALENA RODRÍGUEZ LEÓN**  
Directora de Cobranza

C.C. Carpeta del cobro jurídico  
Consecutivo



Cil. 45A N° 28-62 Tels. 4832190 - 4810381  
2441281 - 3688699  
Bogotá, D.C., [info@coopprofesoresun.coop](mailto:info@coopprofesoresun.coop)



COOP. A.G. 3401

Bogotá, D.C., 19 de diciembre del año 2016

Doctor  
**EIDELMAN JAVIER GONZÁLEZ SÁNCHEZ**  
Ciudad

Respetado Señor:

Nos permitimos comunicarle que con destino al proceso No. 2016-00463, Pagaré No. 47594 y 47595, que se adelanta en el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá, en contra de los asociados Fabián Rodolfo Acosta Sánchez, Edgar Alberto Novoa Torres y Daniel Alberto Libreros Caicedo, se recibieron los siguientes abonos:

		PAGARE 47594	PAGARE 47595
10 de junio de 2016	NC 1001308	\$ 1.271.908	\$ 1.271.908
11 de julio de 2016	NC 1001515	\$ 1.271.908	\$ 1.271.908
10 de agosto de 2016	NC 1001765	\$ 1.271.908	\$ 1.271.908
12 de septiembre de 2016	NC 1001908	\$ 1.271.908	\$ 1.271.908
10 de octubre de 2016	NC 1002010	\$ 1.271.908	\$ 1.271.908
4 de noviembre de 2016	NA 1020957	\$59.154.482	
10 de noviembre de 2016	NC 1002144	\$ 1.271.908	\$ 1.271.908
12 de diciembre de 2016	NC 1002347	<u>\$ 1.271.908</u>	<u>\$ 1.271.908</u>
<b>TOTAL ABONOS</b>		<u><b>\$68.057.838</b></u>	<u><b>\$ 8.903.356</b></u>

Por motivo del cierre contable de año 2016, le rogamos presentar la factura a más tardar el día 22 de diciembre del presente año.

Atentamente,

  
MAGDALENA RODRÍGUEZ LEÓN  
Directora de Cobranza

C.C. Carpeta del cobro jurídico  
Consecutivo



Señor  
**JUEZ TREINTA Y SIETE (37) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
[ccto37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 E. S. D.

<b>Referencia:</b>	<b>Demanda Ejecutiva Singular De Mayor Cuantía De COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA Vs. FABIÁN RODOLFO ACOSTA SÁNCHEZ, EDGAR ALBERTO NOVOA TORRES Y DANIEL ALBERTO LIBREROS CAICEDO.</b>  <b>Correos electrónicos demandados:</b> <a href="mailto:fracosta9@gmail.com">fracosta9@gmail.com</a> <a href="mailto:dalibrerosc@unal.edu.co">dalibrerosc@unal.edu.co</a>  <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Pagaré No. 47594</b></li> <li>• <b>Pagaré No. 47595</b></li> <li>• <b>Radicado:2016-463</b></li> </ul>
--------------------	---

**EIDELMAN JAVIER GONZÁLEZ SÁNCHEZ**, obrando en mi condición de apoderado judicial de la entidad demandante, COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, a su despacho me permito complementar la información de abonos reportada en el memorial radicado en sus oficinas el pasado **3 de febrero de 2020**, pues en aquella oportunidad por un error involuntario no se reportaron los abonos entre **junio de 2016 y 12 de junio de 2018**, y tampoco se discriminó la información por cada uno de los pagarés.

Fecha del abono	Valor para el Pagaré # 47594	Carta del reporte	Fecha del abono	Valor para el Pagaré # 47595	Carta del reporte
10 de junio de 2016	\$ 1.271.908	COOP.A.G.3401 del 19 de diciembre del año 2016	10 de junio de 2016	\$ 1.271.908	COOP.A.G.3401 del 19 de diciembre del año 2016
11 de julio de 2016	\$ 1.271.908	COOP.A.G.3401 del 19 de diciembre del año 2016	11 de julio de 2016	\$ 1.271.908	COOP.A.G.3401 del 19 de diciembre del año 2016
10 de agosto de 2016	\$ 1.271.908	COOP.A.G.3401 del 19 de diciembre del año 2016	10 de agosto de 2016	\$ 1.271.908	COOP.A.G.3401 del 19 de diciembre del año 2016
12 de septiembre de 2016	\$ 1.271.908	COOP.A.G.3401 del 19 de diciembre del año 2016	12 de septiembre de 2016	\$ 1.271.908	COOP.A.G.3401 del 19 de diciembre del año 2016
10 de octubre de 2016	\$ 1.271.908	COOP.A.G.3401 del 19 de diciembre del año 2016	10 de octubre de 2016	\$ 1.271.908	COOP.A.G.3401 del 19 de diciembre del año 2016
04 de noviembre de 2016	\$ 59.154.482	COOP.A.G.3401 del 19 de diciembre del año 2016	<b>NO APLICA</b>	<b>NO REPORTA ABONO</b>	<b>NO APLICA</b>
10 de noviembre de 2016	\$ 1.271.908	COOP.A.G.3401 del 19 de diciembre del año 2016	10 de noviembre de 2016	\$ 1.271.908	COOP.A.G.3401 del 19 de diciembre del año 2016
12 de diciembre de 2016	\$ 1.271.908	COOP.A.G.3401 del 19 de diciembre del año 2016	12 de diciembre de 2016	\$ 1.271.908	COOP.A.G.3401 del 19 de diciembre del año 2016
20 de enero de 2017	\$ 2.897.916	COOP.A.G.1006 del 20 de abril del año 2017	20 de enero de 2017	\$ 2.897.916	COOP.A.G.1006 del 20 de abril del año 2017
10 de marzo de 2017	\$ 1.448.958	COOP.A.G.1006 del 20 de abril del año 2017	10 de marzo de 2017	\$ 1.448.958	COOP.A.G.1006 del 20 de abril del año 2017
			10 de mayo de 2017	\$ 2.897.916	COOP.A.G.1719 del 10 de julio del año 2017
			12 de junio de 2017	\$ 2.897.916	COOP.A.G.1719 del 10 de julio del año 2017

			10 de julio de 2017	\$ 2.897.916	COOP.A.G.352 del 21 de febrero del año 2018
			10 de agosto de 2017	\$ 2.897.916	COOP.A.G.352 del 21 de febrero del año 2018
			11 de septiembre de 2017	\$ 2.897.916	COOP.A.G.352 del 21 de febrero del año 2018
			10 de octubre de 2017	\$ 2.897.916	COOP.A.G.352 del 21 de febrero del año 2018
			10 de noviembre de 2017	\$ 945.000	COOP.A.G.352 del 21 de febrero del año 2018
			11 de diciembre de 2017	\$ 945.000	COOP.A.G.352 del 21 de febrero del año 2018
			10 de enero de 2018	\$ 1.890.000	COOP.A.G.352 del 15 de junio del año 2018
			12 de marzo de 2018	\$ 945.000	COOP.A.G.962 del 15 de junio del año 2018
			10 de abril de 2018	\$ 945.000	COOP.A.G.962 del 15 de junio del año 2018
			10 de mayo de 2018	\$ 945.000	COOP.A.G.962 del 15 de junio del año 2018
			12 de junio de 2018	\$ 945.000	COOP.A.G.962 del 15 de junio del año 2018
<b>Subtotal abonos Pagaré # 47594</b>	<b>\$ 72.404.712</b>	<b>Subtotal abonos Pagaré #47595</b>	<b>\$ 38.197.726</b>		
<b>TOTAL ABONOS PAGARÉS # 47594 y # 47595</b>			<b>\$ 110.602.438</b>		

Para ilustración del Despacho, adjuntamos las respectivas cartas del reporte de abonos.

Lo anterior para conocimiento de su despacho.

Del señor Juez,



**EIDELMAN JAVIER GONZÁLEZ SÁNCHEZ**

**C.C. No. 7.170.035 de Tunja**

**T.P. No. 108.916 del C. S. de la J.**

**Correo electrónico: [Eidelman.gonzalez@kingsalomon.com](mailto:Eidelman.gonzalez@kingsalomon.com)**



REPUBLICA DE COLOMBIA



## **SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMIA SOLIDARIA**

### **RESOLUCION 2018210003435 DE**

**6 de junio de 2018**

Por la cual somete a la medida cautelar de vigilancia especial a Cooperativa de Profesores de la Universidad Nacional de Colombia como medida preventiva de la toma de posesión de sus bienes, haberes o negocios

### **EL SUPERINTENDENTE DE LA ECONOMIA SOLIDARIA**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas en el numeral 3° del artículo 5° del Decreto 186 del 26 de enero de 2004, el inciso final del artículo 3 del Decreto 186 de 2004, el inciso segundo del artículo 98 de la Ley 795 de 2003 y el numeral 1 del artículo 113 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero Decreto 663 de 1993, el Decreto 1297 de 2015, y

#### **CONSIDERANDO:**

La actividad financiera y cualquier otra relacionada con el manejo y aprovechamiento de los recursos de captación, previstas en el artículo 335 de la Constitución Política de Colombia, ostentan el carácter de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a la ley, la cual regulará la forma de intervención del gobierno en esta materia.

En concordancia con lo previsto en el artículo 335 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 39 de la Ley 454 de 1998 definió como actividad financiera la captación de depósitos a la vista o a término, de asociados o de terceros, para colocarlos nuevamente a través de préstamos, descuentos, anticipos u otras operaciones activas de crédito y, en general el aprovechamiento o inversión de los recursos captados de los asociados o de terceros, la actividad financiera se ejercerá siempre en forma especializada, previa autorización del organismo encargado de su control; es del caso mencionar que solamente las cooperativas financieras podrán prestar sus servicios a terceros no asociados.

A fin de cumplir con la actividad financiera el artículo 49 de la Ley 454 de 1998 listó las operaciones autorizadas a las cooperativas de ahorro y crédito, así mismo en el artículo 50 de la Ley 454 de 1998 se estableció las inversiones autorizadas a esta clase de cooperativas.

De conformidad con el artículo 34 de la Ley 454 de 1998, el Presidente de la República ejercerá por conducto de la Superintendencia de la Economía Solidaria la inspección, vigilancia y control de las organizaciones de la economía solidaria que no se encuentran sometidas a la supervisión especializada del Estado, entre ellas la Cooperativa de profesores de la Universidad Nacional de Colombia, identificada con NIT No. 860.027.186-9, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C., en la calle 45 A No 28 – 62.

Para el logro de los objetivos y finalidades previstos en el artículo 35 de la Ley 454 de 1998, la Superintendencia de la Economía Solidaria goza de las facultades establecidas en el numeral 23 del artículo 36 de la Ley 454 de 1998, el cual consagra: *“Ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control en relación con las entidades cooperativas de ahorro y crédito y las multiactivas o integrales con sección de ahorro y crédito en los mismos términos, con las mismas facultades y*



Continuación de la Resolución por la cual somete a la medida cautelar de vigilancia especial a Cooperativa de Profesores de la Universidad Nacional de Colombia como medida preventiva de la toma de posesión de sus bienes, haberes o negocios

*siguiendo los mismos procedimientos que desarrolla la Superintendencia Bancaria con respecto a los establecimientos de crédito, incluyendo dentro de las atribuciones relacionadas con institutos de salvamento y toma de posesión para administrar o liquidar.”.*

El inciso segundo del artículo 98 de la Ley 795 de 2003, establece: *“Para el efectivo ejercicio de sus funciones, así como de los objetivos de la supervisión, el control y la vigilancia asignados por la Constitución Política y las leyes, el Superintendente de la Economía Solidaria contará con las facultades previstas para el Superintendente Bancario, en lo que resulte aplicable a las entidades sujetas de su vigilancia. En consecuencia, el régimen de toma de posesión previsto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero se aplica a las entidades sujetas a la inspección, control y vigilancia de la Superintendencia de Economía Solidaria en lo que resulte pertinente de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.”.*

El numeral 1 del artículo 113 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero Decreto 663 de 1993, el cual establece: *“La vigilancia especial es una medida cautelar para evitar que las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria incurran en causal de toma de posesión de sus bienes, haberes y negocios, o para subsanarla. En el evento en que se establezca dicha medida, corresponderá a la Superintendencia Bancaria determinar los requisitos que tales entidades deben observar para su funcionamiento, con el fin de enervar, en el término más breve posible, la situación que le ha dado origen.”.*

La Cooperativa de Profesores de la Universidad Nacional de Colombia, ostenta el carácter de cooperativa multiactiva con sección de ahorro y crédito, autorización que fue impartida por esta Superintendencia mediante la Resolución No. 2818 de fecha 09 de diciembre de 2002 y por lo tanto le son aplicables las normas que rigen la actividad financiera, así como los requisitos que exige la ley, entre los cuales se encuentran los previstos en el artículo 41 de la Ley 454 de 1998, como son la solvencia patrimonial de la entidad, de su idoneidad y la de sus administradores; lo que implica para esta Superintendencia la adecuada administración, manejo y control de los riesgos que conlleva el ejercicio de captación y colocación de recursos, la ejecución de buenas prácticas y procedimientos conforme a la normatividad vigente.

La Delegatura para la Supervisión de la Actividad Financiera del Cooperativismo ha impartido diversas instrucciones y observaciones a la Cooperativa de Profesores de la Universidad Nacional de Colombia que constan en requerimientos, actas de supervisión descentralizada e informes de visita, que hacen parte del expediente que reposa en esta Superintendencia, en donde se ha manifestado a los directivos de la entidad, la necesidad de adecuar sus políticas y procedimientos internos con el fin de minimizar los riesgos a lo que se ve expuesta, buscando con ello garantizar la protección de los recursos e intereses de sus asociados, tal y como se demuestra a continuación:

Como parte de la labor de supervisión extra situ, la Superintendencia realizó un encuentro de supervisión descentralizada el 02 de noviembre de 2012, según consta en el acta No 072 remitida a la Cooperativa.

Posteriormente se requirió a la Cooperativa mediante radicado 20132500006921 del 15 de enero de 2013 por el no envío del Acta del Consejo de administración donde constara la lectura y respuesta al acta de supervisión descentralizada, en la cual se señalaron los siguientes compromisos asumido por el Gerente y el Consejo de administración:

- Adoptar estrategias en procura de aumentar la participación de la Cartera dentro del activo, teniendo en cuenta que es el activo productivo de mayor importancia y rentabilidad.
- Evaluar las tasas activas y pasivas con el fin de ajustarse a las del sector en general, que le permita mejor margen operacional y excedentes.
- Buscar el mejor portafolio para las inversiones de ley y las demás que sean necesarias de acuerdo a los flujos de fondos que surgen de su actividad.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 2018210003435 DE 6 de junio de 2018**

Página 3 de 15

Continuación de la Resolución por la cual somete a la medida cautelar de vigilancia especial a Cooperativa de Profesores de la Universidad Nacional de Colombia como medida preventiva de la toma de posesión de sus bienes, haberes o negocios

- Revisar los casos de concentración de cartera y depósitos con el fin de mitigar riesgos de aumentos en la cartera vencida por los créditos por mayor cuantía y disminución de los depósitos como principal pasivo fuente de fondos.
- Considerando la construcción de vivienda como actividad Multiactiva, es necesario revisar gastos y costos de dicha actividad con el fin de que no se vea afectado el capital de trabajo de la actividad financiera.

Como resultado de las diferentes evaluaciones extra situ realizadas por parte de esta Superintendencia se requirió a la Cooperativa mediante los siguientes radicados:

- Oficio con radicado 20122100259241 del 9 de octubre de 2012, evaluación extra situ con corte de agosto de 2012, en el cual entre otros principalmente se requiere a la entidad por la existencia de ciento treinta y un créditos (131) que no disminuyen su saldo de capital, posible incumplimiento del límite de colocación, al otorgar créditos por valor total de \$2.538,63 millones a la UNION DE PROFESIONALES PARA LA CULTURA, identificada con Nit 830.027.779-7, concentración de cartera y sobresaturación de deudas a asociados, crecimiento en las cuentas por cobrar y concentración de los depósitos.
- Oficio con radicado 20132500050891 del 15 de marzo de 2013, evaluación extra situ con corte de diciembre de 2012, en el cual entre otros principalmente se requiere a la entidad por el indicador de calidad de cartera, la existencia de créditos por libranza vencidos, relación de asociados posiblemente reestructurados y no marcados en el formato de cartera, relación de créditos con defecto de provisión individual, inexistencia de saldo en el disponible para la actividad constructora y deficiencia en la presentación de las notas contables de los estados financieros a diciembre de 2012, de conformidad con lo numerales 3.1.2.1 al 3.1.2.26, del capítulo X de la Circular Básica Contable y Financiera de 2008.
- Oficio con radicado 2013210011691 del 21 de mayo de 2013, con el cual se apertura investigación al señor JOSE ENRIQUE CORRALES ENCISO, por el presunto incumplimiento al límite de colocaciones previstos en los artículos 13 y 14 del Decreto 1840 de 1997 y Solicitud de explicaciones cuyo proceso término con la expedición de sanciones para el gerente y revisor fiscal de la cooperativa.
- Oficio con radicado 20132100139601 del 21 de junio de 2013, evaluación extra situ con corte de abril de 2013, en el cual entre otros principalmente se requiere a la entidad por el indicador de calidad de cartera vencida y la concentración del 40% de la cartera vencida en un asociado, comportamiento de las cuentas por cobrar por anticipos y contratos, comportamiento de las cuentas por pagar por proveedores y diversas, anticipos y avances recibidos para vivienda y mixtura de los recursos de la multiactividad y la actividad financiera.
- Oficio con radicado 20132200185451 del 26 de agosto de 2013, requerimiento por respuesta incompleta al radicado 20132100139601 del 21 de junio de 2013 de evaluación extra situ con corte de abril de 2013.
- Oficio con radicado 20132200282661 del 14 de diciembre de 2013, contraglosa, a respuesta de la Cooperativa sobre el origen de cuentas por cobrar con corte de abril de 2013.
- Oficio con radicado 20142500073411 del 28 de marzo de 2014, evaluación extra situ con corte de diciembre de 2013, en el cual entre otros principalmente se requiere a la entidad por incumplimiento en el cálculo de la provisión individual, en concordancia con lo establecido en el numeral 6.2., de la Circular Externa No 003 de 2013, relación de créditos mal calificados, créditos que incumplen ley de arrastre, existencia de diez y nueve (19) obligaciones de vivienda con tasas superiores a la máxima permitida y deficiencia en la presentación de las notas contables de los estados financieros a diciembre de 2013, de conformidad con lo numerales 3.1.2.1 al 3.1.2.26, de la Circular Básica Contable y Financiera de 2008.



Continuación de la Resolución por la cual somete a la medida cautelar de vigilancia especial a Cooperativa de Profesores de la Universidad Nacional de Colombia como medida preventiva de la toma de posesión de sus bienes, haberes o negocios

- Oficio con radicado 20142500175921 del 04 de julio de 2014, contraglosa a respuesta del extra situ con corte de diciembre de 2013, sobre créditos mal calificados.
- Oficio con radicado 20142100316041 del 19 de noviembre de 2014, evaluación extra situ con corte de septiembre de 2014, en el cual entre otros principalmente se requiere a la entidad explicar la disminución de inversión en Correval por valor de \$1.852,64 millones, el destino de los recursos y el registro de los rendimientos, indicador de calidad de cartera vencida y la concentración del 29% de la cartera vencida en un asociado, comportamiento de créditos posiblemente reestructurados y no marcados en el formato de cartera individual, relación de las cuentas por cobrar por anticipos de contratos y otras, soporte de la valorización de inversiones en entidades cooperativas, se solicitó explicación por inversión de capital por valor de \$1,9 millones realizada en la Cooperativa de ahorro y crédito Financiera Comultrasan, incremento en el endeudamiento con bancos, incremento del 129% en las cuentas por pagar diversas y observaciones al plan de implementación de NIIF.
- Oficio con radicado 20152100051321 del 17 de marzo de 2015, evaluación extra situ con corte de diciembre de 2014, en el cual entre otros principalmente se requiere a la entidad por defecto de provisión individual para créditos calificados en categoría E, por ley de arrastre, tercero con cartera, relación avalada por el revisor fiscal de las cuentas por cobrar por anticipos y otras, así como certificación de la provisión de conformidad con el numeral 4.4. , capítulo III de la Circular Básica Contable y Financiera de 2008, partidas antiguas en la cuenta 249595 cuentas por pagar diversas y disminución del margen operacional.
- Oficio con radicado 20152100284181 del 23 de diciembre de 2015, evaluación extra situ con corte de octubre de 2015, en el cual entre otros principalmente se requiere a la entidad, explicar el incremento en el indicador de calidad de cartera, se realizó análisis de cosechas para los créditos de consumo sin libranza, colocados durante el periodo de enero a octubre de 2015, evidenciándose moras en el mismo mes de colocados y hasta del 37%, en las obligaciones colocadas en enero de 2015, se solicitó la gestión de cobro a seis (6) obligaciones con saldos representativos, relación avalada por el revisor fiscal de las cuentas por cobrar por anticipos y otras, así como certificación de la provisión de conformidad con el numeral 4.4. , capítulo III de la Circular Básica Contable y Financiera de 2008, explicación al proceso de depuración de la cuenta 249595 cuentas por pagar diversas, disminución en el margen operacional y cargo al gastos para aumentar el fondo mutual para otros fines.
- Oficio con radicado 20162100036981 del 08 de marzo de 2016, evaluación extra situ con corte de diciembre de 2015, en el cual entre otros principalmente se requiere a la entidad por el incremento en el indicador de calidad de cartera de consumo sin libranza al pasar al 9,15%, diferencia de \$136 millones en la armonía de provisiones, disminución en el margen operacional y explicación del crecimiento en algunos gastos.
- Oficio con radicado 20162100069881 del 25 de abril de 2016, contraglosa a respuesta del extra situ con corte de diciembre de 2016, sobre relación de cheques no cobrados a 31 de diciembre de 2015 y soporte de gastos por reuniones y conferencias.
- Oficio con radicado 20162100090351 del 25 de mayo de 2016, requerimiento por el incumplimiento en el envío del reporte del fondo de liquidez para los meses de marzo y abril de 2016.
- Oficio con radicado 20162100137431 del 25 de julio de 2016, requerimiento por el envío de respuesta a extra situ con corte de diciembre de 2015, sin la firma del representante legal.
- Oficio con radicado 20162100138861 del 28 de julio de 2016, se requirió al revisor fiscal por inconsistencias en el informe presentado de primer trimestre de 2016.

Continuación de la Resolución por la cual somete a la medida cautelar de vigilancia especial a Cooperativa de Profesores de la Universidad Nacional de Colombia como medida preventiva de la toma de posesión de sus bienes, haberes o negocios

- Oficio con radicado 20162100138901 del 28 de julio de 2016, se requirió al representante legal por el incumplimiento a los límites individuales de colocación, en el primer trimestre de 2016, por créditos otorgados al FONDO NACIONAL DE PROGRAMAS ESPECIALES Nit 830.113.863.
- Oficio con radicado 20162100183061 del 18 de octubre de 2016, se requirió al representante legal por el envío extemporáneo del reporte de los formatos de ley fondo y riesgo de liquidez del mes de agosto de 2016.
- Oficio con radicado 20162100199811 del 08 de noviembre de 2016, se requirió al representante legal por el incumplimiento a los límites individuales de colocación y captación, en el tercer trimestre de 2016, por créditos otorgados al FONDO NACIONAL DE PROGRAMAS ESPECIALES Nit 830.113.863 y captaciones a la CORPORACION PROGRAMA DE COMPENSACIONES Y APORTES SOLIDARIOS Nit. 900.408.767 y captaciones a la CORPORACION PROGRAMA RECREATIVO P.C.R Nit 830.077.357.
- Oficio con radicado 20162100232601 del 09 de diciembre de 2016, evaluación extra situ con corte de octubre de 2016, en el cual entre otros principalmente se requiere a la entidad por el incremento en el indicador de calidad de cartera al pasar al 13,55% y se solicitó plan de mejoramiento hasta el tercer trimestre de 2017, sobre el mismo, se relacionaron cinco (5) obligaciones que incumplen ley de arrastre, se relacionaron dos (2) créditos comerciales con defecto de deterioro, se requirió por el incumplimiento en el porcentaje del deterioro general, al tener un indicador de calidad de cartera superior al promedio del sector en dos desviaciones estándar, se solicitó certificación avalada por el revisor fiscal del uso de los recursos registrados en los fondos sociales y mutuales, fondo de seguridad social, fondo de compensación vitalicia y fondo solidario de vivienda, registro errado del **capital mínimo no reducible**, diferencia en la tasa ponderada y la calculada para los créditos de consumo e incremento en los intereses para créditos con bancos.
- Oficio con radicado 20172100014141 del 02 de febrero de 2017, en el cual entre otros principalmente se requiere a la entidad replantear las metas del plan de mejoramiento del indicador de calidad de cartera, proyectando a diciembre de 2017, un indicador más cercano al promedio del sector y se efectuó análisis de cosechas de la cartera colocada desde el segundo trimestre de 2015 al tercer trimestre de 2016, evidenciándose que la morosidad se presenta también en la nueva cartera colocada y no solamente en la colocada con anterioridad a este periodo. Igualmente se encontraron cuatro asociados a los cuales no se les aplica la ley de arrastre, de conformidad con la Circular Básica Contable y Financiera de 2008, así como el porcentaje de deterioro general, no se incrementó en el 0,2 por cada desviación estándar, considerando que la Cooperativa a la fecha presentaba un indicador por encima de las dos desviaciones estándar, lo anterior de conformidad con lo modificado por la Circular Externa No 003 de 2013.
- Oficio con radicado 20172100053241 del 31 de marzo de 2017, en el cual entre otros principalmente se requiere a la Cooperativa de Profesores de la Universidad Nacional de Colombia, luego de análisis extra situ con corte de diciembre de 2016 y se solicita dar cumplimiento al envío trimestral de los resultados del plan de mejoramiento del indicador de calidad de cartera, con aval del revisor fiscal, se solicita ajustar el porcentaje de provisión – deterioro general de la cartera de crédito, en razón a que el indicador supera las dos desviaciones estándar, se requirió explicar el crecimiento en un 72% con respecto al año 2015, en las cuentas por pagar, se solicitó ajustar el **capital mínimo irreducible a lo establecido en el estatuto**, explicar incrementos en cuentas de gastos superiores al 50%, remitir el juego completo de los estados financieros, ajustar notas de revelación, dictamen con salvedades del revisor fiscal, por el registro de un pasivo por valor de \$2.507 millones quedando como tercero la misma Cooperativa y ajustar el informe de gestión al artículo 47 de la Ley 222 de 1995, modificado por el artículo 1° de la Ley 603 de 2000.



Continuación de la Resolución por la cual somete a la medida cautelar de vigilancia especial a Cooperativa de Profesores de la Universidad Nacional de Colombia como medida preventiva de la toma de posesión de sus bienes, haberes o negocios

- Oficio con radicado 20172100052961 del 31 de marzo de 2017, con el cual se informa a la Cooperativa la no autorización para presentar los estados financieros con corte de diciembre de 2016, para su aprobación por parte de la Asamblea general.
- Oficio con radicado 20172100150511 del 21 de junio de 2017, se requirió a la Cooperativa, por el no envío de los reportes mensuales de ley, fondo y riesgo de liquidez de los meses de marzo y abril de 2017.
- Oficio con radicado 20172100151691 del 21 de junio de 2017, se requirió a la Cooperativa, por el incumplimiento en los límites a los cupos individuales de crédito y captaciones, de conformidad con los artículos 12 y 16 del Decreto 037 de 2015 y de acuerdo con el informe del revisor fiscal en el primer trimestre de 2017.
- Oficio con radicado 20172100210311 del 03 de agosto de 2017, se solicita explicaciones y se hace un llamado de atención a la administración de la Cooperativa por no dar respuesta al requerimiento 20172100150511 y por la no remisión de los reportes de ley para los meses de marzo y abril de 2017.

Como parte de las medidas adoptadas por esta Superintendencia, se realizó una visita de inspección del 1° al 05 de agosto de 2016, con el fin de corroborar el cumplimiento de las normas expedidas por este ente de supervisión, tal como consta en el oficio No. 20162100139331, cuyos hallazgos se evidencian en el informe de visita que fue trasladado a la entidad mediante el acto administrativo No. 20172100025051 del 22 de febrero de 2017 y en el que, entre otros, se señaló frente a los diferentes riesgos lo siguiente:

#### Riesgo de crédito

El principal activo de la Cooperativa de Profesores de la Universidad Nacional de Colombia es la cartera de crédito que representaba el 58,27% del total de activos al corte de junio de 2016, razón por la cual la comisión de visita focalizó su labor de revisión principalmente en la estructura administrativa con la que cuenta el área de crédito y cartera de la entidad, las normas internas que la reglamentan y los procesos que aplica en materia de otorgamiento, seguimiento y cobranza, sobre la base de una muestra de créditos en cada uno de los aspectos mencionados, con el fin de determinar si los mismos se ajustan a los lineamientos establecidos en el capítulo II de la Circular Básica Contable y Financiera No.004 de 2008 modificada por la Circular Externa No. 003 de 2014.

De la evaluación realizada a la información aportada se evidenciaron entre otros, los siguientes hallazgos:

- La entidad no cuenta con una estructura administrativa adecuada para el área de crédito y cartera, toda vez que se encuentran concentradas las funciones de la persona que tiene la función de análisis inicial del crédito y posteriormente tiene la función del desembolso del crédito. La persona encargada del seguimiento a la cartera de crédito para su cobranza es el Asistente de Gerencia, perfil que no hace parte del área de crédito y cartera.
- La reglamentación existente al momento de la visita data de los años 2004 y 2010 y no existe reglamento de cartera, incumpliendo las disposiciones previstas en el Capítulo II de la Circular Básica Contable y Financiera No. 004 de 2008 modificada por la Circular Externa No. 003 de 2013.
- En cuanto a otorgamiento de crédito, de la muestra revisada se evidencia falta de procedimientos documentados sobre los criterios mínimos de otorgamiento principalmente a personas jurídicas. Cabe precisar que a raíz de los resultados de la auditoría realiza por los profesionales Camilo Hernández y Leonardo Casa Auditores, se han adelantado acciones de mejora, empezando con la vinculación de una persona como Subdirectora de Crédito con experiencia en el sector solidario.



Continuación de la Resolución por la cual somete a la medida cautelar de vigilancia especial a Cooperativa de Profesores de la Universidad Nacional de Colombia como medida preventiva de la toma de posesión de sus bienes, haberes o negocios

- La auditoría de diciembre de 2015 evidenció gran concentración de codeudas a cargo a los asociados deudores.
- En cuanto a seguimiento de cartera de crédito, no se encuentra reglamentación alguna, la evaluación de la cartera de crédito está supeditada a créditos reestructurados, incumpliendo lo señalado en el numeral 2.4 de la Circular Externa No. 003 de 2013 que modificó la Circular Básica Contable y Financiera No. 004 de 2008 proferida por esta Superintendencia que establece que la cartera de créditos se deberá evaluar por lo menos una vez al año la totalidad de la cartera de crédito con base en la metodología y técnicas analíticas que permitan medir el riesgo ante futuros cambios potenciales en las condiciones iniciales de la cartera de crédito vigente. No existe metodología ni técnica analítica para medir el riesgo de crédito ante futuros cambios potenciales.

De igual forma no se encontró una política del consejo de administración para realizar el seguimiento a la cartera, toda vez que no había parámetros en cuanto a cobertura, periodicidad de evaluación, criterios para asignar calificaciones o para adoptar decisiones una vez se asignen tales calificaciones. La calificación de créditos prevista en el artículo 76 del reglamento esta desactualizada y no corresponde a la prevista por la Circular Externa No. 003 de 2013.

- Respecto a la cobranza no se encontró reglamentado procedimiento alguno para el seguimiento a la cartera en mora, el reglamento de crédito data de 2010 en donde no se indica a partir de qué momento inicia la gestión de cobranza administrativa y jurídica, incumpliendo con lo previsto en los estatutos que prevé que la gestión de cobro inicia a partir de los 90 días en mora.
- Soporte Tecnológico para Crédito y Cartera: Las parametrizaciones del sistema LINUX en cuanto a provisión individual de cartera de crédito y ley de arrastre no cumple con lo señalado en el Capítulo II de la Circular Básica Contable y Financiera No. 004 de 2008 modificada por la Circular Externa No. 003 de 2013, toda vez que para el cálculo de ley de arrastre se tiene en cuenta los saldos a favor del asociado (ahorros en sus diferentes modalidades y aportes sociales) y sobre el saldo resultante, se realiza el cálculo.

El sistema no tiene parametrizado la marcación de los créditos reestructurados, toda vez que dentro de la política se tiene previsto como modalidad de reestructurados las líneas de pre liquidación, reprogramación, entre otros.

Según la información suministrada por el actual Gerente de la Cooperativa, la información que actualmente se está reportando a la Superintendencia en relación con la cartera de créditos no corresponde con la realidad, situación que fue advertida por la firma de auditoría en diciembre de 2015, en donde se manifiesta un defecto de provisión en créditos comerciales por valor aproximado de \$939 millones de pesos, en crédito de consumo por valor de \$563 millones y en créditos de vivienda por \$5,8 millones.

La mayoría de los cálculos que realiza el sistema requiere de la digitación de información manual, tal es el caso del reporte del formulario único de información financiera a la Superintendencia de la Economía Solidaria, ya que se verificó que el sistema LINUX está parametrizado con el PUC que estuvo vigente hasta diciembre de 2015 y para el reporte se digita manualmente la información al catálogo para el reporte.

El reporte del plano de cartera al corte de junio de 2016, registraba celdas vacías para evitar la clasificación y calificación de la cartera por parte del capturador SICSES afectando los resultados del indicador de calidad de cartera, el cálculo de la provisión individual y la ley de arrastre.

#### Riesgo captación

- Políticas de captación y su ejecución



Continuación de la Resolución por la cual somete a la medida cautelar de vigilancia especial a Cooperativa de Profesores de la Universidad Nacional de Colombia como medida preventiva de la toma de posesión de sus bienes, haberes o negocios

La cooperativa no cuenta con políticas claras de captación, no se evidencia el análisis de nichos de mercado para el ofrecimiento de nuevos productos ni el análisis del comportamiento del sector frente a tasas de captación. El comité financiero en forma mensual presenta al Consejo de Administración el informe general de la cooperativa sobre colocación de créditos y captaciones, sin embargo no se realizó análisis alguno sobre el impacto financiero y/o de liquidez que podría tener la cooperativa con la expedición de la Resolución 705 del 29 de junio de 2016 mediante la cual se bajan las tasas de captación, particularmente la de ahorros a la vista, situación que según información del mismo gerente en dos días se generó una corrida de depósito de cerca de \$1.500 millones de pesos.

De otra parte, los CDAT a nombre de los asociados se están pignorando como garantía de los créditos otorgados.

- **Reglamento de ahorros**

El último reglamento de ahorros entregado data del año 2004, se encuentra totalmente desactualizado.

- **Procedimientos para el manejo de los productos de ahorro**

Existen los flujogramas de los procedimientos en calidad, sin embargo, no se evidenció política alguna de parte del Consejo de Administración para reglamentar los procedimientos.

- **Cumplimientos de Límites individuales de captaciones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 037 de 2015.**

No se evidencia que en los reglamentos existentes se determine los límites de captaciones previsto en el Decreto 037 de 2015.

#### Riesgo de liquidez

- **Obligación y responsabilidades del Consejo de Administración:**

En los documentos y actas del consejo de administración que fueron evaluados no se encontró soporte de las políticas y las estrategias aprobadas por el consejo de administración para manejar el riesgo de liquidez en el corto, mediano y largo plazo ni de las pruebas realizadas para evaluar el riesgo en diferentes escenarios y el plan de contingencia que contemple las acciones a seguir ante una posible materialización de los eventos de riesgos de liquidez examinados teniendo en cuenta aspectos coyunturales o estructurales de la Cooperativa, como se establece en el artículo 2 del Decreto 790 de 2003, en concordancia con el numeral 2.3.1 del capítulo XIV de la Circular Básica Contable y Financiera.

Lo anterior puede considerarse como incumplimiento de las funciones y responsabilidades asignadas al consejo de administración (numeral 2.3.2) y al representante legal (numeral 2.3.3) en el capítulo XIV de la Circular Básica Contable y Financiera, en concordancia con lo señalado en el numeral 1 del artículo 2 y el artículo 4 del Decreto 790 de 2003.

- **Funciones y responsabilidades del Comité de Riesgo de Liquidez**

Se generan actas mensuales sobre las reuniones del comité, en las citadas actas se informa sobre el nivel de activos improductivos, el monto de las inversiones temporales y brechas acumuladas de liquidez de manera global según el formato establecido por la Superintendencia. En las actas revisadas no se presenta análisis del impacto financiero que le genera a la cooperativa la adopción de nuevas tasas de captación y colocación ni se informa sobre la tendencia del mercado sobre el incremento o disminución de las mismas.



Continuación de la Resolución por la cual somete a la medida cautelar de vigilancia especial a Cooperativa de Profesores de la Universidad Nacional de Colombia como medida preventiva de la toma de posesión de sus bienes, haberes o negocios

De otra parte, no se evidencia el análisis del riesgo de liquidez teniendo en cuenta los flujos de efectivo de los activos, pasivos y patrimonio y las posiciones fuera del balance, ni el análisis de las brechas de liquidez y no se observan estudios que le indiquen al consejo de administración la afectación que al interior de la cooperativa pudiera llegar a producir el comportamiento de dichas variables.

La cooperativa no cuenta con la tecnología adecuada para la sistematización y monitoreo del riesgo de liquidez a que está expuesta, toda vez que el aplicativo no cuenta con bases de datos históricas para calcular el promedio día año de las cuentas, ni archivos repositorios, entre otros que le permitan a la administración obtener información para la toma de decisiones gerenciales en cuanto a la medición y control del riesgo de liquidez.

- Otros aspectos que afectan la liquidez

No se encontró análisis alguno de parte del Comité de Riesgo de Liquidez, ni del Consejo de Administración, ni de la Gerencia, ni del Comité Financiero sobre concentración de depósitos, de cartera, endeudamiento externo, manejo de tasas de interés y plazos, manejo del fondo de liquidez y la recurrente utilización de la figura de reestructuraciones, reprogramaciones o novaciones que pueden afectar la liquidez.

De la revisión realizada al aplicativo, se solicitó la generación de un archivo sobre las reprogramaciones de créditos dando como resultado que es una práctica recurrente en la cooperativa toda vez que durante el primer semestre del año 2016 se han realizado 1.473.259 reprogramaciones que suman \$884,98 millones de pesos, situación que pueden colocar a la cooperativa en graves problemas de liquidez.

#### Riesgo de gestión

- Consejo de Administración y Gerencia

La comisión de visita pudo detectar que la cooperativa no contaba con un Plan Estratégico definido para un periodo de tiempo, sin embargo, la gerencia entregó un documento de Plan de Desarrollo previsto para los años 2016-2020.

No se evidenció la existencia del reglamento del Consejo de Administración incumpliendo con lo señalado en el estatuto. En la revisión de las actas del consejo de administración se evidenció que se realiza seguimiento mensual al presupuesto frente a la ejecución, tanto en cartera, depósitos, ingresos y gastos. Se evidencia la presentación de informes Comité de Crédito, Comité Financiero, Junta de Vigilancia y el informe de la Gerencia y de la revisoría fiscal, los cuales se transcriben sin ningún tipo de análisis.

- Junta de Vigilancia

La Junta de Vigilancia de la Cooperativa cumple de manera general con las funciones establecidas en el artículo 40 de la Ley 79 de 1998, sin embargo, no cuenta con un reglamento en el cual se encuentren plasmados los procedimientos de dicha gestión y las metodologías que deben ser usadas para el desarrollo de sus funciones, incumpléndose así lo dispuesto en el literal a) del artículo 30 del estatuto de la cooperativa que indica que es función de la junta de vigilancia adoptar su propio reglamento.

Además el parágrafo del artículo 30 *ídem* preceptúa que la junta de vigilancia se reunirá periódicamente según lo estipule el reglamento, instrumento con el cual no cuenta la cooperativa, por consiguiente no se puede definir la periodicidad establecida para reunirse, encontrándose en la carpeta que es suministrada a la comisión de visita, que en el primer semestre de 2016, la Junta



Continuación de la Resolución por la cual somete a la medida cautelar de vigilancia especial a Cooperativa de Profesores de la Universidad Nacional de Colombia como medida preventiva de la toma de posesión de sus bienes, haberes o negocios

de Vigilancia se ha reunido en tres oportunidades esto es el 20 de enero de 2016, 14 de abril de 2016 y 17 de mayo de 2016.

#### Riesgo operativo

- **Incumplimiento a las disposiciones estatutarias**

De la revisión realizada al estatuto se evidenció que no se está cumpliendo con las condiciones para ser asociado (vínculo de asociación, se presenta extensión de servicios a terceros no asociados, y la cooperativa a la fecha no puede autorizar devolución de aportes sociales por afectación del capital mínimo no reducible).

- Políticas y procedimientos para el manejo de cada una de las operaciones, productos y servicios:

La cooperativa está certificada en ISO 9001-2008 sin embargo los procesos y procedimientos allí establecidos no guardan relación con la realidad de las actividades de cada una de las áreas, además la reglamentación que soporta las actividades se encuentra totalmente desactualizada.

- Estructura Administrativa en cuanto a la definición de responsabilidades, selección de funcionarios, políticas administrativas, manual de funciones adecuado

En la revisión de los documentos puestos a consideración de la comisión de visita se evidenció la falta de política para retiro de empleados, falta de procedimiento para la selección de personal y no existe política para la contratación y fijación de salarios e incentivos. De otra parte, según la auditoría del año 2015, algunos funcionarios no cuentan con contrato de trabajo formalizado y para el caso del anterior gerente la cooperativa no realizaba el pago a seguridad en salud.

Durante el periodo evaluado se pudo evidenciar la alta rotación de personal ante la coyuntura actual de la cooperativa, sin contar con política para retiro de personal, asumiendo en algunos casos el pago de indemnizaciones laborales que impactan la estructura financiera de la cooperativa.

- Soporte tecnológico de la cooperativa

Se cuenta con la herramienta tecnológica llamada LINUX V5, versión del año 2000, la cual ya es obsoleta en la que no se encuentran definidos y/o discriminados los módulos principales de los secundarios, situación que no es amigable para su acceso; e igualmente presenta muchos accesos necesarios inhabilitados.

La herramienta no cuenta con un módulo de auditoría que pueda permitir el seguimiento a la información que se ingresa o se obtiene de la misma.

No se cuenta con un módulo o herramienta para Compras.

No existe un plan de seguridad estructurado y en ejecución; lo que implica que no hay una política para la realización y ejecución de Copias de Seguridad (Backups) para la continuidad del negocio ante posibles eventualidades que se puedan presentar.

Actualmente no cuenta con Respaldo Espejo de la información.

No hay continuidad en la frecuencia de elaboración de Backups.

No hay un lugar apropiado para almacenaje de las copias de seguridad.



Continuación de la Resolución por la cual somete a la medida cautelar de vigilancia especial a Cooperativa de Profesores de la Universidad Nacional de Colombia como medida preventiva de la toma de posesión de sus bienes, haberes o negocios

Existen demasiados perfiles (43) para acceder a la herramienta, a tal punto que existe casi un perfil para cada funcionario, en donde todos pueden ingresar a la mayoría de los módulos con que cuenta el sistema; lo cual implica vulnerabilidad en la información del aplicativo.

Se cuenta con Sistemas Operativos obsoletos.

No se dispone de la totalidad de licencias de los distintos programas que se encuentran instalados en los equipos de cómputo de la entidad.

El soporte que brinda el proveedor de la herramienta SISTEMAS EN LÍNEA, es deficiente y únicamente se realiza remotamente y a solicitud del director de operaciones de la cooperativa quien es el único contacto directo con el proveedor y no se cuenta con una programación para realizar mantenimiento preventivo de software ni hardware.

La distribución de equipos a las dependencias no corresponde a una objetiva asignación; pues, hay dependencias que carecen de los equipos apropiados y otras que tienen maquinas demasiado potentes para la función que desempeñan.

- Políticas y medidas de Control Interno en todas las áreas involucradas en el desarrollo de su operación:

Según el organigrama entregado se evidencia la figura de Auditor Interno, cargo que actualmente se encuentra ocupado pero que revisando las actividades que adelanta no corresponden al perfil de auditor interno. Inexistencia de puntos de control y falta de cultura del autocontrol al interior de la organización.

- Régimen de publicidad para determinar el cumplimiento de la norma establecida en el Capítulo X, Título II de la Circular Básica Jurídica No. 006 de 2015:

En la página web de la cooperativa no se indica que la misma se encuentra vigilada por esta Superintendencia, así como en los documentos oficiales que genera la cooperativa y algunos folletos, incumpliendo lo señalado en la citada circular.

- Libros oficiales

El Libro de Registro de Asociados no se encuentra registrado ante la Cámara de Comercio.

#### Riesgo Siplaft

- Manual de procedimientos

El manual de procedimiento para SIPLAFT data del año 2013, si bien incluye las exigencias contenidas en la circular básica jurídica del año 2008, resulta necesario su actualización a las nuevas disposiciones señaladas en la Circular Externa No. 006 de 2015 y la Circular 003 de 2016 proferidas por esta Superintendencia.

- Conocimiento del cliente

Se realiza a través de un formato el cual se ajusta a los parámetros señalados en el formato 5 de la Circular Externa No. 006 de 2015 sin embargo en las carpetas de los asociados revisados no se evidencia la actualización periódica de esta información.

Reportes: Revisando los reportes realizados desde el año 2014 a la UIAF, se evidencia que la persona que registró y remitió la información era la Tesorera de la Cooperativa hasta el último



Continuación de la Resolución por la cual somete a la medida cautelar de vigilancia especial a Cooperativa de Profesores de la Universidad Nacional de Colombia como medida preventiva de la toma de posesión de sus bienes, haberes o negocios

informe de junio de 2016, situación que es contraria a lo señalado en la ley, toda vez que dicha obligación está en cabeza del Oficial de Cumplimiento.

De la revisión realizada al aplicativo LINUX se evidenció que en el momento en que un asociado vaya a realizar una operación por caja por un valor superior a 10 millones, el sistema genera una señal de alerta, pero esta señal no es restrictiva, quedando bajo la responsabilidad del cajero exigir el diligenciamiento del formato de declaración de origen de fondos. De otra parte, el sistema no tiene control para operaciones fraccionadas.

- Oficial de Cumplimiento

Al momento de la visita no se encuentran debidamente posesionado ante esta Superintendencia el Oficial de Cumplimiento, principal y suplente, situación que persiste desde el 2010, año en el cual se realizó el trámite de autorización de posesión del oficial de cumplimiento suplente. Según información suministrada por la cooperativa se evidenció que las personas que venían desempeñando las funciones de oficial de cumplimiento principal y suplente, ya no se encuentran vinculadas laboralmente a la entidad y en el organigrama de la cooperativa no existe como tal dicho cargo.

- Capacitación en materia de prevención y control del lavado de activos y la financiación del terrorismo

De la evaluación realizada a la información puesta a consideración de la comisión de visita, se pudo evidenciar que durante el último año no se ha llevado a cabo capacitación en este riesgo, a pesar que el manual de procedimiento señala que dicha capacitación se deberá realizar en forma anual.

- Conservación de documentos

No existe política de conservación de documentos y si bien el manual de procedimientos indica una política general de custodia este procedimiento no se está llevando a cabo ni se encuentra definido en otra política.

- Recursos con los que cuenta la entidad para la prevención y control del lavado de activos y la financiación del terrorismo:

No existe presupuesto destinado para la prevención de este riesgo.

#### Auditoría financiera

- De acuerdo al informe presentado por la firma de auditoría de diciembre de 2015, se presentan diferencias entre los saldos de contabilidad por terceros comparándolos con los sistemas independientes de Cartera, Cuentas de Ahorro, Depósitos y Aportes Sociales. Dicha situación se corroboró solicitando un balance de prueba a seis dígitos al corte del 3 de agosto de 2016 en donde se presenta diferencia entre el saldo contable y el módulo de ahorros, particularmente en la cuenta de ahorro contractual de \$2.449,40 millones. En el balance de prueba aparecen las cuentas 26553002 Fondo de Solidaridad Vivienda por \$982,73 millones y la 26553004 Otros Fondo de Solidaridad Vivienda por \$497,08 millones y en la relación de cuentas de ahorros por terceros no aparece información alguna.
- La firma auditora manifestó que para el registro de las transacciones de cartera se generan 18 documentos contables, dificultando el seguimiento y control de cada uno de los créditos otorgados a los asociados, con dichos documentos se realizan aplicaciones, reclasificaciones, ajustes a las obligaciones, consignaciones, entre otros. Adicionalmente la firma evidenció que durante los últimos días de cada mes se realizan movimientos de pago o abono a la cartera y los primeros



Continuación de la Resolución por la cual somete a la medida cautelar de vigilancia especial a Cooperativa de Profesores de la Universidad Nacional de Colombia como medida preventiva de la toma de posesión de sus bienes, haberes o negocios

días del mes siguiente se reversan dichas pagos o abonos, afectando los saldos mensuales de la cartera, disminuyendo la morosidad de los deudores, mejorando los indicadores de recaudo y afectando los reportes a la Superintendencia de la Economía Solidaria. Se utiliza el concepto F.N.P.E. (Fondo Nacional de Programas Especiales) y con el documento de "Recibo de Caja" se realiza el abono o pago a la cartera y la reversión o anulación con un documento "Nota de Cartera".

- La información solicitada sobre conciliaciones bancarias no fue entregada durante el desarrollo de la visita, solicitando plazo hasta el 8 de agosto de 2016 para su entrega. Sin embargo, la firma de auditoría evidenció la falta de conciliaciones bancarias de cuentas

#### Revisoría fiscal

- Plan anual de auditoría y cronograma de actividades

De la información puesta a consideración de la comisión de visita, se evidencia la existencia del Plan Anual de Auditoría y el cronograma de actividades para su cumplimiento, sin embargo, el alcance del mismo no cubre la totalidad de las áreas de la entidad y no se evidenció modificación alguna al plan de trabajo para revisar algunas áreas prioritarias dado el informe de Auditoría presentado por los Auditores Camilo Hernández y Leonardo Casas.

- Resultados de las pruebas realizadas (papeles de trabajo):

De la evaluación realizada a los papeles de trabajo se evidenció la falta de pronunciamiento sobre el cumplimiento del estatuto y de las decisiones de la asamblea y del consejo de administración.

El Revisor Fiscal no se pronunció sobre los siguientes hallazgos que son por incumplimientos de Reglamentos o de normas:

- Reestructuraciones (Reliquidaciones o Reprogramaciones) que incumple presuntamente lo señalado en el numeral 2.4.3 del Capítulo II de la Circular Básica Contable y Financiera No. 004 de 2008.
- Riesgo Operativo, especialmente el riesgo tecnológico ante la falta de políticas de seguridad de la información, inexistencia de Plan de Contingencia y Plan de Continuidad del Negocio.
- Falta de pronunciamiento respecto a las fallas en la parametrización del sistema para el cálculo de Ley de Arrastre y Provisión Individual de Cartera.
- Falta de pronunciamiento ante el incumplimiento del vínculo de asociación señalado en el estatuto.
- Falta de pronunciamiento ante los incumplimientos presentados en el otorgamiento de cartera de crédito, así como del seguimiento y control.

Evaluada la respuesta al informe de visita, se observa que la administración ha trabajado en los aspectos y hallazgos informados por esta Superintendencia en materia de riesgos de crédito, captación, operativo, liquidez, Siplaft, gestión y financiero, sin embargo, no han sido subsanados en su totalidad y a la fecha se presenta lo siguiente:

- Si bien los directivos de la cooperativa, han presentado respuesta a los diferentes requerimientos enviados por la Superintendencia, respecto a la presentación ajustada de los estados financieros con corte a diciembre de 2016, a la fecha se encuentra pendiente la depuración de saldos de cartera de créditos que deben ser incorporados a la contabilidad, situación que requerirá el ajuste



Continuación de la Resolución por la cual somete a la medida cautelar de vigilancia especial a Cooperativa de Profesores de la Universidad Nacional de Colombia como medida preventiva de la toma de posesión de sus bienes, haberes o negocios

desde el Estado de Situación Financiera de Apertura ESFA y por lo tanto la reexpresión de los estados financieros con corte a diciembre de 2016 y diciembre de 2017.

- Al corte de abril de 2018, la Cooperativa de Profesores de la Universidad Nacional de Colombia, sigue registrando un riesgo significativo en sus principales indicadores financieros como son: el indicador de calidad de cartera que asciende al 16,73%, el margen operacional negativo alcanzando el -30,77%, un capital institucional de sólo el 3,62% frente al activo, quebranto patrimonial que equivale a 1,2 veces, no obstante, se advierte que su Capital social se encuentra por debajo del Capital mínimo irreducible, establecido en sus estatutos que debe ser igual a \$23.036 millones.
- Persiste el incumplimiento a sus estatutos, con la vinculación de los asociados transitorios y personas jurídicas entre otras como: FONDO NACIONAL UNIVERSITARIO, UNION DE PROFESIONALES PARA LA CULTURA, CORPORACION PROGRAMA CULTURAL, CORPORACION PROGRAMA DE COMPENSACIÓN y CENTRO DE INVESTIGACION Y EDUCACIÓN.
- La existencia del Fondo de compensación vitalicia, que contraviene el artículo 72 de la Ley 79 de 1988 y el objetivo sobre el cual fue creado, implica bajo los nuevos marcos normativos contables establecidos en el Decreto 2420 de 2015, la constitución de un cálculo actuarial, que impacta de manera significativa la estructura financiera de la entidad y que, de acuerdo con la ficha técnica aportada por la Cooperativa, a corte de diciembre 31 de 2017 presenta un déficit de \$4.362 millones.

Por lo expuesto en precedencia a lo largo de la parte considerativa del presente acto administrativo, esta Superintendencia en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control conforme a lo consagrado en el numeral 23 del artículo 36 de la Ley 454 de 1998, ha establecido que la Cooperativa de Profesores de la Universidad Nacional de Colombia, identificada con NIT No. 860.027.186-9, podría estar inmersa en las causales de toma de posesión descritas en los literales e) y f) del artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, las cuales nos permitimos citar a continuación:

*e) Cuando persista en violar sus estatutos o alguna ley;*

*f) Cuando persista en manejar los negocios en forma no autorizada o insegura.*

Que, de conformidad con los hechos narrados en el presente acto administrativo, a juicio de esta Superintendencia procede la adopción del instituto de salvamento de Vigilancia Especial sobre la Cooperativa de Profesores de la Universidad Nacional de Colombia, identificada con NIT No. 860.027.186-9-, como medida cautelar y preventiva a una toma de posesión.

Esta medida es apropiada e idónea, teniendo en cuenta que según lo establecido en el numeral 1 del artículo 113 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, a la Superintendencia le corresponde determinar los requisitos que la entidad debe observar para su funcionamiento, con el fin de enervar, en el término más breve posible, la situación que le ha dado origen.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 335 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, las medidas cautelares que en ejercicio de sus funciones adopte la Superintendencia, serán de aplicación inmediata. En consecuencia, el recurso de reposición que procede contra las mismas no suspenderá la ejecutoriedad del acto administrativo.

En mérito de lo expuesto en la parte considerativa, el Superintendente de la Economía Solidaria,



Continuación de la Resolución por la cual somete a la medida cautelar de vigilancia especial a Cooperativa de Profesores de la Universidad Nacional de Colombia como medida preventiva de la toma de posesión de sus bienes, haberes o negocios

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º.-** Someter a la medida cautelar de vigilancia especial, prevista en el numeral 1 del artículo 113 del estatuto Orgánico del Sistema Financiero a Cooperativa de Profesores de la Universidad Nacional de Colombia, identificada con NIT No. 860.027.186-9-, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C., en la Calle 45 A No 28 – 62.

**ARTÍCULO 2º.-** Disponer como consecuencia de la anterior medida preventiva y cautelar, la determinación de los requisitos que debe observar la Cooperativa de Profesores de la Universidad Nacional de Colombia, identificada con NIT No. 860.027.186-9 - para su funcionamiento, con el fin de enervar la situación que le ha dado origen a la medida cautelar, en el término más breve posible, el cual estará sujeto al plazo fijado en el acto administrativo que determine los requisitos.

Para tal efecto, el Superintendente Delegado para la Supervisión de la Actividad Financiera del Cooperativismo mediante acto administrativo, en un término no superior a diez (10) días hábiles a la notificación de la presente Resolución, determinará los requisitos de funcionamiento que en cada caso considere pertinente ordenar a la Cooperativa de Profesores de la Universidad Nacional de Colombia, los cuales se comunicarán en su debida oportunidad a su Representante Legal.

**ARTICULO 3º:** Notificar al Representante Legal de la Cooperativa de Profesores de la Universidad Nacional de Colombia, de conformidad con lo establecido en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra el presente acto administrativo únicamente procede el recurso de reposición.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., a los  
6 de junio de 2018

**HECTOR RAÚL RUIZ VELANDIA**  
Superintendente

Proyectó: MIGUEL ALFONSO BECERRA MORA  
Revisó: MARELVI HORTENSIA BERNAL NEMPEQUE  
ADRIANA MILENA HERNANDEZ PARRA  
OLIVERIO ANTONIO OSORIO MAZO  
FREDDY ARMANDO OLIVEROS CARVAJAL  
DIMAS SAMPAYO HUERTAS



COOPERATIVA  
DE PROFESORES  
DE LA UNIVERSIDAD  
NACIONAL DE COLOMBIA

**G. 1150**

Bogotá, D.C., 29 de Abril de 2021

Señor

JUEZ TREINTA (30) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

[cmpl30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

En cumplimiento a lo ordenado por su Despacho mediante Auto del 8 de febrero de 2021, notificado por Estado el 9 de febrero de 2021, procedemos a entregar la siguiente certificación, con el fin de cumplir con la exhibición de documentos ordenada:

### LA GERENCIA DE LA COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

#### CERTIFICA

Que el señor **DANIEL ALBERTO LIBREROS CAICEDO** identificado con cédula de ciudadanía No. **14.981.240** fue asociado de la Cooperativa de Profesores de la Universidad Nacional de Colombia desde el 22 de septiembre de 2008 hasta el 30 de abril de 2019 fecha en la que fue excluido por el Consejo de Administración de esta entidad como consta en el **Acta # 799 del 30 de abril de 2019**.

Sin embargo, es importante aclarar que, a la fecha no ha sido posible el cruce de los aportes sociales con las obligaciones a cargo del señor Daniel Alberto Libreros Caicedo toda vez que se afectaría el patrimonio mínimo e irreducible lo anterior con de conformidad con la siguiente normativa:

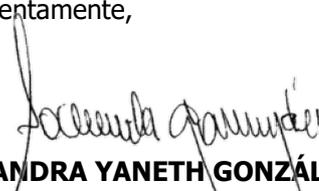
1. Artículo 42 de la Ley 454 de 1998.
2. Resolución #2018210003435 del 6 de junio de 2018 expedida por la Superintendencia De Economía Solidaria.
3. Artículo 47 del Estatuto De La Cooperativa De Profesores De La Universidad Nacional De Colombia.

Documentos que se aportan con esta certificación.

Así mismo se certifica que el total de los aportes sociales del señor DANIEL ALBERTO LIBREROS CAICEDO es de OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$8.283.239)

La presente certificación se expide especialmente dirigida al señor JUEZ 30 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ a los veintinueve (29) días del mes de Abril (04) del año 2021.

Atentamente,

  
**SANDRA YANETH GONZÁLEZ LÓPEZ**  
**GERENTE**

C.C. Carpeta del cobro jurídico  
Revisó: Anlli Liliana Varon  
Elaboró: Lizeth Vanessa López



**G. 1150**

Bogotá, D.C., 29 de Abril de 2021

Señor

JUEZ TREINTA (30) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

[cmpl30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

En cumplimiento a lo ordenado por su Despacho mediante Auto del 8 de febrero de 2021, notificado por Estado el 9 de febrero de 2021, procedemos a entregar la siguiente certificación, con el fin de cumplir con la exhibición de documentos ordenada:

**LA GERENCIA DE LA COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD  
NACIONAL DE COLOMBIA**

**CERTIFICA**

Que el señor **DANIEL ALBERTO LIBREROS CAICEDO** identificado con cédula de ciudadanía No. **14.981.240** constituyó con la Cooperativa de Profesores de la Universidad Nacional de Colombia los siguientes CDATs como garantía de los Pagarés # 47594 y # 47595:

TITULO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	VALOR INICIAL	INTERESES	RET.FUENTE	NETO
161000012	24/02/2016	13/01/2019	\$ 8.000.000	\$ 1.540.944,00	\$ 107.866,00	\$ 9.433.078
161000029	3/06/2016	31/01/2019	\$ 49.500.000	\$ 8.910.976,00	\$ 623.768,00	\$ 57.787.208
						<b>\$ 67.220.286</b>

En ese sentido, estos CDATs se imputaron como pago al Pagaré No. 47595, obligación que se encuentra actualmente en cobro jurídico en el Juzgado 37 Civil Circuito de Bogotá, dentro del Expediente 2016-463 Proceso Ejecutivo De De Mayor Cuantía, contra FABIÁN RODOLFO ACOSTA SÁNCHEZ, EDGAR ALBERTO NOVOA TORRES Y DANIEL ALBERTO LIBREROS CAICEDO, acción judicial para el cobro de los Pagarés # 47594 y # 47595 y litigio donde se reportó el anterior pago.

Así mismo se certifica que el total de los aportes sociales pendientes por cruzar por las razones mencionadas en la **Certificación G. 1150** a las obligaciones del señor Daniel Alberto Libreros Caicedo es por el valor de Ocho Millones Doscientos Ochenta Y Tres Mil Doscientos Treinta Y Nueve Pesos M/cte. (\$8.283.239)

Finalmente, se informa a su despacho que la liquidación de la obligación a la fecha 29 de abril de 2021, es la siguiente:



<b>LIQUIDACIÓN CON CORTE AL 29 DE ABRIL DE 2021</b>	
CAPITAL INSOLUTO	\$ 39.529.656
<b>TOTAL CAPITAL</b>	<b>\$ 39.529.656</b>
INTERESES MORATORIOS DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2017 AL 29 DE ABRIL DE 2020	\$ 35.291.056
ABONOS REPORTADOS EN EL DESCORRE DE LAS EXCEPCIONES	\$ 102.856
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS</b>	<b>\$ 35.188.200</b>
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN CON CORTE AL 29 DE ABRIL DE 2021</b>	<b>\$ 74.717.856</b>

Así las cosas, el Total Adeudado a corte de 29 de abril de 2021 es de **SETENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/cte. (\$74.717.856).**

La presente certificación se expide especialmente dirigida al señor JUEZ 30 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ a los veintinueve (29) días del mes de Abril (04) del año 2021.

Atentamente,

**SANDRA YANETH GONZÁLEZ LÓPEZ**  
**GERENTE**

C.C. Carpeta del cobro jurídico

Revisó: Anlli Liliana Varon

Elaboró: Lizeth Vanessa López

Deudor	DANIEL ALBERTO LEBREROS CAJALDO		Cred.	3216	CC	14.981.200	de	CAJL	51191							
Fuente No.	49071		Dependencia	FACULTAD DE DERECHO - UNIVERSIDAD NACIONAL												
Credenciador			Credencial		CC		de									
Credenciador			Credencial		CC		de									
Credenciador			Credencial		CC		de									
Credenciador			Credencial		CC		de									
Clase de Crédito	ORDINARIO DE FOMENTO				Solicitud recibida: Día		19	Mes	04	Año	2016					
Liquidado	D	23	M	05	A	16	Tasa de interés M.V.	1.27%	Garante		Cuentas de crédito	X	Cuentas de crédito		Cortejo de Admón.	
Para pagar en	53	Costos ordinarios fijos de \$		1.303.505		PRIMER VENCIMIENTO			ULTIMO VENCIMIENTO							
		D	10	M	07	A	16	D	10	M	11	A	2020			
Costos ordinarios variables		LA PRIMERA COTA POR VALOR DE \$1.026.451 PARA EL 10 DE JUNIO DEL AÑO 2016.														
Costos especiales																
Costos extraordinarios																
Descuento de comisas		Ordenes de giro		X	Cheque		Ratibo previsual		10003							
Otras garantías																
OBSERVACIONES																
Valor del préstamo \$		49.500.000	F.S.S. \$	1.220.423	Intereses \$		19.394.576	Total \$		70.114.999						

LIQUIDÓ	PREPARÓ	REVISÓ	ADECUÓ
Thais	Thais		

Reciba copia y me enteré del todo impreso al respaldar

Este documento se elaboró el 023 M 05 A 2016.



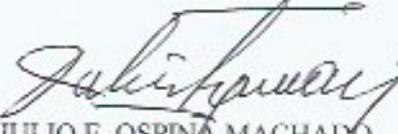
aplicó la causal de exclusión y por lo tanto se le desvinculaba como asociado de la Cooperativa de Profesores de la Universidad Nacional de Colombia. En dicha comunicación se incluye la nota pertinente a aclaraciones sobre esta decisión y que el profesor Libreros podía hacer vía telefónica o al correo de la Cooperativa, aclaraciones que a la fecha no han sido solicitadas por el profesor Libreros.

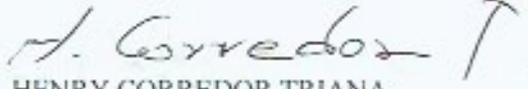
Respecto de la conciliación que es el aspecto que en la intervención la abogada González le dio tanto realce, la administración de la Cooperativa, independiente de la etapa en que se encuentren las obligaciones de pago, está abierta y siempre ha estado y dispuesta a escuchar y a evaluar las propuestas concretas y jurídicamente viables que permitan el recaudo de las obligaciones crediticias de los asociados. La gerente también manifiesta que gracias a esta actitud se han logrado algunos abonos parciales y adicionalmente la Tesorería de la Universidad Nacional de Colombia, certificó que con corte al 12 de agosto de 2019 se había retenido por embargos al profesor Fabián Rodolfo Acosta S. la suma de \$17.276.761 dineros que se encuentran en el Banco Agrario.

De otra parte y respecto de otras inquietudes planteadas en el escrito es importante precisar que la administración de la Cooperativa siempre ha creído en la honestidad y buena fe de sus asociados y entiende que algunos asociados han presentado vaivenes económicos que se han manifestado en la alteración del cumplimiento de los compromisos económicos, también hay que tener en cuenta la responsabilidad de la administración ante la Superintendencia de la Economía Solidaria y se ha visto obligada a recurrir a las instancias judiciales para lograr el recaudo de las obligaciones que se encuentran en mora.

En consideración a lo anterior y a la buena voluntad del profesor Libreros, la Junta de Vigilancia invita a los asociados inmiscuidos en este impase, profesores Fabián Rodolfo Acosta Sánchez y Daniel Alberto Libreros Caicedo, a presentar una propuesta concreta jurídica y económicamente viable para que sea estudiada y evaluada por la Cooperativa.

Atentamente,

  
JULIO E. OSPINA MACHADO  
Coordinador Junta de Vigilancia

  
HENRY CORREDOR TRIANA  
Secretario



## **JUNTA DE VIGILANCIA**

Bogotá, 21 de agosto de 2019

Profesor  
DANIEL ALBERTO LIBREROS CAICEDO  
Profesor Universidad Nacional de Colombia  
Carrera 7 # 46-78, Apartamento 401, ó  
Carrera 45 # 26-85, Edificio Uriel Gutiérrez- Correspondencia, ó  
Correo electrónico [dalibreros@unal.edu.co](mailto:dalibreros@unal.edu.co) ,ó  
Tel. 3108433051

Respetado Profesor Libreros:

En respuesta a las inconformidades presentadas, de manera oral como escrita, a través de su apoderada doctora MARCELA GONZÁLEZ SANDOVAL, el día 18 de julio de 2019, en la oficina Junta de Vigilancia de la Cooperativa de Profesores de la Universidad Nacional de Colombia, atentamente le informamos:

Tomando como base la queja escrita, la Junta de Vigilancia hizo una solicitud de aclaración a la doctora Sandra Yaneth González López, resultando los eventos que se han presentado y han generado dificultades que recaen directamente sobre el profesor Libreros y al respecto nos informa que:

1. Respecto de la queja del desconocimiento de la circular básica jurídica y financiera en cuanto el análisis del riesgo financiero que representaba el señor FABIAN RODOLFO ACOSTA SÁNCHEZ, la Cooperativa le otorgó dos créditos: un CRÉDITO ORDINARIO DE FOMENTO pagaré 47594, valor \$98'482.848 y un CRÉDITO SUPLEMENTARIO ESPECIAL pagaré 47595, valor \$98'482.848. En este sentido para el otorgamiento de cada uno de los créditos se realizó el estudio de riesgo tanto al señor Fabián Rodolfo Acosta S., como a cada uno de los otros dos deudores solidarios solicitantes Edgar A. Novoa T. y Daniel A. Libreros C. quienes de manera voluntaria diligenciaron las correspondientes solicitudes de crédito y que posteriormente fueron aprobadas por el Comité de Crédito.

Con base en esta información, los miembros de la Junta, consideramos que en cada uno de los momentos de la viabilidad de los dos créditos, la Cooperativa no desconoció ninguna norma frente al riesgo financiero en el deudor principal ni de los deudores solidarios.

2. En lo que atañe a la exclusión del profesor Libreros, la Gerente de la Cooperativa manifiesta que la decisión de la desvinculación fue informada mediante comunicación COOP.D.A.C. 758 el 13 de mayo, ya que por encontrarse en mora y cobro jurídico y en cumplimiento de los estatutos, particularmente Capítulo III, Artículo 43, Numeral 7 se le

PBX (1) 739 3900  
Cll. 45A No. 28-62, Bogotá, D.C.,  
[www.coopprofesoresun.coop](http://www.coopprofesoresun.coop)  
[info@coopprofesoresun.coop](mailto:info@coopprofesoresun.coop)

*Marcela González Sandoval*  
*Abogada Titulada*  
*Universidad Nacional de Colombia*  
*U. Rosario - E.A.N.*

*Derecho Médico*  
*Admón Hospitalarata*  
*Biociencias y Derecho*

Bogotá, D.C.  
Febrero 25 de 2021

Señores  
**Consejo de Administración**  
**Cooperativa de Profesores de la Universidad Nacional**  
Ciudad.

PQR SF  
Radicado: PQR SF-01-202103090300100105  
Fecha: 25/02/2021 10:11:31 a. m.  
Usuario: iresas  
NOMBRE DEL REMITENTE: LIBREROS CAICEDO DANIEL ALBERTO  
ASUNTO: Derecho de petición  
FECHA DE REGISTRO: 25/02/2021  
FECHA MÁXIMA DE RESPUESTA: 28/03/2021  
MECANISMO RECIBIDO: CARTA FÍSICA  
DEPENDENCIA: COORDINACIÓN CARTERA  
FUNCIONARIO: LIZETH WANESSA LOPEZ BEDOYA

Derecho de Petición - artículo 23 Constitución Política Colombiana

Respetados Señores:

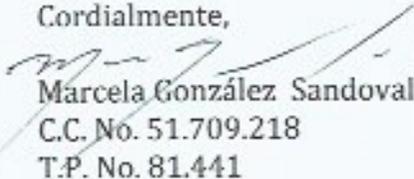
MARCELA GONZÁLEZ SANDOVAL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.709.218 y portadora de la tarjeta profesional No. 81.441 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada del doctor DANIEL ALBERTO LIBREROS CAICEDO, demandado dentro de dos causas por la Cooperativa de Profesores de la Universidad Nacional, muy comedidamente me permito solicitar a ustedes se sirvan recibirme en reunión para poner de presente algunos aspectos relevantes de los créditos en los cuales se está ejecutando a mi poderdante, en calidad de codeudor de tales obligaciones.

Esto, toda vez que a pesar de que el deudor principal tiene el dinero para cancelar los créditos, ha sido imposible firmar los acuerdos de pago.

Agradezco, igualmente, que a dicha reunión pueda asistir el apoderado del deudor principal y el apoderado del otro codeudor, doctor EDGAR ALBERTO NOVOA TORRES (q.p.d.).

Quedo pendiente de su valiosa contestación.

Cordialmente,

  
Marcela González Sandoval  
C.C. No. 51.709.218  
T.P. No. 81.441

Correo electrónico:  
3115892819

*Marcela González Sandoval*  
*Abogada Titulada*  
*Universidad Nacional de Colombia*  
*U. Rosario - E.A.N.*

REGISTRO  
Radicado POR S.F. 01-00010088000000000000000000000000  
Fecha 08/10/2020 08:48:52 a. m.  
USUARIO: 10088  
NOMBRE DEL REMITENTE: DANIEL ALBERTO LIBREROS CAICEDO  
ASUNTO: Derecho de petición  
FECHA DE REGISTRO: 08/10/2020  
FECHA MÁXIMA DE RESPUESTA: 28/10/2020  
MECANISMO DE RECIBIDO: CARTA FÍSICA  
DEPENDENCIA: DIRECCIÓN DE OPERACIONES  
E-MAIL: daniel.libreros@unal.edu.co

Bogotá, D.C.  
Octubre 6 de 2020

Señores  
**COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**  
Ciudad  
Atención: Departamento de cartera.

Referencia: Derecho de petición – artículo 23 Constitución política Colombiana

Respetados Señores:

MARCELA GONZÁLEZ SANDOVAL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.709.218 y portadora de la tarjeta profesional No. 81.441 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada del doctor DANIEL ALBERTO LIBREROS CAICEDO, por medio del presente escrito me permito solicitar a ustedes:

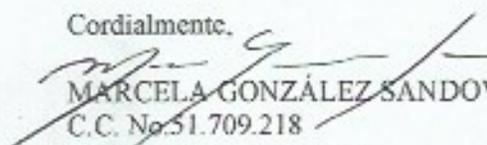
**Primero.-** Por cuanto el apoderado de la Cooperativa ante el juzgado 37 civil del circuito de Bogotá, dentro del proceso No. 11001310303720160046300, allegó al despacho memorial mediante el cual reconoce que se dejaron de allegar abonos a los pagarés Nos. 47594 y 47595 por valor de **CIENTO DIEZ MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MOENDA CORRIENTE (\$110.602.438)**, pido se sirvan realizar liquidación del rédito desde el día uno (01) en que se pagaron las cuotas por cuenta de mi poderdante, hasta la fecha, ya que esto aunado a lo ya expresado por el apoderado de la cooperativa al despacho judicial, nos encontraríamos ante un pago total de la obligación y por tanto no podría haber lugar a que se siguiera adelante con la ejecución.

**Segundo.-** Toda vez que el doctor LIBREROS CAICEDO, llegó a un acuerdo verbal mediante el cual, con un crédito y un CDAT por CINCUENTA Y UN MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$51.000.000,00) Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000,00) respectivamente, coadyuvaría en el pago de las obligaciones contenidas en los pagarés Nos. 47594 y 47595 con el fin de evitar ejecución judicial, solicito que al haberse pagado con exceso la obligación inicial, se traslade el sobrante a favor del proceso No. 11001400303020190060900 que cursa contra mi poderdante en el juzgado 30 civil municipal.

**Tercero.-** Que se me informe a cual crédito fueron aplicados los aportes sociales del doctor Libreros Caicedo, teniendo en cuenta que sin debido proceso, él fue expulsado de la Cooperativa y la norma dice que los aportes sociales serán la primera garantía de los crédito otorgados a los asociados, en este caso, en calidad de codeudor del profesor FABIAN RODOLFO ACOSTA SÁNCHEZ.

**Cuarto.-** Se me informe por qué fueron entregados a un familiar los aportes sociales del profesor EDGAR NOVOA a sabiendas que él también era codeudor del profesor FABIAN ACOSTA y estos aportes debían ser aplicados a las obligaciones en mora.

Agradezco su gentil colaboración.

Cordialmente,  
  
MARCELA GONZÁLEZ SANDOVAL  
C.C. No. 51.709.218  
T.P. No. 81.441 C.S de J.

Correo electrónico: [marcela\\_1163@hotmail.com](mailto:marcela_1163@hotmail.com)  
[margonzalezsan@unal.edu.co](mailto:margonzalezsan@unal.edu.co)

*Marcela González Sandoval*  
*Abogada Titulada*  
*Universidad Nacional de Colombia*  
*U. Rosario - E.A.N.*

*Médico*  
*Admón Hospitalaria*  
*Biociencias y Derecho*

Bogotá, D.C.  
Noviembre 26 de 2020

Señores  
**Cooperativa de Profesores de la Universidad Nacional de Colombia**  
Atención: Gerencia - Coordinación de Cartera

Referencia: **Derecho de Petición artículo 23 Constitución Política Colombiana**

**MARCELA GONZÁLEZ SANDOVAL**, en mi calidad de apoderada del señor **DANIEL ALBERTO LIBREROS CAICEDO**, y en atención al contenido de su oficio fechado octubre veintiocho (28) de dos mil veinte (2020) me permito interponer el presente derecho de petición, con el fin de que se me contesten y aclaren las siguientes solicitudes:

**Primera.-** Por qué se no se aplicó la norma que rige las cooperativas en cuanto a que los aportes sociales quedan afectados a las obligaciones del asociado, pues en el caso de los aportes del profesor **EDGAR ALBERTO NOVOA TORRES**, ustedes invocan equivocadamente, que la razón fue que él solo era codeudor del profesor **FABIAN RODOLFO ACOSTA SÁNCHEZ**, pues bien, si ese es el argumento, por qué lo demandaron? Ocupando en forma solidaria el mismo lugar del deudor principal, entonces, por principio de igualdad, principio no solo constitucional, sino cooperativo, deberían ustedes por tanto, entregar los aportes sociales al profesor **DANIEL ALBERTO LIBREROS CAICEDO**, a quien por cierto, expulsaron sin aplicar el debido proceso, para ilustración de la cooperativa y sus órganos de administración, y control social, me permito insertar una sentencia del Consejo de estado que ilustra bien el tema,

**COOPERATIVA - Expulsión de socio: Competencia de la jurisdicción contenciosa para tramitar el asunto por involucrar derechos fundamentales / SOCIO - Trámite para su expulsión de cooperativa. Legitimación de la jurisdicción contenciosa para actuar cuando la controversia involucra derechos fundamentales / ASAMBLEA GENERAL DE COOPERATIVA - Legitimación de la jurisdicción contenciosa para actuar cuando la controversia involucra derechos fundamentales**

Es necesario examinar la procedencia de la presente acción de tutela, para lo cual se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional en la sentencia T - 374 de 1996 expresó que no obstante que de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley 79 de 1988 en el sentido de que es competencia de los jueces civiles municipales el conocimiento de las impugnaciones de los actos o decisiones de la Asamblea General y del Consejo de Administración de las Cooperativas cuando no se ajusten a la ley o a los estatutos o se excedan en los límites del acuerdo Cooperativo, "...ello no obsta para que el juez de tutela se halle legitimado para actuar cuando la controversia no gira en torno únicamente a asuntos de naturaleza estatutaria, sino que también involucra derechos fundamentales de las personas. En estas situaciones, la controversia adquiere relevancia constitucional y, en consecuencia, puede ser tramitada ante los jueces de tutela... más si se tiene en cuenta que la norma es anterior a la Constitución de 1991"

**COOPERATIVA - Violación del debido proceso en trámite de expulsión de socio / DERECHO AL DEBIDO PROCESO - Vulneración en trámite de expulsión de socio de cooperativa / DERECHO DE DEFENSA - Vulneración en trámite de expulsión de socio de cooperativa / DERECHO DE ASOCIACIÓN - Vulneración en trámite de expulsión de socio de cooperativa**

La Sala al estudiar el caso que se controvierte observa que de conformidad con lo previsto en los Estatutos de la Cooperativa demandada la Asamblea de Asociados reunida el 24 de marzo de 2001, según consta en el Acta N° 20 que obra a folio 4, tomó la decisión por mayoría absoluta de expulsar al señor Ibonel Cortina no solamente de la Cooperativa sino también de la reunión sin que el organismo competente, Consejo de Administración, adelantara la investigación disciplinaria correspondiente prevista en los artículos 21 y siguientes de los Estatutos que ordenan primero, la elaboración de un informe sumario que contenga la descripción de los hechos, razones legales, estatutarias o reglamentarias que identifiquen la infracción, todo lo cual deberá constar en un Acta de este organismo suscrita por sus dignatarios, de la que se entregará copia al asociado para que pueda ejercer su derecho de defensa y se le escuchará en descargos. Y para imponer la sanción deberá convocarse a la Junta de Vigilancia, como órgano de control social, a quien corresponde velar porque las decisiones de los diferentes organismos de la entidad se ajusten a los procedimientos previstos en los reglamentos, a las normas legales vigentes y a los principios cooperativos. Se infiere de lo expuesto que la actuación de la Asamblea General configuró violación del derecho fundamental al debido proceso que implica el de defensa y de contera también se quebrantó el derecho de asociación, principio básico del Cooperativismo en un Estado Social de Derecho, desarrollado en el artículo 5, numeral 1 de la Ley 79 de 1988, según el cual toda cooperativa deberá incluir la libertad para ingresar y para retirarse.

Consejero ponente: REINALDO CHAVARRO BURITICÁ.

**Segundo.-** En el mencionado documento se afirma que la empresa King Salomón reportó los abonos realizados a los pagarés ejecutados, sin embargo, el apoderado de la cooperativa, allega al juzgado un memorial en el que afirma:

Señor

JUEZ TREINTA Y SIETE (37) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ cctc37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co E. S. D.  
Referencia: Demanda Ejecutiva Singular De Mayor Cuantía De COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA Vs. FABIÁN RODOLFO ACOSTA SÁNCHEZ, EDGAR ALBERTO NOVOA TORRES Y DANIEL ALBERTO LIBREROS CAICEDO. Correos electrónicos demandados: fracosta9@gmail.com dalibrerosc@unal.edu.co • Pagaré No. 47594 • Pagaré No. 47595 • Radicado: 2016-463

EIDELMAN JAVIER GONZÁLEZ SÁNCHEZ, obrando en mi condición de apoderado judicial de la entidad demandante, COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, a su despacho me permito complementar la información de abonos reportada en el memorial radicado en sus oficinas el pasado 3 de febrero de 2020, pues en aquella oportunidad por un error involuntario no se reportaron los abonos entre junio de 2016 y 12 de junio de 2018, y tampoco se discriminó la información por cada uno de los pagarés.

A tenor de este memorial y las condiciones de los créditos, junto con la liquidación entregada por ustedes, se puede colegir, que el capital se encuentra pagado, igualmente los intereses de plazo, y por ende la mora debe reliquidarse, pues debemos retrotraernos hasta la fecha en la que realmente se generó la mora y sobre el verdadero saldo insoluto.

Por lo anterior, solicito se me entregue una conciliación de cartera, mes a mes, desde el primer pago y hasta el último descuento que por cuenta de los embargos, han llegado al juzgado, reitero, una conciliación y no un estado de cuenta.

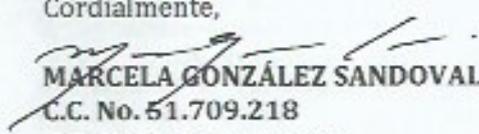
**Tercero.-** Se me explique, por qué, se dio inicio a la segunda demanda contra el profesor **DANIEL ALBERTO LIBREROS CAICEDO**, pues si bien, él suscribió un pagaré, este fue precisamente, para que el dinero desembolsado con ese respaldo fuera aplicado al crédito del profesor **FABIÁN RODOLFO ACOSTA SÁNCHEZ**, con el compromiso de que no se iniciarían acciones judiciales, asunto que, fue negociado por quien al parecer representa para esos asuntos a la cooperativa, el señor Benjamín, asunto que fue después desconocido por la cooperativa.

**Cuarto.-** En atención a las actuaciones judiciales, de las cuales ustedes son concededores, en caso de ser decretada la terminación del proceso del juzgado 37 civil del circuito, por prescripción de la acción, se debe por ende dar por terminada la acción judicial que cursa contra el profesor **DANIEL ALBERTO LIBREROS CAICEDO**.

**Quinto.-** Solicito se me entregue el cuadro de los intereses cooperativos generados por el CDAT que el profesor **DANIEL ALBERTO LIBREROS CAICEDO** constituyó, y si estos han sido abonados a los créditos en comento, en caso de no haber sido aplicados a los créditos, proceder a hacer entrega de esos dineros a mi representado, de igual forma la fecha exacta de vencimiento del título valor para proceder a la entrega de la suma que este contiene.

En espera de su pronta contestación, se suscribe de ustedes,

Cordialmente,

  
**MARCELA GONZÁLEZ SANDOVAL**  
C.C. No. 51.709.218  
T.P. N. 81.441 C.S. de J.

Notificaciones: [marcela\\_1163@hotmail.com](mailto:marcela_1163@hotmail.com)  
Celular: 3115892819

C.C. Superintendencia de la Economía Solidaria

# **ESTATUTO DE LA COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**

## **CAPÍTULO I NATURALEZA JURÍDICA, DENOMINACIÓN SOCIAL, DOMICILIO, ÁMBITO DE OPERACIONES, DURACIÓN**

**ARTÍCULO 1. NATURALEZA JURÍDICA Y DENOMINACIÓN,** la Cooperativa de Profesores de la Universidad Nacional de Colombia, es una persona jurídica de derecho privado, sin ánimo de lucro, organización Cooperativa de primer grado, especializada en ahorro y crédito, de responsabilidad limitada, de número de asociados y de patrimonio variable e ilimitado.

Para todos los efectos legales y estatutarios, la Cooperativa podrá identificarse alterna o conjuntamente con la sigla **COOPROFESORESUN.**

**ARTÍCULO 2. DOMICILIO Y ÁMBITO TERRITORIAL DE OPERACIONES.** El domicilio principal de la Cooperativa será la ciudad de Bogotá D.C. El ámbito de operaciones, comprenderá todo el territorio de la República de Colombia, dentro del cual podrá establecer oficinas y demás dependencias administrativas o de servicios, que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto y para la realización de sus actividades, con base en resultados de estudios técnicos o de investigación socioeconómica que los justifiquen y con la correspondiente aprobación y reglamentación, del Consejo de Administración, conforme a las normas vigentes.

**ARTÍCULO 3. DURACIÓN.** La duración de la Cooperativa será indefinida; sin embargo, podrá escindirse, fusionarse, incorporarse, disolverse o liquidarse en cualquier momento, en los casos, en la forma y en los términos previstos en la Ley y el presente Estatuto, siguiendo los procedimientos establecidos para tal fin.

**ARTÍCULO 4. MARCO LEGAL.** - La Cooperativa se regirá por la Constitución Política, la legislación Cooperativa, el presente Estatuto, los reglamentos internos y las demás disposiciones legales y reglamentarias que le sean aplicables en su condición de Cooperativa especializada de ahorro y crédito.

**ARTÍCULO 5. VALORES Y PRINCIPIOS COOPERATIVOS.** – La Cooperativa regulará sus actividades sociales, económicas y los actos cooperativos que realice en desarrollo de su objeto social, con base en los valores y principios universales del

cooperativismo, formulados por la Alianza Cooperativa Internacional (ACI) y particularmente en los siguientes:

#### **A. VALORES:**

##### **De la empresa Cooperativa:**

1. Autoayuda.
2. Democracia.
3. Igualdad.
4. Equidad.
5. Solidaridad.

##### **De los asociados:**

1. Honestidad.
2. Apertura.
3. Responsabilidad social.
4. Atención a los demás.

#### **B. PRINCIPIOS:**

1. Adhesión voluntaria y abierta.
2. Gestión democrática por parte de los asociados.
3. Participación económica de los asociados.
4. Autonomía e independencia.
5. Educación, formación e información.
6. Cooperación entre Cooperativas.
7. Compromiso con la comunidad.

## **CAPÍTULO II**

### **OBJETO SOCIAL, OPERACIONES Y ACTIVIDADES AUTORIZADAS**

**ARTÍCULO 6. OBJETO SOCIAL.** La Cooperativa tendrá como objeto social, contribuir a la solución de las necesidades y aspiraciones económicas, sociales, culturales y ambientales de sus asociados bajo los principios, valores y fines de naturaleza Cooperativa, fomentando y adelantando el ejercicio de la actividad de ahorro y crédito con sus asociados.

En desarrollo de su objeto social, la Cooperativa podrá efectuar descuentos por nómina y suscribir acuerdos o convenios de libranza con empleadores o entidades pagadoras, de naturaleza pública o privada, así como aceptar que sus asociados atiendan las obligaciones a través del sistema de libranzas. Igualmente, podrá acordar otros mecanismos de recaudo y actuar como entidad operadora de libranzas.

Los recursos de la Cooperativa tendrán origen lícito; con el fin de garantizarlo se implementarán los mecanismos idóneos orientados a prevenir, controlar, detectar y evitar el ingreso a la Cooperativa de recursos de origen ilícito.

Para el cumplimiento de su objeto social, la Cooperativa podrá desarrollar entre otras, las siguientes actividades u operaciones:

1. Captar ahorro a través de depósitos a la vista, a término, mediante la expedición de CDAT o contractual.
2. Otorgar créditos a sus asociados en diferentes líneas y modalidades.
3. Celebrar contratos de apertura de crédito.
4. Emitir bonos.
5. Realizar inversiones en entidades financieras, especialmente del sector solidario y las demás permitidas en la normatividad vigente.
6. Prestar servicios financieros complementarios al ahorro y crédito, tales como recaudos, giros, consignaciones, transferencias, libranzas, entre otros.
7. Celebrar convenios dentro de las disposiciones legales para la prestación de otros servicios.
8. Negociar títulos emitidos por terceros distintos a sus gerentes, directores o empleados.
9. Efectuar compra y venta de cartera o factoring sobre toda clase de títulos.
10. Realizar operaciones crediticias con otras entidades, tendientes a la obtención de recursos necesarios para la prestación de servicios propios de la Cooperativa, procurando rentabilidad en tales transacciones.
11. Promover, participar o constituir, a nivel nacional e internacional, empresas asociativas solidarias, fundaciones, corporaciones civiles, instituciones auxiliares del cooperativismo o empresas de otra naturaleza jurídica.
12. Celebrar todo tipo de actos, contratos, convenios, operaciones y negocios jurídicos que se relacionen directamente con el desarrollo de sus actividades y servicios.
13. Comprar y vender títulos representativos de obligaciones emitidas por entidades de derecho público de cualquier orden.
14. Prestar servicios de asistencia técnica, educación, capacitación y solidaridad que en desarrollo de las actividades previstas en el Estatuto o por disposición de la ley

Cooperativa se puedan desarrollar, directamente o mediante convenios con otras entidades. En todo caso, en la prestación de tales servicios la Cooperativa no podrá utilizar recursos provenientes de los depósitos de ahorro y demás recursos captados en la actividad financiera.

15. Celebrar convenios dentro de las disposiciones legales para la prestación de otros servicios, especialmente aquellos celebrados con los establecimientos bancarios para el uso de cuentas corrientes.
16. Intermediar recursos de redescuento.

**ARTÍCULO 7. ACTIVIDADES GENERALES.** Además de las actividades previstas en los artículos anteriores, la Cooperativa podrá adelantar las siguientes, siempre y cuando estén directamente relacionadas con el desarrollo del objeto social:

1. Asociarse con otras entidades públicas o privadas, o celebrar acuerdos o convenios para la producción, distribución, o intercambio de bienes o servicios complementarios a los previstos en los artículos anteriores, que contribuyan al mejoramiento personal de los asociados y al cumplimiento del objeto social.
2. Desarrollar programas tendientes a satisfacer las necesidades de previsión, seguridad, solidaridad y auxilios mutuos de sus asociados.
3. Realizar toda clase de actos y contratos tales como adquirir, vender, tomar o dar en arrendamiento toda clase de bienes muebles e inmuebles, y darlos en garantía si fuere necesario; abrir cuentas corrientes y celebrar otros contratos bancarios, girar, endosar, aceptar, cobrar, protestar y cancelar títulos valores u otros efectos de comercio, importar otros servicios, reivindicar, transigir o comprometer sus derechos y realizar dentro del objeto social, toda clase de actividades lícitas y permitidas a estas entidades por la legislación vigente, que garantice su estabilidad económica y el desarrollo de sus asociados.
4. Las demás actividades que requiera la entidad, siempre que se encuentren directamente relacionadas con el objeto social señalado en el presente Estatuto.

**ARTÍCULO 8. CELEBRACIÓN DE CONVENIOS ESPECIALES.** Cuando no sea posible o conveniente prestar directamente un servicio a los asociados, la Cooperativa podrá atenderlo a través de otras entidades, en especial del sistema de la economía solidaria, celebrando para el efecto convenios especiales.

**ARTÍCULO 9. REGLAMENTACIÓN DE LOS SERVICIOS.** Para el establecimiento de los servicios de la Cooperativa, el Consejo de Administración expedirá las reglamentaciones particulares, donde se consagrarán los objetivos específicos de los mismos, las políticas para la prestación, sus recursos económicos de operación, la

estructura administrativa que se requiera, las causales de suspensión de su prestación, así como todas aquellas disposiciones que sean necesarias para garantizar el cumplimiento de su objeto social.

**ARTÍCULO 10. EXTENSIÓN DE LOS SERVICIOS.** Por regla general, la Cooperativa prestará sus servicios de manera exclusiva a sus asociados. Sin embargo, por razones de interés social o bienestar colectivo, a juicio del Consejo de Administración, podrá extenderlos al público no asociado, previo el cumplimiento de los requisitos legales y los reglamentos definidos por el Consejo para tal fin, excepto los servicios de ahorro y crédito.

En caso de extender los servicios al público no asociado, los excedentes que se obtengan serán llevados a un fondo social no susceptible de repartición.

**ARTÍCULO 11. INVERSIONES PERMITIDAS.** La Cooperativa solo podrá realizar inversiones de capital, en:

1. Entidades vigiladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria, por la Superintendencia Financiera o por otros entes estatales, diferentes de Cooperativas financieras, Cooperativas de ahorro y crédito y Cooperativas multiactivas o integrales con sección de ahorro y crédito.
2. Entidades de servicios financieros o de servicios técnicos o administrativos, con sujeción a las reglas establecidas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.
3. Sociedades diferentes de entidades de naturaleza Cooperativa, a condición de que la asociación sea conveniente para el cumplimiento de su objeto social, de conformidad con el artículo 11 de la Ley 79 de 1988 y hasta por el diez por ciento (10%) de su capital y reservas patrimoniales.
4. En bienes muebles e inmuebles con sujeción a lo establecido para los establecimientos de crédito.

**PARÁGRAFO I.** La totalidad de las inversiones de capital de la Cooperativa, no podrán superar el ciento por ciento (100%) de sus aportes sociales y reservas patrimoniales, excluidos los activos fijos sin valorizaciones y descontadas las pérdidas acumuladas. En todo caso, con estas inversiones la Cooperativa no deberá desvirtuar su propósito de servicio ni el carácter no lucrativo de su actividad. Si no existiere ese propósito, la Cooperativa deberá enajenar la respectiva inversión.

**PARÁGRAFO II.** La Cooperativa no podrá realizar aportes de capital en sus entidades asociadas.

**PARÁGRAFO III.** La Cooperativa podrá invertir en bienes muebles e inmuebles con sujeción a lo establecido para los establecimientos de crédito.

### **CAPÍTULO III**

#### **RÉGIMEN ASOCIATIVO, CONDICIONES DE ADMISIÓN, PÉRDIDA DE LA CALIDAD DE ASOCIADO**

**ARTÍCULO 12. CALIDAD DE ASOCIADO.** Tendrán la calidad de asociados todas las personas naturales o jurídicas sin ánimo de lucro que habiendo suscrito el Acta de Constitución o habiendo sido admitidas posteriormente como tales por el Consejo de Administración o por el órgano a quien este delegue tal función, se encuentren inscritas en el registro social y permanezcan en su calidad de tales.

**ARTÍCULO 13. CONDICIONES DE ADMISIÓN.** Podrán ser asociados de la Cooperativa:

1. Las personas naturales legalmente capaces que cumplan los siguientes requisitos:
  - a) Ser miembro del personal académico o administrativo de la Universidad Nacional de Colombia.
  - b) Ser egresado de la Universidad Nacional de Colombia a nivel de pregrado o de posgrado.
  - c) Los miembros del personal académico o administrativo de la Universidad Nacional de Colombia que se retiren del servicio.
  - d) El cónyuge o compañero permanente y los familiares de los asociados a que se refieren los literales anteriores, hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad y único civil.
2. Las personas jurídicas del sector cooperativo y las demás de derecho privado sin ánimo de lucro.

**PARÁGRAFO I.** Los familiares del asociado tienen la misma calidad por extensión y no pueden asociar a más familiares a su vez.

**PARÁGRAFO II.** El Consejo de Administración reglamentará las condiciones específicas que deberán cumplir los aspirantes a asociados, así como el proceso de admisión correspondiente a cada uno de ellos.

**ARTÍCULO 14. REQUISITOS DE ADMISIÓN.** Para ser admitidos como asociados, los solicitantes deberán cumplir con los siguientes requisitos:

**A. Personas naturales:**

1. Presentar por escrito o por cualquier medio verificable la solicitud de admisión con el lleno de los formularios exigidos por la Cooperativa.
2. Proporcionar toda la información de carácter personal, laboral y económica que requiera la Cooperativa y aceptar las verificaciones del caso.
3. Autorizar el descuento por nómina de su mesada pensional, salario u honorarios por concepto de aportes sociales ordinarios, extraordinarios, ahorros y demás obligaciones económicas que contraiga con la Cooperativa.
4. Comprometerse a pagar los aportes sociales de acuerdo con lo establecido en este Estatuto y los reglamentos.
5. Comprometerse a recibir educación Cooperativa dentro de los seis (6) meses siguientes a su admisión.
6. Aceptar el tratamiento de los datos personales de conformidad con el ordenamiento legal vigente.
7. Autorizar el tratamiento de los datos personales de carácter comercial, crediticio, financiero y de servicios.
8. Suministrar toda la información requerida, para dar cumplimiento a las normas sobre el Sistema de Administración del Riesgo de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo (SARLAFT).
9. No encontrarse incluidas en listas vinculantes sobre lavado de activos o financiación del terrorismo.
10. No haber sido excluida de la Cooperativa.
11. Los demás que estipulen la ley, el presente Estatuto y los reglamentos de la Cooperativa.

**B. Personas Jurídicas:**

1. Presentar por escrito o por cualquier medio verificable la solicitud de admisión con el lleno de los formularios exigidos por la Cooperativa.
2. Adjuntar el acta o documento equivalente del órgano de la persona jurídica que autoriza su asociación a la Cooperativa.
3. Proporcionar toda la información de carácter financiera, contable y económica que requiera la Cooperativa y aceptar las verificaciones del caso.
4. Comprometerse a pagar los aportes sociales de acuerdo con lo establecido en el presente Estatuto y los reglamentos.

5. Aceptar el tratamiento de los datos personales e institucionales de conformidad con el ordenamiento legal vigente.
6. Autorizar el tratamiento de los datos personales de carácter comercial, crediticio, financiero y de servicios.
7. Suministrar toda la información requerida, para dar cumplimiento a las normas sobre el Sistema de Administración del Riesgo de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo (SARLAFT).
8. No encontrarse incluidas en listas restrictivas o vinculantes sobre lavado de activos o financiación del terrorismo.
9. No haber sido excluida de la Cooperativa.
10. Los demás que estipulen la ley, el presente Estatuto y los reglamentos de la Cooperativa.

**ARTÍCULO 15. INADMISIÓN DE ASOCIADOS.** No podrán ser admitidos como asociados de la Cooperativa las personas que se encuentren incluidas en listas vinculantes y no vinculantes asociadas al lavado de activos, financiación del terrorismo o delitos conexos.

No podrán ser admitidos como asociados, aquellos que han sido excluidos siguiendo el debido proceso. Tampoco quienes hayan sido condenados judicialmente por daño a la Cooperativa.

**PARÁGRAFO.** El Consejo de Administración o el órgano en que este delegue, deberá justificar los demás eventos en los cuales, a su juicio, sea inconveniente la admisión de la persona solicitante.

**ARTÍCULO 16. REQUISITOS DE INFORMACIÓN AL ASOCIADO.** La Cooperativa pondrá a disposición de sus asociados, mediante canales internos y externos de comunicación autorizados por el Consejo de Administración, la información estatutaria y reglamentaria, de manera oportuna y necesaria para la toma de decisiones de una forma clara y transparente, de conformidad con la política de información que apruebe el Consejo de Administración.

**PARÁGRAFO.** El Consejo de Administración reglamentará los requisitos de acuerdo con los canales de comunicación y con el tipo de información que ponga a disposición de los asociados y los aspirantes a asociados, durante su vinculación a la entidad.

**ARTÍCULO 17. DEBERES DE LOS ASOCIADOS.** Serán deberes de los asociados los siguientes:

1. Conocer el acuerdo cooperativo y cumplir las obligaciones derivadas de este.
2. Participar en los programas de educación, conocer y acatar los valores y principios del cooperativismo y las normas de la Cooperativa, así como cumplir las decisiones de sus órganos de administración y control.
3. Ser solidarios con la Cooperativa y con las demás personas que la integran.
4. Pagar oportunamente los aportes sociales y cumplir los demás compromisos económicos que adquieran con la Cooperativa.
5. Apoyar los programas que adelante la Cooperativa y mantenerla informada de los asuntos que sean de interés para la relación asociativa.
6. Abstenerse de ejecutar actos o de incurrir en omisiones que afecten o puedan afectar el buen nombre de la Cooperativa o su estabilidad económica, administrativa o institucional o el prestigio social.
7. Acatar y cumplir el presente Estatuto, los reglamentos, el Código de Ética y Buen Gobierno, y las decisiones de los órganos de administración y de vigilancia, siempre que se hayan adoptado de conformidad con la legislación vigente.
8. Cumplir con el pago de sus cuotas, aportes, ahorros, contribuciones económicas debidamente aprobadas y las demás obligaciones que surjan o que aprueben los órganos de administración, con base en el Estatuto y los reglamentos.
9. Mantener actualizada su información personal, en especial los datos de dirección, teléfonos, correos electrónicos y demás que faciliten la comunicación personal.
10. Abstenerse de efectuar actos, de emitir comentarios o de incurrir en omisiones que afecten la estabilidad económica o el prestigio social de la Cooperativa, como generación del pánico económico o cualquier otro delito contra el orden económico social y financiero.
11. Mantener sus ahorros y realizar las operaciones de crédito preferencialmente en la Cooperativa.
12. Elegir a los delegados que los representarán en las asambleas ordinarias o extraordinarias, para que concurran a ellas y desempeñar los cargos o comisiones para los cuales sean nombrados.
13. Desempeñar fielmente los cargos para los cuales fueron designados o elegidos.
14. Declarar su impedimento actual o sobreviniente cuando estén incurso en alguna incompatibilidad o causal de inhabilidad de orden legal o reglamentario, Así mismo, abstenerse de incurrir en hechos que les generen conflictos de intereses.
15. Diligenciar con su información personal, familiar, social, económica o financiera, los formatos o formularios que la administración disponga, en especial, aquellos que tiene que ver con la implementación de normas sobre SARLAFT.
16. Autorizar el tratamiento de sus datos personales de carácter no sensible.
17. Autorizar los descuentos por nómina que sean necesarios para la atención de sus deberes y obligaciones.

18. Cumplir con lo establecido en el presente Estatuto, los reglamentos y los demás deberes que resulten de la Ley.

**ARTÍCULO 18. DERECHOS DE LOS ASOCIADOS.** Serán derechos de los asociados los siguientes:

1. Hacer uso de los servicios y programas de la Cooperativa y realizar con esta las operaciones propias de su objeto social.
2. Participar en la administración y control de la Cooperativa mediante el desempeño de los cargos sociales, de conformidad con lo establecido en el Estatuto y los reglamentos.
3. Fiscalizar la gestión de la institución y ser informados sobre su situación social, económica y administrativa, de conformidad con lo establecido en el Estatuto y los reglamentos.
4. Ejercer actos de decisión y elección en las asambleas generales, de conformidad con lo establecido en el Estatuto y los reglamentos.
5. Retirarse voluntariamente de la Cooperativa.
6. Presentar a la Junta de Vigilancia quejas fundamentadas o solicitudes de investigación o comprobación de hechos relacionados con el control social.
7. Ejercer el derecho al voto en la forma señalada por la Ley, el Estatuto y las reglamentaciones pertinentes.
8. Interponer los recursos de reposición y apelación en los casos contemplados en el Estatuto.
9. Beneficiarse de los programas educativos que se realicen.
10. Presentar proyectos, recomendaciones y demás iniciativas que tengan por objeto el mejoramiento de la Cooperativa.
11. Participar de los resultados económicos de la Cooperativa mediante la aplicación del excedente anual, al tenor del Estatuto, de acuerdo con las decisiones adoptadas por la Asamblea General.

**PARÁGRAFO.** El ejercicio de los derechos de los asociados estará condicionado al cumplimiento de sus deberes.

**ARTÍCULO 19. PÉRDIDA DE LA CALIDAD DE ASOCIADO.** La calidad de asociado de la COOPERATIVA se perderá por:

1. Retiro voluntario.
2. Pérdida de las condiciones para ser asociado.
3. Muerte.

4. Exclusión.
5. Disolución para liquidación cuando se trate de personas jurídicas.

**ARTÍCULO 20. RETIRO VOLUNTARIO.** El retiro voluntario deberá presentarse por escrito o por cualquier medio verificable ante la Cooperativa. A partir de la fecha de su presentación o de la que se indique en la respectiva comunicación, el asociado perderá su calidad como tal.

Si el asociado se encuentra dentro de una causal de exclusión, sin perjuicio del retiro voluntario, se llevará a cabo el trámite previsto en el Estatuto para tal fin, y si es el caso se podrá sancionar al asociado con la exclusión o la sanción a que haya lugar, con posterioridad a su retiro voluntario.

**ARTÍCULO 21. REINGRESO.** El asociado que habiéndose retirado voluntariamente deseara reingresar, podrá solicitar su admisión, transcurridos seis (6) meses desde la fecha de su retiro, cumpliendo con los requisitos exigidos para los nuevos asociados.

**ARTÍCULO 22. PROCEDIMIENTO PARA LA DESVINCULACIÓN POR PÉRDIDA DE LAS CONDICIONES PARA SER ASOCIADO.** Cuando algún asociado por cualquier motivo pierda su calidad, establecida en el presente Estatuto para serlo, el Consejo de Administración decretará el retiro, para lo cual se requerirá previamente haberle dado traslado al interesado o a su representante legal, por el término de ocho (8) días hábiles, de las razones de hecho y de derecho en las que se sustenta su retiro, mediante escrito dirigido a la última dirección registrada en la Cooperativa.

Una vez transcurrido el término del traslado, el Consejo de Administración estudiará los argumentos del afectado y decretará las pruebas a que haya lugar, si es el caso, o tomará la decisión definitiva.

Dicha decisión será susceptible de los recursos de reposición ante el Consejo de Administración y de apelación, ante el Comité de Apelaciones, que podrá interponer el asociado afectado dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, en la forma prevista para la exclusión, en el presente Estatuto.

**PARÁGRAFO.** En el evento de la incapacidad civil, el Consejo de Administración podrá autorizar, si lo encuentra viable y conveniente, tanto para el asociado como para la Cooperativa, que el asociado afectado continúe vinculado a la organización y ejerza sus derechos a través de su representante legal, de conformidad con las normas del derecho civil que regulan la materia. En caso contrario decretará su retiro de la Cooperativa.

Dicha decisión será susceptible de los recursos de reposición ante el Consejo de Administración, o de apelación ante el Comité de Apelaciones, que podrá interponer el asociado afectado dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, en la forma prevista para la exclusión, en el presente Estatuto.

**ARTÍCULO 23. DESVINCULACIÓN POR MUERTE.** En caso de fallecimiento o muerte presunta de un asociado, se entenderá perdida la calidad de tal, a partir de la fecha en que se produzca el deceso y se formalizará la desvinculación tan pronto como se conozca del hecho. Las entregas de los derechos económicos del asociado fallecido se harán sin necesidad de juicio de sucesión cuando los aportes a entregar no superen el límite establecido por el reglamento expedido para el efecto y los depósitos de ahorro no superen el límite de entrega sin necesidad de juicio de sucesión establecidos en las normas vigentes.

El consejo de administración expedirá la reglamentación que determine montos y su procedimiento de entrega. En los casos en que los montos de aportes y ahorros a entregar superen los límites establecidos en el dicho reglamento o en la normatividad vigente se procederá con sujeción a las Leyes civiles vigentes establecidas en materia sucesoral.

**ARTÍCULO 24. EXCLUSIÓN.** Los asociados de la Cooperativa, perderán su carácter de tales, cuando se decrete su exclusión, de acuerdo con el procedimiento y las causales previstas en el presente Estatuto.

**ARTÍCULO 25. DISOLUCIÓN.** Las personas jurídicas asociadas a la Cooperativa perderán su carácter de tales cuando se disuelvan para liquidarse.

**ARTÍCULO 26. EFECTOS DE LA PÉRDIDA DE LA CALIDAD DE ASOCIADO.** Producida la desvinculación del asociado, por cualquier causa, se procederá a cancelar su registro en el libro de asociados, se dará por terminado el plazo de las obligaciones pactadas a favor de la Cooperativa, se efectuarán los cruces de cuentas entre los ahorros y demás derechos y las obligaciones en contra y se entregará el saldo de las sumas que resulten a su favor, de conformidad con lo establecido en el presente Estatuto.

## **CAPÍTULO IV RÉGIMEN DISCIPLINARIO**

### **ARTÍCULO 27. MANTENIMIENTO DE LA DISCIPLINA SOCIAL Y SANCIONES.**

Corresponderá al Consejo de Administración, mantener la disciplina social de la Cooperativa y ejercer la función correccional, para lo cual podrá aplicar a los asociados las siguientes sanciones:

1. Multas hasta de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
2. Suspensión temporal de servicios.
3. Suspensión de derechos hasta por el periodo de un (1) año.
4. Exclusión.

**ARTÍCULO 28. LLAMADA DE ATENCIÓN.** Sin perjuicio de las sanciones previstas en el artículo anterior, la Junta de Vigilancia o el Consejo de Administración podrán hacer llamadas de atención a los asociados que incumplan levemente sus deberes, para que corrijan tal situación.

Contra la llamada de atención no procederá recurso alguno, pero el asociado podrá dejar constancia de sus correspondientes explicaciones.

**ARTÍCULO 29. MULTAS.** El Consejo de Administración podrá imponer multas a los asociados, cuyo valor no podrá exceder de una suma equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando incurra en alguna de las siguientes causales:

1. No participar sin justa causa en las actividades educativas programadas o impedir que los demás asociados participen.
2. La inasistencia como delegado, sin causa justificada, a la Asamblea ordinaria o extraordinaria.

**PARÁGRAFO.** Los recursos recaudados por concepto de multas, serán destinados para la alimentación de los fondos sociales que determine el Consejo de Administración.

**ARTÍCULO 30. SUSPENSIÓN DEL USO DE SERVICIOS.** Los reglamentos de los diversos servicios que presta la Cooperativa podrán contemplar a manera de sanción, la suspensión temporal del uso de aquellos, por incumplimiento de los asociados en las obligaciones que surjan por la prestación de los mismos.

El término de duración de la suspensión, el procedimiento y las particularidades para la aplicación de esta sanción serán establecidos en el respectivo reglamento.

**ARTÍCULO 31. SUSPENSIÓN TOTAL DE LOS DERECHOS.** El Consejo de Administración podrá suspender los derechos por un término máximo de un (1) año al asociado que haya incurrido en una causal de exclusión, cuando existan circunstancias de atenuación con base en las cuales la exclusión resulte excesiva.

**ARTÍCULO 32. CAUSALES OBJETIVAS DE EXCLUSIÓN DE ASOCIADOS.** El Consejo de Administración podrá sancionar con la exclusión a los asociados que incurran en alguna de las siguientes faltas:

1. Incumplimiento injustificado de las obligaciones pecuniarias con la Cooperativa, de acuerdo con lo reglamentado por el Consejo de Administración.
2. Cambiar la finalidad de los recursos financieros o de préstamos recibidos de la Cooperativa.

**ARTÍCULO 33. CAUSALES DE EXCLUSIÓN.** El Consejo de Administración podrá sancionar con la exclusión a los asociados que incurran en alguna o varias de las siguientes faltas:

1. Violar parcial o totalmente, en forma grave, los deberes de los asociados consagrados en el presente Estatuto, así como negarse expresa o tácitamente a cumplir sus obligaciones con la Cooperativa.
2. Cometer infracciones graves a la disciplina social que puedan desviar los fines de la Cooperativa.
3. Emplear medios desleales contrarios a los propósitos de la Cooperativa.
4. Servirse indebidamente de la Cooperativa en beneficio propio o de terceros.
5. Entregar a la Cooperativa bienes de procedencia fraudulenta.
6. Efectuar operaciones ficticias en perjuicio de la Cooperativa, de los asociados o de terceros.
7. Descuido, negligencia o abandono manifiesto de los elementos a su cuidado, que sean de propiedad de la Cooperativa.
8. Practicar actividades desleales que puedan desviar los fines de la Cooperativa.
9. Por inexactitud, falta de veracidad, falsedad o reticencia, en la presentación de los informes y documentos que la Cooperativa requiera.
10. Abstenerse de recibir información o capacitación Cooperativa o impedir o dificultar que otros asociados la reciban.

11. Haber sido condenados a pena privativa de la libertad por delitos dolosos, mediante sentencia judicial debidamente ejecutoriada.
12. Agredir de manera física o verbal a otro u otros asociados, directivos o trabajadores de la Cooperativa, en razón de sus funciones o con ocasión de ellas.
13. Valerse de la Cooperativa para realizar actividades de proselitismo político o religioso.
14. Mal comportamiento en los eventos sociales y demás actos a los que se convoque.
15. Estar incurso en inhabilidades e incompatibilidades y aceptar la designación para un cargo.
16. Comportarse como asociado disociador, dando origen a rumores injustificados o haciendo eco de estos, o llevando a cabo cualquier tipo de acciones que generen malestar en la Cooperativa, entre los directivos, los asociados o empleados entre sí.
17. Negarse a aceptar los procedimientos de solución de conflictos transigibles y conciliación previstos en este Estatuto.
18. Utilizar el nombre de la Cooperativa para contraer compromisos particulares sin previa autorización de los órganos de administración y vigilancia.
19. Encontrarse en riesgo inminente de incurrir o haber incurrido en cesación de pagos, lo cual será determinado por el Consejo de Administración de conformidad con la información que se tengan sobre la situación económica del asociado. Para los efectos del presente literal, se entenderá por cesación de pagos el incumplimiento de dos o más obligaciones por parte del asociado con cualquier acreedor y por riesgo de incurrir en cesación de pagos, el alto endeudamiento que presente el asociado, teniendo en cuenta la información comercial, crediticia, financiera, económica o de servicios con que cuente la Cooperativa.
20. Por haber sido removido de su cargo como miembro del Consejo de Administración o de la Junta de Vigilancia por graves infracciones ocasionadas en el ejercicio de sus funciones.

**ARTÍCULO 34. GRADUACIÓN DE SANCIONES.** Las sanciones disciplinarias se aplicarán teniendo en cuenta las consecuencias perjudiciales que del hecho cometido se deriven, o puedan derivarse para la Cooperativa o sus asociados y las circunstancias atenuantes o agravantes que a continuación se señalan:

**A. Atenuantes:**

1. Antecedentes de buen comportamiento personal, social y de trabajo del infractor.
2. Actitud favorable del asociado frente a los principios y valores solidarios.
3. Aceptación de la falta y compromiso de corrección.
4. No haber causado un perjuicio grave a los intereses de la Cooperativa.

5. Resarcir el daño o disminuir ostensiblemente sus consecuencias.

**B. Agravantes:**

1. Reincidencia en la falta.
2. Rehusarse a los requerimientos que le efectúen los órganos de administración o vigilancia.
3. Negarse mediante falsos o tergiversados argumentos a reconocer la falta cometida.
4. Ser el infractor miembro del Consejo de Administración, de la Junta de Vigilancia, Comités o Gerente.
5. Haber obtenido beneficio económico para el infractor o un tercero.
6. Haber causado un perjuicio grave a los intereses de la Cooperativa.
7. Resistencia, negativa u obstrucción al procedimiento.
8. Utilización de medios fraudulentos o de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
9. Realizar la conducta de manera mancomunada o con el concierto de otra persona.

**ARTÍCULO 35. DISPOSICIONES GENERALES SOBRE EL PROCESO DISCIPLINARIO.** En desarrollo del proceso disciplinario se deberán observar, como mínimo, las siguientes etapas:

1. Auto de apertura de investigación y comunicación formal del mismo.
2. Formulación de cargos, en la que deberán constar las conductas, las faltas disciplinarias, la calificación provisional de las conductas, el traslado de todas y cada una de las pruebas y el término dentro de cual se pueden presentar descargos.
3. Posibilidad de presentación de descargos por parte del investigado, con los cuales podrá controvertir las pruebas, exponer sus argumentos sobre el caso y solicitar las pruebas que considere.
4. Pronunciamiento definitivo, en el cual se deberá establecer la sanción de una manera proporcional.
5. La posibilidad por parte del sancionado de interponer los recursos de reposición y apelación.

**ARTÍCULO 36. DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO.** Para la aplicación de las sanciones se seguirá el siguiente procedimiento:

1. Sin perjuicio de poder adelantar diligencias preliminares, de ser necesarias, el Consejo de Administración, de oficio o a solicitud de parte, iniciará el proceso mediante la expedición de un auto de apertura de investigación que se le deberá notificar al asociado personalmente o por edicto. Durante esta etapa se recopilará la información y pruebas de acusación o defensa que sean suficientes para esclarecer la realidad de los hechos investigados.
2. Una vez compilada la información necesaria se ordenará el archivo del expediente o se formularán cargos al investigado y se le concederá un término de ocho (8) días hábiles para que presente los descargos y haga valer las pruebas que crea tener a favor.
3. Recibido el escrito de descargos se procederá a analizar las pruebas y los argumentos expuestos por el investigado y se tomará una decisión definitiva sobre el caso.
4. Si ante la ocurrencia de alguna o algunas de las causales previstas en el Estatuto, el Consejo de Administración encontrare circunstancias atenuantes, podrá sustituir la sanción de exclusión por la suspensión de los derechos del asociado infractor, indicando con precisión el periodo de la misma.
5. Los autos o resoluciones que se expidan en desarrollo del proceso disciplinario deberán ser notificadas por escrito personalmente al interesado dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su expedición. El investigado tendrá cinco (5) días hábiles para comparecer a notificarse personalmente del auto o resolución, a partir de la notificación del citatorio.
6. De no poderse hacer la notificación personal en el término previsto, se fijará un edicto en las oficinas de la Cooperativa por un término de diez (10) días hábiles con inserción de la parte resolutive de la providencia, al vencimiento de los cuales se entenderá surtida la notificación. En el caso de la exclusión, una vez notificada la resolución el asociado quedará suspendido en sus derechos mientras se resuelven los recursos a que haya lugar.
7. Contra la providencia que imponga la sanción disciplinaria procederá el recurso de reposición ante el Consejo de Administración, para que la aclare, modifique o revoque y el de apelación ante el Comité de Apelaciones.
8. De los recursos de reposición y apelación deberá hacerse uso por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del edicto según el caso.
9. El recurso de apelación podrá interponerse directamente o como subsidiario del de reposición.
10. Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes la decisión quedará en firme.
11. Los recursos por escrito deberán contener los siguientes requisitos:

- a) Interponerse dentro del plazo estatutario, por escrito o por cualquier medio verificable, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. Así mismo, sustentarse con expresión de los motivos de inconformidad con indicación del nombre y domicilio del recurrente.
- b) Relacionar las pruebas que se pretenden hacer valer o las que se solicita practicar.
12. Los recursos de reposición y apelación siempre deberán resolverse de plano, salvo que al interponer el último, cuando sea pertinente, se haya solicitado la práctica de pruebas o que el Comité de Apelaciones considere procedente decretarlas de oficio, para cuyo efecto se concederá un término no mayor de diez (10) días hábiles para su práctica.
13. El recurso de reposición deberá resolverse de plano dentro del mes siguiente a su interposición, por el Consejo de Administración.
14. El recurso de apelación deberá resolverse dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación del recurso, o a la práctica de las pruebas que el Comité de Apelaciones considere necesarias.

**ARTÍCULO 37. COMITÉ DE APELACIONES.** El Comité de Apelaciones estará integrado por tres (3) delegados asociados hábiles, nombrados por la Asamblea General para periodos de dos (2) años, que no desempeñen cargo alguno dentro de la Cooperativa, y que no detenten la calidad de miembros de los órganos de administración, control y vigilancia.

**ARTÍCULO 38. FUNCIONES DEL COMITÉ DE APELACIONES.** Corresponderán al Comité de Apelaciones las siguientes funciones:

1. Elaborar y aprobar su propio reglamento.
2. Resolver en segunda instancia los recursos de apelación que se interpongan contra las sanciones disciplinarias, emanadas del Consejo de Administración.
3. Practicar, de oficio o a petición de parte interesada, todas las pruebas que le permitan tener un conocimiento adecuado, suficiente y objetivo de los temas que sean materia de la controversia.
4. Rendir informe a la Asamblea General sobre los recursos resueltos.
5. Todas las demás que le confieran el Estatuto, su reglamento, la Asamblea General y las normas legales vigentes.

**ARTÍCULO 39. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN SANCIONATORIA.** El término de prescripción para imponer la exclusión y las demás sanciones enunciadas en el presente Estatuto será de tres (3) años contados a partir de la fecha de la infracción.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción o la ejecución.

## **CAPÍTULO V RÉGIMEN ECONÓMICO**

**ARTÍCULO 40. PATRIMONIO.** El patrimonio de la Cooperativa estará constituido por:

1. Los aportes sociales individuales y los amortizados.
2. Los fondos y reservas de carácter permanente.
3. Las donaciones o auxilios que se reciban con destino al incremento patrimonial y los demás elementos que las disposiciones legales establezcan como componentes del patrimonio.

Sin perjuicio del monto mínimo de aportes sociales que se establece en el presente Estatuto, el patrimonio de la Cooperativa será variable e ilimitado.

**ARTÍCULO 41. APORTES SOCIALES.** Los aportes sociales que realicen los asociados de la Cooperativa podrán ser ordinarios o extraordinarios, de conformidad con las siguientes reglas:

- a. Ordinarios: Son las aportaciones mínimas e individuales que el asociado debe pagar. El valor de los aportes sociales será reglamentado por parte del Consejo de Administración.
- b. Extraordinarios: Son las aportaciones aprobadas por la Asamblea General ante circunstancias especiales y plenamente justificadas para ser cancelados por todos los asociados, señalando el monto, la forma y plazo para su pago.

**PARÁGRAFO.** El monto máximo de aportes sociales de los cuales puede ser titular un asociado, si se trata de persona natural, será del diez por ciento (10%) de los aportes sociales de la Cooperativa; cuando sea persona jurídica, será del cuarenta y nueve por ciento (49%).

**ARTÍCULO 42. CARACTERÍSTICAS DE LOS APORTES.** Los aportes sociales deberán ser satisfechos en dinero o en especie; quedarán directamente afectados desde su origen a favor de la Cooperativa como garantía prendaria de las obligaciones que los asociados contraigan en esta, no podrán ser gravados por sus titulares a favor de terceros, serán inembargables y solo podrán cederse a otros asociados, de acuerdo con el reglamento que sobre el particular expida el Consejo de Administración.

**PARÁGRAFO. CERTIFICADOS DE APORTACIÓN.** Los aportes sociales que tengan los asociados serán certificados por la Cooperativa a petición del asociado.

**ARTÍCULO 43. REVALORIZACIÓN DE APORTES.** Con cargo a un fondo de revalorización de aportes sociales se podrá mantener el poder adquisitivo constante de estos. La Asamblea General, previo estudio y propuesta del Consejo de Administración, podrá destinar anualmente el monto de los recursos del respectivo fondo a utilizar para este efecto y definirá el porcentaje de revalorización que recibirán los aportes sociales, teniendo en cuenta las alteraciones en su valor real, dentro de los límites que fije el reglamento o la ley.

**ARTÍCULO 44. AMORTIZACIÓN DE APORTES.** La Cooperativa podrá amortizar en forma parcial o total los aportes de los asociados, mediante la aplicación de un fondo que se podrá constituir con el remanente de los excedentes, una vez efectuadas las destinaciones de ley.

**ARTÍCULO 45. CARACTERÍSTICAS DEL AHORRO.** Todos los ahorros que el asociado deposite quedarán afectados desde su origen a favor de la Cooperativa, como garantía prendaria de las obligaciones que el asociado contraiga con esta.

De conformidad con lo establecido en el reglamento, el Consejo de Administración podrá ordenar la realización de compensaciones entre los saldos de ahorro del asociado y las obligaciones contraídas por estos con la Cooperativa, cuando a su juicio el asociado presente un alto nivel de endeudamiento que lo pueda conducir a incurrir en cesación de pagos o cuando ya haya incurrido en esta, según la información financiera, económica, crediticia o de servicios con que cuente la organización. Para la realización de esta compensación no se requerirá autorización del asociado.

**ARTÍCULO 46. RESPONSABILIDAD.** La responsabilidad patrimonial de cada asociado de la COOPERATIVA estará limitada al valor de sus aportes a capital. La responsabilidad de la COOPERATIVA está limitada al patrimonio social de la misma. En

uno y otro caso, se consideran como patrimonio los montos contabilizados en el momento de hacer efectiva la responsabilidad.

**ARTÍCULO 47. CAPITAL SOCIAL MÍNIMO.** El aporte social mínimo de la Cooperativa, no reducible, es el equivalente a dieciséis mil quinientos noventa y ocho millones seiscientos treinta y dos mil quinientos pesos (\$16.598.632.500), los cuales se encuentran totalmente pagados.

Los aportes sociales no podrán reintegrarse a sus titulares cuando con ello se afecte el aporte social mínimo exigido por esta norma o por la Ley o por el margen de solvencia.

**PARÁGRAFO.** Los aportes mínimos irreducibles fijados en el presente artículo deberán incrementarse, cuando sea necesario, en el monto que se requiera para cumplir con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

**ARTÍCULO 48. RESERVAS.** Las reservas serán de carácter permanente y no podrán ser repartidas entre los asociados ni acrecentarán los aportes de estos. Su aplicación se hará de acuerdo con su objeto y naturaleza. Esta disposición se mantendrá durante la vida de la Cooperativa y aún en el caso de su liquidación. En todo caso, deberá existir una reserva para la protección de los aportes sociales.

**ARTÍCULO 49. FONDOS.** La Cooperativa podrá constituir fondos permanentes o consumibles, que no podrán ser destinados a fines diferentes a aquellos para los cuales fueron creados específicamente y tendrán el carácter de irrepartibles, inclusive en caso de liquidación.

En todo caso existirán los fondos de educación, solidaridad y fondos para el fortalecimiento del capital institucional

Será facultad del Consejo de Administración reglamentar la utilización, manejo y prestación de servicios con cargo a los fondos sociales y patrimoniales mencionados anteriormente, así como de los que se creen por decisión de la Asamblea General.

**ARTÍCULO 50. INCREMENTO DE LAS RESERVAS Y FONDOS.** Por regla general se incrementarán las reservas y los fondos de la Cooperativa con cargo a los excedentes, respetando en su aplicación los porcentajes previstos por la ley.

Igualmente y de conformidad con la ley, la Asamblea General podrá autorizar para que se prevean en los presupuestos de la Cooperativa y se registren en su contabilidad incrementos progresivos de las reservas y fondos con cargo al ejercicio anual.

**ARTÍCULO 51. POLÍTICA DE COSTO DE SERVICIOS.** La Cooperativa podrá cobrar a sus asociados, en forma justa y equitativa, los servicios que les preste, procurando que sus ingresos le permitan cubrir los costos de operación y administración y generar excedentes.

**ARTÍCULO 52. EJERCICIO ECONÓMICO.** El ejercicio económico de la Cooperativa será anual y de acuerdo con la situación patrimonial, se cerrará el treinta y uno (31) de diciembre de cada año. El informe contable anual contendrá todos los estados financieros exigidos por la ley, con sus respectivas notas y dictámenes.

**ARTÍCULO 53. DESTINACIÓN DE LOS EXCEDENTES.** Si del ejercicio anual se produjera algún excedente, este se aplicará de la siguiente forma: Un veinte por ciento (20%) como mínimo para incrementar la reserva de protección de los aportes sociales; un veinte por ciento (20%) como mínimo para el Fondo de Educación y un diez por ciento (10%) como mínimo para el Fondo de Solidaridad.

El remanente podrá aplicarse en todo o en parte según decisión de la Asamblea General en la siguiente forma:

1. Destinándolo a la revalorización de aportes, teniendo en cuenta las alteraciones en su valor real.
2. Destinándolo a servicios comunes y seguridad social.
3. Retornándolo a los asociados en relación con el uso de los servicios.
4. Destinándolo a un fondo de amortización de aportes de los asociados.

**ARTÍCULO 54. EXCEDENTES PARA COMPENSAR PÉRDIDAS DE EJERCICIOS ANTERIORES.** No obstante, lo previsto en el artículo anterior, el excedente de la Cooperativa se aplicará, en primer término, a compensar pérdidas de ejercicios anteriores.

Cuando la reserva de protección de los aportes sociales, se hubiere empleado para compensar pérdidas, la primera aplicación de los excedentes será la de restablecer la reserva al nivel que tenía antes de su utilización.

**ARTÍCULO 55. CESIÓN DE APORTES.** Los aportes solo podrán cederse a otros asociados previa autorización del Consejo de Administración. No podrán cederse aportes con los cuales se estén garantizando o apalancando créditos otorgados al cedente.

La cesión deberá hacerse de conformidad con el reglamento que para el efecto expida el Consejo de Administración.

**ARTÍCULO 56. DEVOLUCIÓN DE SALDOS.** La Cooperativa procederá a la devolución de saldos que tengan los ex asociados de la siguiente manera:

1. Los saldos de ahorros a la vista, luego de efectuados los cruces o compensaciones correspondientes, se devolverán en forma inmediata.
2. Los depósitos de ahorro a término, se devolverán en el momento en que se cumpla el correspondiente plazo, evento en el cual se podrán realizar las compensaciones entre las obligaciones existentes del ex asociado. El reglamento podrá establecer eventos en los cuales se podrá revocar por parte de la Cooperativa el plazo del ahorro a término.
3. Los aportes y demás saldos a favor se devolverán, en condiciones normales, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de la pérdida de la calidad de asociado.

En casos de fuerza mayor o situaciones económicas de iliquidez para la Cooperativa, el Consejo de Administración podrá ampliar el plazo hasta por dos (2) años. Para tal efecto reglamentará la forma como se realizarán estas devoluciones, con el fin de evitar que el retiro perjudique la buena marcha de la entidad.

**ARTÍCULO 57. COMPENSACIÓN DE APORTES SOCIALES CON PÉRDIDAS.** Si en la fecha de retiro o desvinculación de un asociado la entidad presenta resultados económicos negativos y la reserva de protección de aportes sociales no alcanza para cubrirlos, se deberá efectuar una compensación proporcional con los aportes del respectivo asociado. Para tal efecto se tendrá en cuenta el corte del mes inmediatamente anterior a la fecha de desvinculación del asociado.

**ARTÍCULO 58. RENUNCIA A SALDOS NO RECLAMADOS.** Si transcurridos tres (3) años contados desde la pérdida de la calidad de asociado, ni el ex asociado ni sus beneficiarios o herederos reclaman los saldos a su favor, se entenderá que renuncian a los mismos, salvo los depósitos de ahorros. Dichos saldos quedarán a favor de la Cooperativa.

Para tal fin se deberá enviar previamente una comunicación al ex asociado o a sus beneficiarios a la última dirección registrada por aquel, con copia a al Consejo de Administración, a la Junta de Vigilancia y al Revisor Fiscal, la que deberá fijarse en las carteleras de la Cooperativa. Igualmente, se deberán agotar todos los medios disponibles para intentar su ubicación o la de sus beneficiarios.

En el caso de que con posterioridad se presente el ex asociado, sus beneficiarios o sus herederos, la Administración analizará el caso y podrá devolver los saldos no reclamados a que se refiere este artículo.

Los saldos de ahorros son irrenunciables y por lo tanto serán llevados a una cuenta inactiva a nombre del ex asociado, en donde no devengará intereses, ni ningún otro tipo de rendimiento.

## **CAPÍTULO VI**

### **ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA DE LA COOPERATIVA**

**ARTÍCULO 59. ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN.** La administración de la Cooperativa estará a cargo de:

1. La Asamblea.
2. El Consejo de Administración.
3. La Gerencia General.

**ARTÍCULO 60. ASAMBLEA GENERAL.** La Asamblea General es el órgano máximo de dirección y administración de la Cooperativa y sus decisiones serán obligatorias para todos los asociados, siempre que se hayan adoptado de conformidad con las normas legales, estatutarias y reglamentarias. La constituye la reunión de los asociados hábiles o de los delegados hábiles elegidos por estos.

La Asamblea General podrá ser ordinaria o extraordinaria; la ordinaria se reunirá dentro de los tres (3) primeros meses del año y la extraordinaria en cualquier tiempo a fin de tratar los asuntos imprevistos o de urgencia que no puedan ser postergados hasta la siguiente asamblea ordinaria.

En las asambleas extraordinarias solo se podrán tratar los asuntos para los cuales fueron convocados y los que se deriven estrictamente de estos.

**PARÁGRAFO.** Serán asociados hábiles para participar en el proceso de elección de delegados o delegados hábiles para asistir a la Asamblea General, los inscritos en el registro social que no tengan suspendidos sus derechos y se encuentren al corriente en el cumplimiento de todas sus obligaciones con la Cooperativa en la fecha que determine el Consejo Administración al momento de efectuar la convocatoria.

**ARTÍCULO 61. VERIFICACIÓN Y FIJACIÓN DE LISTA DE ASOCIADOS O DELEGADOS INHÁBILES.** La Junta de Vigilancia deberá verificar el listado de asociados o delegados hábiles e inhábiles y publicar la lista de estos últimos para conocimiento de los afectos en las oficinas de la Cooperativa, o a través de los demás canales de comunicación que se dispongan para tal fin, con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles a la fecha de realización de la elección de delegados o celebración de la Asamblea General, según sea el caso.

Los asociados o delegados afectados podrán formular reclamaciones sobre su condición ante la Junta de Vigilancia, las cuales deberán ser resueltas dentro del término que se establezca en la convocatoria.

Igualmente, la Junta de Vigilancia podrá rectificar de oficio los errores cometidos en la elaboración de las citadas listas, de manera que los datos que estas contengan, reflejen fielmente la situación de habilidad de los asociados con la Cooperativa.

Cuando la Junta de Vigilancia se rehusare a verificar la lista de asociados, o estuviese desintegrada, esta labor será desempeñada por una comisión integrada por dos (2) miembros del Consejo de Administración y el Revisor Fiscal.

**ARTÍCULO 62. ASAMBLEA GENERAL DE DELEGADOS.** Cuando el número de asociados sea superior a trescientos (300) o cuando los asociados se hallen domiciliados en diferentes áreas geográficas, o cuando resulte demasiado onerosa la celebración de la Asamblea, por decisión del Consejo de Administración, la Asamblea General de Asociados podrá ser sustituida por una Asamblea General de Delegados con un mínimo de veinte (20) delegados y máximo de cien (100), según lo determine el Consejo de Administración al momento de realizar la reglamentación de la elección, garantizando la participación de todos los segmentos de asociados. Los delegados serán elegidos para periodos de dos (2) años.

Para ser elegido como delegado se requerirá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser asociado hábil.

2. Tener educación Cooperativa debidamente acreditada, con intensidad no menor de veinte (20) horas.
3. Tener como mínimo dos (2) años de antigüedad como asociado de la Cooperativa

El Consejo de Administración reglamentará el procedimiento de elección de delegados, garantizando la adecuada participación de los asociados de manera que se suministre información a los mismos.

Los Delegados perderán solamente tal carácter, una vez se haya hecho la elección de quienes habrán de sucederlos.

Los Delegados convocados a la Asamblea no podrán delegar su representación en ningún caso y para ningún efecto.

Cuando las personas jurídicas asociadas a la Cooperativa sean elegidas delegadas a la Asamblea General, participarán en la reunión por intermedio de su representante legal o de la persona que esta designe.

**ARTÍCULO 63. CONVOCATORIA.** La convocatoria a la asamblea general se hará con una anticipación no inferior a quince (15) días hábiles a la fecha de su celebración, si es ordinaria, y de mínimo cinco (5) días hábiles, si es extraordinaria.

En la convocatoria a asamblea ordinaria se deberá establecer la fecha, hora y lugar, de la reunión. Si se trata de una asamblea extraordinaria se deberá incluir, adicionalmente, el orden del día a desarrollar.

La convocatoria se dará a conocer mediante avisos o carteles fijados en las dependencias y oficinas principales de la Cooperativa o comunicaciones personales dirigidas al correo físico o electrónico de los delegados, o mediante publicación en la página web de la Cooperativa.

La facultad para convocar Asamblea comprende también la de citar a elección de delegados cuando a estos se les hubiere vencido su período.

**ARTÍCULO 64. COMPETENCIA PARA CONVOCAR LA ASAMBLEA GENERAL.** Por regla general la Asamblea General ordinaria o extraordinaria será convocada por el Consejo de Administración.

La Junta de Vigilancia, el Revisor Fiscal, o un diez por ciento (10%) mínimo de los asociados, podrán solicitar al Consejo de Administración la convocatoria de la Asamblea General Extraordinaria.

Si el Consejo de Administración no atendiere la solicitud de convocatoria de Asamblea General extraordinaria pedida por la Junta de Vigilancia, el Revisor Fiscal o el diez por ciento (10%) de los asociados, dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la petición, la Asamblea General extraordinaria será convocada directamente por quien formuló la solicitud.

El Consejo de Administración deberá efectuar la convocatoria a Asamblea General Ordinaria a más tardar el día cinco (5) de marzo del respectivo año. Si así no procediere, la convocatoria deberá hacerla la Junta de Vigilancia, quien tendrá plazo máximo para ello hasta el diez (10) del mismo mes, en su defecto corresponderá efectuar la citación al Revisor Fiscal dentro de los cinco (5) días calendario siguientes para que la asamblea se reúna dentro del término legal; por último, si este no lo hiciera dentro del plazo estipulado, la convocatoria podrá ser hecha por el diez por ciento (10%) de los asociados, dentro de los tres (3) días siguientes.

**ARTÍCULO 65. QUÓRUM.** La asistencia de la mitad de los asociados hábiles o de los delegados hábiles convocados constituirá quórum para deliberar y adoptar decisiones válidas; si dentro de la hora siguiente a la convocatoria no se hubiere integrado este quórum, la asamblea podrá deliberar y adoptar decisiones válidas con un número de asociados no inferior al diez por ciento (10%) del total de los asociados hábiles, ni al cincuenta por ciento (50%) del número requerido para constituir una Cooperativa.

En las asambleas generales de delegados el quórum mínimo será el cincuenta por ciento (50%) de los elegidos y convocados.

**ARTÍCULO 66.- MAYORÍAS.** Por regla general, las decisiones de la asamblea general se tomarán por mayoría absoluta de los votos de los asistentes. Para las reformas del Estatuto, la fijación de aportes extraordinarios, la amortización de aportes, la transformación, la fusión, la incorporación y la disolución para liquidación, se requerirá el voto favorable de las dos terceras (2/3) partes de los asistentes.

Cuando las personas jurídicas asociadas a la Cooperativa sean elegidas como delegados a las asambleas participarán en ellas por intermedio de su representante legal o de la persona que esta designe, siempre y cuando la misma persona natural no sea elegida como delegado, caso en el cual no podrá tener doble votación.

**ARTÍCULO 67. DERECHO DE INSPECCIÓN.** Dentro de los quince (15) días hábiles anteriores a la fecha de celebración de la asamblea, los asociados o delegados podrán examinar los documentos y estados financieros, así como los informes que se presentarán a su consideración, los cuales quedarán a su disposición en las oficinas de la Cooperativa en los horarios que la administración establezca, de acuerdo con lo dispuesto en el respectivo reglamento de inspección.

**ARTÍCULO 68. NORMATIVIDAD DE LA ASAMBLEA GENERAL.** En las reuniones de la Asamblea General se observará las siguientes normas, sin perjuicios de las disposiciones legales vigentes:

1. Las reuniones se llevarán a cabo en el lugar, día y hora que determine la convocatoria. Serán instaladas por el Presidente del Consejo de Administración, quien las dirigirá provisionalmente hasta que la asamblea elija de su seno un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario. El Secretario podrá ser el mismo del Consejo de Administración.
2. Una vez instalada la Asamblea, el quórum será verificado por la Junta de Vigilancia o en su defecto, por el Revisor Fiscal, y se deberá dejar constancia del mismo en la respectiva acta.
3. Las decisiones deberán ser aprobadas con las votaciones favorables exigidas legal y estatutariamente.
4. Cada asociado o delegado asistente tendrán derecho solamente a un voto. Los asociados o delegados convocados no podrán delegar su representación en ningún caso y para ningún efecto, con excepción de las personas jurídicas.
5. Lo ocurrido en las reuniones de la Asamblea General se hará constar en el libro de actas, las cuales se encabezarán con su número y contendrán por lo menos la siguiente información: lugar, fecha y hora de la reunión; forma y antelación de la convocatoria, órgano o persona que convocó; número de asociados o delegados asistentes, número de asociados o delegados convocados; los asuntos tratados; las decisiones adoptadas y el número de los votos emitidos en favor, en contra, nulos o en blanco; las constancias presentadas por los asistentes a la reunión; los nombramientos efectuados, la fecha y hora de clausura.
6. El estudio, aprobación y firma del acta a la que se refiere el punto anterior, estará a cargo de dos (2) delegados asistentes a la asamblea general nombrados por la Asamblea General, quienes en asocio del Presidente y del Secretario de la Asamblea, firmarán de conformidad y en representación de aquellos.
7. Los miembros del Consejo de Administración, la Junta de Vigilancia, el Gerente y los empleados que tengan el carácter de asociados, no podrán votar en la

Asamblea cuando se trate de decidir sobre asuntos que afecten su responsabilidad.

8. Las elecciones de órganos colegiados que dependan de la Asamblea se harán de acuerdo con los sistemas de elección establecidos en el presente Estatuto.

**ARTÍCULO 69. FUNCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL.** Serán funciones de la Asamblea General, las siguientes:

1. Adoptar su propio reglamento.
2. Adoptar las políticas generales de la Cooperativa.
3. Reformar el Estatuto.
4. Examinar los informes de la Administración, de la Junta de Vigilancia y de la Revisoría Fiscal, así como aprobar o improbar los estados financieros del ejercicio.
5. Destinar los excedentes del ejercicio económico.
6. Dirimir los conflictos que surjan entre el Consejo de Administración, la Junta de Vigilancia y el Revisor Fiscal, y tomar las medidas del caso.
7. Crear los comités que considere indispensables o necesarios.
8. Decidir sobre la amortización de aportes sociales.
9. Ordenar contribuciones o aportes extraordinarios.
10. Pronunciarse sobre las reclamaciones que se le presenten contra los actos del Consejo de Administración, de la Junta de Vigilancia y del Revisor Fiscal, y determinar las responsabilidades correspondientes.
11. Elegir y remover a los miembros del Consejo de Administración, de la Junta de Vigilancia y del Comité de Apelaciones.
12. Elegir y remover al Revisor Fiscal y a su suplente, de una terna presentada por el Consejo de Administración a la Asamblea y fijarles su remuneración, así como aprobar su forma de evaluación.
13. Acordar la escisión, fusión, incorporación o transformación de la Cooperativa.
14. Disolver la Cooperativa y ordenar su liquidación.
15. Crear reservas y fondos especiales para fines determinados de acuerdo con la ley.
16. Aprobar el Código de Ética y Buen Gobierno.
17. Fijar las políticas de retribución de los miembros del Consejo de Administración, de la Junta de Vigilancia y del Comité de Apelaciones.
18. Interpretar el Estatuto.
19. Las demás que le señalen la Ley, el Estatuto y los reglamentos.

**ARTÍCULO 70. POLÍTICA DE INFORMACIÓN.** La Cooperativa deberá informar por algún medio verificable a sus asociados hábiles e inhábiles las decisiones tomadas en las asambleas ordinarias y extraordinarias.

**PARÁGRAFO.** La Cooperativa adoptará una política de información, para el cumplimiento de lo previsto en el presente artículo.

**ARTÍCULO 71. SISTEMA DE ELECCIÓN DE LOS ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA Y COMITÉ DE APELACIONES.** Para la elección de los integrantes del Consejo de Administración, de la Junta de Vigilancia y del Comité de Apelaciones se aplicará el sistema del cuociente electoral, para lo cual se deberá seguir lo preceptuado en el artículo 197 del Código de Comercio, que reza, así:

*"Siempre que en las sociedades se trate de elegir a dos o más personas para integrar una misma junta, comisión o cuerpo colegiado, se aplicará el sistema de cuociente electoral. Este se determinará dividiendo el número total de los votos válidos emitidos por el de las personas que hayan de elegirse. El escrutinio se comenzará por la lista que hubiere obtenido mayor número de votos y así en orden descendente. De cada lista se declararán elegidos tanto nombres cuantas veces quepa el cuociente en el número de votos emitidos por la misma, y si quedaren puestos por proveer, éstos corresponderán a los residuos más altos, escrutándolos en el mismo orden descendente. En caso de empate de los residuos decidirá la suerte.*

*Los votos en blanco sólo se computarán para determinar el cuociente electoral. Cuando los suplentes fueren numéricos podrán reemplazar a los principales elegidos de la misma lista.*

*Las personas elegidas no podrán ser reemplazadas en elecciones parciales, sin proceder a nueva elección por el sistema del cuociente electoral, a menos que las vacantes se provean por unanimidad".*

1. Los aspirantes a ser integrantes del Consejo de Administración, Junta de Vigilancia y Comité de Apelaciones, deberán presentar su candidatura mediante el registro de su nombre en una plancha del órgano al cual aspiran de conformidad con lo establecido en el respectivo reglamento de inscripciones. Ningún candidato podrá figurar en más de una plancha como principal o suplente y solo podrá aspirar a un cargo.
2. Cada delegado presente podrá votar por una sola plancha de los candidatos inscritos para conformar cada uno de los órganos.

3. Para la elección del Revisor Fiscal principal y su suplente se deberán tener en cuenta las propuestas de quienes aspiren a ocupar el cargo, así como la evaluación hecha de sus hojas de vida y propuestas, la cual será realizada y presentada a la Asamblea General por el Consejo de Administración. Resultará elegido el que obtenga la mayoría absoluta de votos de los asistentes.

**PARÁGRAFO.** Para la elección de los delegados se aplicará el sistema Uninominal, lo cual será reglamento por el Consejo de Administración.

**ARTÍCULO 72. CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.** El Consejo de Administración será el órgano permanente de administración de la Cooperativa, subordinado a las directrices y políticas de la Asamblea.

Estará integrado por nueve (9) miembros principales y seis (6) suplentes numéricos, elegidos para períodos de dos (2) años.

**PARÁGRAFO.** Solo se podrá ser consejero por máximo 2 periodos consecutivos, el electo y el reelegido, pudiendo aspirar nuevamente al cargo pasado un periodo de dos años, contados desde el vencimiento del último periodo.

**ARTÍCULO 73. FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.** El Consejo de Administración se reunirá ordinariamente por lo menos una (1) vez al mes y extraordinariamente cuando las circunstancias lo exijan.

Las convocatorias las hará el Presidente. Una vez instalado, se designará el Presidente, el Vicepresidente y el Secretario.

El Consejo de Administración expedirá su propio reglamento, el que deberá contener como mínimo: asistencia, dignatarios, formas y términos para la convocatoria, quórum, mayorías decisorias, funciones de los dignatarios, integración y funcionamiento de los comités especiales, formas o manuales de procedimiento para la toma de decisiones, asignación de recursos, implementación de servicios e incompatibilidades especiales.

**PARÁGRAFO.** Los miembros suplentes numéricos del Consejo de Administración, remplazarán en su orden a los miembros principales en sus ausencias temporales o definitivas. En este último caso, el suplente ocupará el cargo por lo que reste del periodo institucional.

Los miembros suplentes solo podrán asistir a las reuniones a las que sean convocados.

**ARTÍCULO 74. REQUISITOS PARA LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA Y COMITÉ DE APELACIONES.** Para ser elegido como integrante del Consejo de Administración, Junta de Vigilancia o Comité de Apelaciones, se requerirá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser asociado hábil.
2. Tener una antigüedad como asociado no inferior a dos (2) años.
3. Tener título de profesional universitario.
4. Cumplir los requisitos exigidos por el órgano estatal de supervisión para su posesión.
5. Comprometerse a asistir a los talleres que se programen para actualización y formación de los integrantes de los cuerpos directivos.
6. Probar mediante certificación el haber recibido por lo menos (20) horas de capacitación Cooperativa en los últimos cinco (5) años.
7. No haber sido sancionado por la Cooperativa, ni haber sido declarado dimitente del Consejo de Administración o de la Junta de Vigilancia durante los tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de su elección.
8. Haber demostrado un buen comportamiento crediticio en la Cooperativa durante el último año previo a su postulación.
9. No pertenecer a juntas directivas o consejos de administración o ser representante legal de entidades que desarrollen el mismo objeto social, respecto de las cuales se puedan presentar conflictos de intereses.
10. No tener antecedentes disciplinarios, fiscales ni penales y no estar reportado en forma negativa en centrales de información financiera o en listas vinculantes o no vinculantes asociadas al riesgo del lavado de activos o financiación del terrorismo.
11. No estar incurso en alguna de las inhabilidades, incompatibilidades ni prohibiciones contempladas en la ley, el Estatuto y los reglamentos.
12. No haber sido sancionado disciplinaria o administrativamente, o anteriormente removido del cargo de Gerente, o miembro del Consejo de Administración o Junta Directiva de una organización de economía solidaria, exclusivamente por hechos atribuibles al candidato a miembro de Consejo o Junta y con ocasión del ordenamiento de medidas de intervención.
13. Manifestar expresamente que conoce las funciones, los deberes y las prohibiciones establecidas en la normatividad vigente y el Estatuto de la Cooperativa, así mismo, expresar por escrito su compromiso ético para servir a los intereses de la Cooperativa y de sus asociados.

**ARTÍCULO 75. FUNCIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.** Serán funciones del Consejo de Administración:

1. Expedir su propio reglamento y elegir a sus dignatarios.
2. Desarrollar políticas y procedimientos para el buen funcionamiento de la Cooperativa.
3. Cumplir y hacer cumplir la ley, el Estatuto, los reglamentos y mandatos de la asamblea.
4. Reglamentar el Estatuto.
5. Reglamentar los diferentes servicios que presta la Cooperativa.
6. Reglamentar y aprobar la apertura o cierre de agencias, sucursales, oficinas y demás dependencias administrativas o de servicios de la Cooperativa.
7. Estudiar y aprobar planes y proyectos de desarrollo de la Cooperativa.
8. Estudiar y aprobar el presupuesto de cada ejercicio económico, ejerciendo su control y velando por su adecuada ejecución.
9. Aprobar la estructura administrativa, la planta de cargos y los niveles generales de remuneración.
10. Aprobar el manual de funciones, reglamento interno de trabajo y manual de procedimientos.
11. Reglamentar la utilización y fortalecimiento de las reservas y fondos.
12. Autorizar la celebración de acuerdos y convenios especiales con otras entidades.
13. Aprobar periódicamente las tasas de interés, plazos y condiciones para las captaciones y colocaciones, buscando un equilibrio entre el beneficio de la Cooperativa y los asociados.
14. Aprobar la estrategia para la administración de riesgos de la entidad, analizando los informes que presente el respectivo Comité.
15. Nombrar, evaluar y remover al Gerente General, y determinar su remuneración.
16. Convocar las asambleas generales, elaborar el proyecto de orden del día y de reglamento de las mismas y someterlo a su aprobación.
17. Rendir informe a la Asamblea General sobre las labores realizadas durante el ejercicio y presentarle el proyecto de distribución de excedentes para su análisis y aprobación.
18. Autorizar previamente los gastos que estén por encima de la competencia de la gerencia.
19. Aprobar el reglamento de pólizas de manejo.
20. Aprobar la presentación a la Asamblea General de los Estados Financieros, así como del proyecto de destinación de excedentes.
21. Preparar las reformas estatutarias que considere necesarias.

22. Autorizar al Gerente para realizar transacciones comerciales cuyo valor exceda de 500 salarios mínimos mensuales legales vigentes.
23. Conocer las acciones judiciales que involucren a la Cooperativa y autorizar al Representante Legal para que adelante las gestiones pertinentes.
24. Estudiar, aprobar y autorizar en cada vigencia proyectos de inversiones que en su totalidad no excedan del treinta por ciento (30%) del patrimonio, según estados financieros del año inmediatamente anterior, informando de ello a la Asamblea General y autorizar la ejecución de los proyectos de inversión aprobados por la misma.
25. Conocer sobre las decisiones tomadas por la Gerencia General con respecto a contrataciones y despidos de empleados.
26. Constituir los comités que sean necesarios, designar sus integrantes y reglamentar sus funciones.
27. Aprobar los planes de trabajo y el presupuesto de los comités.
28. Autorizar la adquisición de bienes muebles e inmuebles, su enajenación o gravamen real sobre ellos.
29. Autorizar al Gerente General ante las entidades financieras para la obtención de créditos con destinación específica.
30. Decidir sobre asociación a organismos cooperativos de grado superior.
31. Fijar y adoptar políticas, manuales, procedimientos bajo los lineamientos establecidos para el Sistema de Administración de Riesgos de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo (SARLAFT), como también, ordenar los recursos técnicos y humanos necesarios para su implementación y buen funcionamiento.
32. Determinar, establecer e implementar el Sistema Integral de Riesgos (SIAR), como también construir un entorno que estimule y promueva la práctica de principios y reglas de conducta para la gestión de los riesgos en todas las áreas de la organización solidaria.
33. Nombrar el Oficial de Cumplimiento, principal y suplente, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.
34. Pronunciarse sobre los informes presentados por el Oficial de Cumplimiento y la Revisoría Fiscal, así como realizar el seguimiento a las observaciones o recomendaciones adoptadas, dejando constancia en las actas.
35. En general, ejercer todas las funciones que le corresponden y que tengan relación con la dirección y administración permanente de la Cooperativa y, que no estén asignadas expresamente a otro órgano por la legislación vigente o el presente Estatuto.

**ARTÍCULO 76. REMOCIÓN DE MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.** En cualquier momento del periodo estatutario, los integrantes del

Consejo de Administración podrán ser removidos de su cargo si incurren en alguna o algunas de las siguientes causales:

1. Pérdida de su calidad de Asociado.
2. No asistir a tres (3) sesiones consecutivas o a cinco (5) no consecutivas del Consejo de Administración, sin causa justificada.
3. Quedar incurso en alguna de las incompatibilidades e inhabilidades establecidas en el presente Estatuto.
4. Cometer infracciones graves con motivo del ejercicio de su cargo.
5. Incumplimiento de alguno de sus deberes o de un mandato de la Asamblea General.
6. Por decisión del ente estatal que ejerce la vigilancia y control de la Cooperativa, caso en el cual la remoción será inmediata.

**PARÁGRAFO.** La remoción como miembro del Consejo de Administración será decretada por este mismo órgano, con el voto favorable de por lo menos las dos terceras (2/3) partes de sus miembros restantes. Si el afectado apelare a la Asamblea General esta decisión, no podrá actuar como miembro del Consejo hasta que aquella decida.

**ARTÍCULO 77. GERENTE GENERAL.** El Gerente General será el representante legal de la Cooperativa y el ejecutor de las decisiones de la Asamblea General y del Consejo de Administración. Su nombramiento se hará por parte del Consejo de Administración, sin perjuicio de poder ser removido libremente en cualquier tiempo por dicho órgano.

En caso de ausencias temporales o accidentales las funciones y facultades del Gerente General serán asumidas por un suplente que obtenga la calificación más alta de la evaluación realizada por el Consejo de Administración, de terna presentada por el Gerente General principal.

**PARÁGRAFO.** En caso que el suplente elegido en terna presentada por los miembros del Consejo de Administración se incapacite para el cumplimiento provisional de sus funciones, el Consejo deberá elegir la suplencia de acuerdo con la segunda calificación más alta del aspirante al cargo.

**ARTÍCULO 78. CONDICIONES PARA SER ELEGIDO GERENTE.** Para ser elegido Gerente principal o suplente de la Cooperativa se requerirá:

1. Acreditar conocimiento y experiencia en cargos directivos preferiblemente en entidades financieras o Cooperativas.
2. Habilidad en el manejo de las áreas administrativas financieras y comerciales de entidades.
3. Honorabilidad y corrección particularmente en el manejo de fondos y bienes.
4. Ser profesional, preferiblemente en algún ramo de la administración, finanzas y/o economía.
5. Acreditar experiencia mínima de tres (3) años en actividades relacionadas con el objeto social de la organización o en funciones acordes con las que le corresponden en su calidad de Gerente y Representante Legal.
6. No haber sido sancionado disciplinaria o administrativamente, o anteriormente removido del cargo de Gerente, o miembro del consejo de administración o junta directiva, de la organización o de otra organización de economía solidaria, con ocasión del ordenamiento de medidas de intervención.
7. No haber ejercido la calidad de miembro de Consejo de Administración o Junta de Vigilancia en un periodo mínimo de tres (3) años anterior a la postulación para el cargo de Gerente.
8. No haber sido condenado ni encontrarse incurso en procesos judiciales penales.
9. No haberse postulado a cargos de elección popular en un periodo mínimo de cuatro (4) años anteriores a la fecha de postulación del cargo para Gerente.

**PARÁGRAFO.** El Consejo de Administración verificará los requisitos previstos en el presente artículo, siguiendo los procedimientos establecidos en el reglamento correspondiente.

**ARTÍCULO 79. FUNCIONES DEL GERENTE GENERAL.** Serán funciones del Gerente General:

1. Ejecutar las políticas y directrices establecidas por parte de la Asamblea y del Consejo de Administración, y conducir la Cooperativa con el propósito de desarrollar la misión y cumplir con los objetivos estratégicos de la misma.
2. Celebrar contratos, convenios y negocios propios de la actividad de la Cooperativa dentro de la órbita de sus atribuciones, o con base en las facultades que le otorgue el Consejo de Administración.
3. Representar judicial y extrajudicialmente a la Cooperativa.
4. Rendir un informe mensual al Consejo de Administración sobre el estado económico y social de la Cooperativa.
5. Organizar, coordinar y supervisar las actividades y operaciones de la Cooperativa.

6. Nombrar, remover y despedir a los funcionarios de la Cooperativa, de acuerdo con el presupuesto de los gastos de personal y con sujeción a las normas laborales vigentes, y aplicar las sanciones disciplinarias a quienes haya lugar, de conformidad con las normas legales.
7. Proponer las políticas administrativas de la Cooperativa los programas de desarrollo y preparar los proyectos y presupuestos que serán sometidos a consideración del Consejo de Administración.
8. Preparar el proyecto de informe anual que conjuntamente con el Consejo de Administración deben presentar a la Asamblea.
9. Velar por el cumplimiento de las disposiciones señaladas en las normas que rigen a la Cooperativa.
10. Responder por el envío oportuno de la información relacionada con la Cooperativa y los diferentes requerimientos solicitados por los organismos de vigilancia y control.
11. Elaborar y someter a la aprobación del Consejo de Administración los planes, códigos y reglamentos, de su competencia y velar por su efectiva aplicación.
12. Implementar la forma y proveer los medios para que los asociados reciban información oportuna sobre el estado social, económico y financiero de la Cooperativa.
13. Responsabilizarse de la contabilidad y por qué la información financiera se lleven en forma veraz y oportuna.
14. Ejecutar el plan de gestión estratégico integral y rendir informes semestrales sobre su ejecución.
15. Presentar informes al Consejo de Administración, enviando el mismo con una antelación de mínimo tres (3) días hábiles a cada reunión.
16. Proponer y aplicar normativas internas para la gestión del talento humano tales como reglamento interno de trabajo, estructura organizacional, manual de funciones, escala salarial e incentivos laborales, procedimiento de selección de personal y evaluación del desempeño.
17. Aprobar e implementar diferentes procesos y procedimientos de gestión en la Cooperativa.
18. Proponer e implementar un sistema de control interno y del sistema de gestión de riesgos en la organización.
19. Atender de manera oportuna los requerimientos de las autoridades competentes frente al lavado de activos y la financiación del terrorismo.
20. Elaborar, sustentar ante el Consejo de Administración y ejecutar el plan de gestión estratégica integral para la Cooperativa.
21. Ejercer las siguientes funciones relacionadas con el Sistema de Administración del Riesgo de Lavado de Activos y de la Financiación del Terrorismo (SARLAFT):

- a. Someter a aprobación del Consejo de Administración, en coordinación con el Oficial de Cumplimiento, el Sistema de Administración del Riesgo de Lavado de Activos y de la Financiación del Terrorismo y sus actualizaciones.
  - b. Verificar que los procedimientos establecidos, desarrollen las políticas aprobadas por el Consejo de Administración.
  - c. Disponer de los recursos técnicos y humanos para implementar y mantener en funcionamiento el Sistema de Administración del Riesgo de Lavado de Activos y de la Financiación del Terrorismo, según la aprobación impartida por el Consejo de Administración.
  - d. Brindar el apoyo que requiera el Oficial de Cumplimiento.
  - e. Coordinar y programar los planes de capacitación sobre el Sistema de Administración del Riesgo de Lavado de Activos y de la Financiación del Terrorismo dirigido a todas las áreas y funcionarios de la Cooperativa, incluyendo el Consejo de Administración, la Revisoría Fiscal y la Junta de Vigilancia.
  - f. Verificar la adopción y funcionamiento de los procedimientos definidos para el adecuado manejo, conservación y archivo de los documentos y reportes relacionados con el Sistema de Administración del Riesgo de Lavado de Activos y de la Financiación del Terrorismo, y garantizar la confidencialidad de dicha información.
22. Apoyar en la implementación, seguimiento, medición y control de cumplimiento del Sistema Integral de riesgos -SIAR.
  23. Mantener informado al Consejo de Administración y si fuera el caso, al ente de control y supervisión lo correspondiente a los hallazgos identificados en el SIAR.
  24. Todas las demás que le correspondan como Gerente y Representante Legal de la Cooperativa y las que le sean asignadas por el Consejo de Administración

## **CAPÍTULO VII**

### **VIGILANCIA Y FISCALIZACIÓN**

**ARTÍCULO 80. JUNTA DE VIGILANCIA.** La Junta de Vigilancia será el órgano encargado de velar por el control social de la Cooperativa, de acuerdo con lo establecido en la ley, el Estatuto y los reglamentos.

En desarrollo del control social, a la Junta de Vigilancia le corresponderá ejercer el control de los resultados sociales, el de los procedimientos para el logro de dichos resultados, así como el correspondiente al ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones de los Asociados.

**ARTÍCULO 81. INTEGRACIÓN DE LA JUNTA DE VIGILANCIA.** La Junta de Vigilancia de la COOPERATIVA estará integrada por tres (3) miembros principales y tres (3) suplentes numéricos, elegidos para períodos de dos (2) años, pudiendo ser elegidos máximo por un periodo adicional, en forma consecutiva.

A los miembros de la Junta de Vigilancia les serán aplicables, en lo pertinente, los requisitos para ser elegidos y las causales de remoción establecidas en el presente estatuto para los miembros del Consejo de Administración. En este último caso, será la Junta de Vigilancia quien decretará la remoción de sus miembros.

**PARÁGRAFO:** Solo se podrá ser miembro de la Junta de Vigilancia por máximo dos (2) periodos consecutivos, el electo y el reelegido, pudiendo aspirar nuevamente al cargo pasado un periodo de dos años, contados desde el vencimiento del último periodo.

**ARTÍCULO 82. FUNCIONAMIENTO.** La Junta de Vigilancia sesionará, por lo menos, una (1) vez al trimestre en forma ordinaria y extraordinariamente cuando las circunstancias lo exijan.

La convocatoria a sesiones de la Junta de Vigilancia será realizada por el Presidente de la Junta o por dos de sus miembros.

La concurrencia de la mayoría de los integrantes de la Junta de Vigilancia, constituirá quórum para deliberar y tomar decisiones válidas; cuando solo se reúnan dos (2) miembros, las determinaciones deberán adoptarse por unanimidad. Los suplentes tendrán voz y voto cuando reemplacen a los principales.

**ARTÍCULO 83. FUNCIONES DE LA JUNTA DE VIGILANCIA.** Serán funciones de la Junta de Vigilancia, las siguientes:

1. Expedir su propio reglamento.
2. Velar por que los actos de los órganos de administración se ajusten a las prescripciones legales, estatutarias y reglamentarias, y en especial a los valores y principios cooperativos.
3. Informar a los órganos de Administración, Revisor Fiscal, y a la Superintendencia de la Economía Solidaria en última instancia, sobre las irregularidades que existan

- en el funcionamiento de la Cooperativa y presentar recomendaciones sobre las medidas que, en su concepto, deban adoptarse.
4. Conocer los reclamos que presenten los asociados, en relación con la prestación de los servicios, transmitirlos y solicitar los correctivos, por el conducto regular y con la debida oportunidad.
  5. Hacer llamados de atención a los Asociados cuando incumplan los deberes consagrados en la ley, el presente Estatuto y los reglamentos.
  6. Solicitar la aplicación de sanciones a los Asociados cuando haya lugar a ello y velar por que el órgano competente, se ajuste al procedimiento establecido para tal efecto.
  7. Comprobar que los candidatos a integrar el Consejo de Administración y los órganos de vigilancia y fiscalización acrediten los requisitos exigidos.
  8. Verificar la lista de asociados o delegados hábiles e inhábiles para participar en las asambleas.
  9. Rendir informe sobre sus actividades a la Asamblea General.
  10. Convocar la Asamblea en los casos establecidos en el presente Estatuto.
  11. Verificar la correcta aplicación de los reglamentos y de los recursos destinados a los fondos sociales y mutuales, cuando hubiere lugar a ello.
  12. Revisar, como mínimo una vez en el semestre, los libros de actas de los órganos de administración, con el objetivo de verificar que las decisiones tomadas por estos se ajusten a las prescripciones legales, estatutarias y reglamentarias.
  13. En caso de encontrar presuntas irregularidades o violaciones al interior de la entidad, el órgano de control social deberá solicitar que se adelante la investigación correspondiente y pedir al órgano competente, la aplicación de los correctivos o sanciones a que haya lugar.
  14. En cuanto a las quejas presentadas directamente al órgano de control social, este deberá estudiarlas, adelantar las investigaciones pertinentes y solicitar a quien corresponda la solución de las circunstancias que motivaron la queja y dar respuesta al asociado.
  15. Las demás que le asignen la ley o el Estatuto, siempre y cuando se refieran al control social y no correspondan a funciones propias de la Auditoría Interna o Revisoría Fiscal.

**ARTÍCULO 84. REVISOR FISCAL.** La Cooperativa, para su fiscalización general, la revisión contable económica y financiera, tendrá un Revisor Fiscal, con su respectivo suplente, quienes deberán ser contadores públicos con matrícula vigente. Serán elegidos por Asamblea, para un período de dos (2) años, sin perjuicio de ser removido en cualquier tiempo por esta.

El servicio de Revisoría Fiscal también podrá ser prestado por una persona jurídica, bien sea esta una firma de contadores o una entidad Cooperativa de las establecidas por la ley; y en todo caso, bajo la responsabilidad de un Contador Público con matrícula vigente, quien tampoco podrá ser asociado de la Cooperativa.

Para ser Revisor fiscal de la Cooperativa se requerirá:

1. Tener título profesional en contaduría pública y encontrarse debidamente registrado en la Junta Central de Contadores.
2. Acreditará formación académica en el campo de la revisoría fiscal.
3. Acreditar experiencia mínima de tres (3) años como Revisor Fiscal en organizaciones del sector solidario.
4. Acreditar experiencia o conocimientos en temas relacionados con el sector de la economía solidaria.
5. No haber sido sancionado disciplinaria o administrativamente en ejercicio de su actividad profesional dentro de los cinco (5) años anteriores a su postulación.
6. No haber sido asociado, administrador, empleado, asesor o proveedor de servicios de la Cooperativa o de sus subordinadas, en el año inmediatamente anterior a su postulación.
7. No ser cónyuge, compañero(a) permanente, ni poseer vínculo familiar dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad ni primero civil, respecto de los miembros del Consejo de Administración, Junta de Vigilancia, Gerente y personal directivo de la Cooperativa.
8. Acreditar conocimiento en SARLAFT y otros sistemas de administración de riesgos de acuerdo con la normatividad que resulte aplicable a la Cooperativa.
9. No estar incurso en las inhabilidades e incompatibilidades señaladas para los órganos de administración y de control social.
10. Tener una existencia jurídica de mínimo tres (3) años, para el caso de las personas jurídicas.

**ARTÍCULO 85. FUNCIONES DEL REVISOR FISCAL.** Serán funciones del Revisor Fiscal:

1. Cerciorarse de que las operaciones que se celebren o cumplan por parte de la Cooperativa se ajusten a las prescripciones del presente Estatuto y a las decisiones de la Asamblea o del Consejo de Administración.

2. Dar oportuna cuenta por escrito a la Asamblea, al Consejo de Administración, o al Gerente, según los casos, de irregularidades que ocurran en el funcionamiento de la Cooperativa en el desarrollo de sus actividades.
3. Velar por que se lleve con exactitud y en forma actualizada la contabilidad de la Cooperativa y se conserven adecuadamente los archivos de comprobantes de las cuentas.
4. Impartir las instrucciones, practicar las inspecciones y solicitar los informes que sean necesarios para establecer un control permanente sobre el patrimonio de la Cooperativa.
5. Inspeccionar periódicamente los bienes de la Cooperativa, procurar que se tomen oportunamente las medidas preventivas de seguridad y conservación de los mismos y de los que tenga cualquier otro título.
6. Efectuar periódicamente el arqueo de los fondos de la Cooperativa.
7. Velar por que todos los libros de la entidad se lleven conforme a las normas contables que sobre la materia tracen las disposiciones legales vigentes y la Entidad Estatal de inspección y vigilancia.
8. Dictaminar y autorizar con su firma los Estados Financieros que deban rendirse tanto al Consejo de Administración, a la Asamblea General como a los organismos estatales que ejerzan la inspección y vigilancia de la Cooperativa.
9. Rendir a la Asamblea un informe de sus actividades, dictaminando los Estados Financieros, pudiendo efectuar, si lo considera necesario, o que la Asamblea lo solicite, un análisis de las cuentas presentadas.
10. Colaborar con la Entidad Estatal de que ejercen la inspección, regulación y vigilancia de la Cooperativa y rendir los informes a que haya lugar o le sean solicitados.
11. Convocar la Asamblea en los casos previstos por el presente Estatuto y la ley.
12. Asistir con derecho a voz a las reuniones en que el Consejo de Administración cuando sea previamente invitado.
13. Dar fe pública ante la Superintendencia de la Economía Solidaria, los administradores, la Asamblea General y demás organismos que lo requieran, a través de un informe o dictamen donde emita su opinión sobre las operaciones y actuaciones de los funcionarios y directivos y si estas fueron realizadas de manera correcta de acuerdo con el Estatuto, los reglamentos y disposiciones adicionales que le sean aplicables.
14. Establecer controles que le permitan evaluar el cumplimiento de las normas sobre lavado de activos y financiación del terrorismo.
15. Presentar un informe trimestral al órgano permanente de administración sobre el resultado de su evaluación del cumplimiento de las normas e instrucciones contenidas en el SARLAFT.

16. Poner en conocimiento del Oficial de Cumplimiento, en forma inmediata, las inconsistencias y fallas detectadas en el SARLAFT y, en general, todo incumplimiento que detecte a las disposiciones que regulan la materia.
17. Reportar a la UIAF las operaciones sospechosas que detecte en cumplimiento de su función de revisoría fiscal.
18. Informar, al menos dos (2) veces de cada año calendario, al Comité de Riesgos, sobre la evaluación de la efectividad de los sistemas de gestión de riesgos, en los que se destaque la evaluación realizada, las fortalezas y las oportunidades de mejora de los mismos.
19. Verificar al menos una vez por semestre el estricto cumplimiento de lo dispuesto legalmente frente al SARL y realizar un pronunciamiento expreso y detallado del mismo dentro del dictamen sobre los estados financieros.
20. Cumplir con las demás funciones que le señalen la ley, el presente Estatuto y las que, siendo compatibles con su cargo, le encomiende la Asamblea.

## **CAPÍTULO VIII**

### **REGIMEN DE INCOMPATIBILIDADES, INHABILIDADES Y PROHIBICIONES**

**ARTÍCULO 86. RESTRICCIÓN DEL VOTO.** Los miembros del Consejo de Administración, Junta de Vigilancia, comités especiales, el Gerente y los empleados de la Cooperativa que sean delegados no podrán votar en la Asamblea General cuando se trate de asuntos que afecten sus responsabilidades. A cada delegado le corresponderá un solo voto; este no podrá delegar su representación en ningún caso ni para ningún efecto.

**ARTÍCULO 87. INCOMPATIBILIDADES POR PARENTESCO.** Los miembros principales y suplentes del Consejo de Administración, de la Junta de vigilancia, el Gerente, el Revisoría Fiscal y demás comités o comisiones no podrán ser cónyuges, compañeros permanentes ni estar ligados por parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, entre sí, ni con los trabajadores de la entidad.

Los cónyuges o compañeros permanentes, y quienes se encuentren vinculados por parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil de los miembros del Consejo de Administración, de la Junta de Vigilancia, del Representante legal o de quienes intervengan en las decisiones de contratación, tampoco podrán celebrar contratos de prestación de servicios o de asesoría con la Cooperativa.

**ARTÍCULO 88. INHABILIDAD PARA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA.** No podrán ser elegidos como integrantes de los órganos de administración y control o vigilancia, las personas que se encuentre incurso en las siguientes inhabilidades:

1. Ser empleados, contratistas, proveedores o miembros de otro órgano de administración o de control social de la Cooperativa.
2. Haber sido sancionados disciplinaria o administrativamente, o anteriormente removidos del cargo de gerente, o miembro del consejo de administración, de la organización o de otra organización de economía solidaria, por hechos atribuibles al ejercicio de sus funciones como gerente o como miembro del Consejo de Administración, con ocasión del ordenamiento de medidas de intervención.
3. No haber sido elegidos o haberse inscrito como candidatos para cargos de elección popular en un periodo mínimo de cuatro (4) años anteriores a la fecha de la postulación.

**ARTÍCULO 89. INCOMPATIBILIDAD ENTRE CARGOS.** Los miembros de la Junta de Vigilancia no podrán ser simultáneamente miembros del Consejo de Administración de la Cooperativa ni llevar asuntos de la entidad en calidad de empleados o de asesores. Los miembros del Consejo de Administración, de la Junta de Vigilancia y el Gerente de la Cooperativa, no podrán celebrar contratos de prestación de servicios o asesoría con la entidad.

**PARÁGRAFO.** Los cónyuges, compañeros permanentes y quienes se encuentren dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil de los miembros de la Junta de Vigilancia, del Consejo de Administración, del Representante Legal o del Secretario de la Cooperativa tampoco podrán celebrar contratos de prestación de servicios o de asesoría con la Cooperativa.

**ARTÍCULO 90. INCOMPATIBILIDAD EN LOS REGLAMENTOS.** Los reglamentos internos de funciones o servicios y las demás disposiciones que dicte el Consejo de Administración, podrán considerar incompatibilidades y prohibiciones que consagrarán para mantener la integridad y la ética en las relaciones de la entidad.

**ARTÍCULO 91. INCOMPATIBILIDAD E INHABILIDAD DEL REVISOR FISCAL.** No podrá ser elegido, ni ejercer como Revisor Fiscal:

1. Quien sea asociado de la Cooperativa.

2. Quienes estén ligados por matrimonio, unión libre o parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o sean consocios de los administradores y funcionarios, directivos, el cajero, auditor o contador de la misma Cooperativa.
3. Quien sea empleado o desempeñe en la Cooperativa cualquier otro cargo.
4. Quien haya ejercido como administrador de la Cooperativa, dentro de los seis (6) años anteriores al momento de su designación.

**ARTÍCULO 92. OPERACIONES CON ASOCIADOS, ADMINISTRADORES, JUNTA DE VIGILANCIA Y SUS PARIENTES:** Las operaciones de crédito realizadas con las siguientes personas requerirán de un número de votos favorables, que en ningún caso resulte inferior a las cuatro quintas (4/5) partes de la composición del respectivo Consejo de Administración.

1. Asociados titulares del cinco por ciento (5%) o más de los aportes sociales.
2. Miembros de los Consejos de Administración.
3. Miembros de la Junta de Vigilancia.
4. Representante Legal.
5. Las personas jurídicas de las cuales los anteriores sean administradores o miembros de la Junta de Vigilancia.
6. Los cónyuges y parientes hasta segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil de las personas señaladas en los numerales anteriores.

**PARÁGRAFO.** En el acta de la correspondiente reunión, el Consejo de Administración dejará constancia de haberse verificado el cumplimiento de las normas sobre límites al otorgamiento de crédito o cupos máximos de endeudamiento o de concentración de riesgos vigentes en la fecha de aprobación de operación.

Estas operaciones no podrán convenirse en condiciones diferentes a las que generalmente utiliza la entidad para con los asociados, según el tipo de operación, salvo las que celebren para atender las necesidades de salud, educación, vivienda y transporte, de acuerdo con los reglamentos que para tal efecto previamente determine el Consejo de Administración.

Serán personal y administrativamente responsables los miembros del Consejo de Administración que aprueben operaciones en condiciones contrarias a las disposiciones legales y estatutarias sobre la materia.

## **CAPÍTULO IX**

## **PROCEDIMIENTO PARA RESOLVER DIFERENCIAS O CONFLICTOS TRANSIGIBLES ENTRE LOS ASOCIADOS, O ENTRE ESTOS Y LA COOPERATIVA**

**ARTÍCULO 93. DIFERENCIAS TRANSIGIBLES.** Las diferencias o conflictos que se presenten entre los asociados, o entre estos y la Cooperativa, con ocasión de las actividades propias de la organización, siempre que versen sobre derechos transigibles y no sean de materia disciplinaria, serán resueltos mediante el procedimiento de amigable composición, el cual se sujetará a lo establecido en el Estatuto y los reglamentos.

**ARTÍCULO 94. JUNTA DE AMIGABLES COMPONEDORES.** La Junta de Amigables Componedores no tendrá el carácter de permanente sino circunstancial y sus miembros serán elegidos para cada caso a instancia del asociado interesado, mediante la convocatoria del Consejo de Administración.

Para la conformación de la Junta de Amigables Componedores se procederá así:

1. Si se trata de diferencias surgidas entre la Cooperativa y uno o varios asociados, estos elegirán un amigable componedor y el Consejo de Administración el otro y ambos de común acuerdo designarán el tercero. Si dentro de los tres (3) días siguientes no se hubiese llegado a un acuerdo sobre el tercer componedor, este será nombrado por la Junta de Vigilancia.
2. Tratándose de diferencias de los asociados entre sí, cada asociado o grupo de asociados nombrará uno y, ambos de común acuerdo el tercero; si dentro del lapso mencionado en el párrafo anterior, no existiese acuerdo, el tercer amigable componedor será nombrado por el Consejo de Administración.

Los amigables componedores deberán ser personas idóneas, asociados hábiles y deberán cumplir con el régimen de incompatibilidades e inhabilidades establecido en el presente Estatuto.

**ARTÍCULO 95. SOLICITUD DE AMIGABLE COMPOSICIÓN.** Al solicitar la amigable composición, las partes, mediante memorial dirigido al Consejo de Administración, indicarán los nombres de los amigables componedores acordados por las mismas y harán constar el asunto, causa o motivo de la diferencia.

**ARTÍCULO 96. ACEPTACIÓN Y DICTÁMENES DE LOS AMIGABLES COMPONEDORES.** Los Amigables Componedores deberán manifestar dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de su designación, si aceptan o no el cargo; en caso de no aceptar, la parte respectiva procederá inmediatamente a nombrar

el reemplazo, e informar a la otra parte. Una vez aceptado el cargo, los amigables componedores deberán entrar a actuar dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su aceptación. Su cargo terminará diez (10) días hábiles después de que entren a actuar, salvo prórroga que les concedan las partes.

Los amigables componedores propondrán a las partes fórmulas de acuerdo. Si se llegase a un acuerdo, se dará cuenta de este, en acta que firmarán los amigables componedores; si no concluyen en acuerdo, las partes quedarán en libertad de someter el conflicto a conciliación o al conocimiento de la justicia ordinaria

## **CAPÍTULO X**

### **RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD DE LA COOPERATIVA, DE LOS DIRECTIVOS Y DE LOS ASOCIADOS**

**ARTÍCULO 97. RESPONSABILIDAD DE LA COOPERATIVA.** La Cooperativa se hará acreedora o deudora ante terceros y ante sus asociados por las operaciones que activa o pasivamente efectúe el Consejo de Administración, el Gerente o mandatario de la Cooperativa, dentro de la órbita de sus atribuciones respectivas y responderá económicamente con la totalidad del patrimonio.

**ARTÍCULO 98. RESPONSABILIDAD DE TITULARES DE LOS ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA.** Los miembros del Consejo de Administración y de la Junta de Vigilancia, el Revisor Fiscal, el Gerente y demás funcionarios de la Cooperativa, deberán obrar dentro del principio de la buena fe y de servicio a los intereses de la Cooperativa, serán responsables por actos u omisiones que impliquen el incumplimiento, violación o extralimitación de las obligaciones legales, estatutarias y reglamentarias, y deberá exigírseles la reparación de los perjuicios causados para lo cual se tendrán en cuenta sus aportaciones sociales individuales y lo demás que señale la Ley, constituyendo esto causal de mala conducta social y laboral para la pérdida del cargo y la exclusión.

Los miembros del Consejo de Administración serán eximidos de responsabilidad mediante la prueba de no haber participado en la reunión o de haber salvado expresamente su voto en la decisión tomada, siempre y cuando no participen en la ejecución.

## **CAPÍTULO XI**

## **FUSIÓN, INCORPORACIÓN, TRANSFORMACIÓN Y ESCISIÓN**

**ARTÍCULO 99. FUSIÓN** La Cooperativa, por determinación de su Asamblea, podrá disolverse sin liquidarse para fusionarse con otra u otras entidades sin ánimo de lucro, adoptando en común una denominación diferente y constituyendo una nueva organización solidaria que se hará cargo del patrimonio de las Cooperativa disuelta y se subrogará en sus derechos y obligaciones.

**ARTÍCULO 100. INCORPORACIÓN.** La Cooperativa, por decisión de la Asamblea, podrá disolverse sin liquidarse para incorporarse a otra entidad sin ánimo de lucro, adoptando su denominación, quedando amparada por su personería jurídica y transfiriendo su patrimonio a la incorporante, la que se subrogará en todos los derechos y obligaciones de la Cooperativa. La incorporación requerirá autorización de la Superintendencia de la Economía Solidaria, de conformidad con las normas vigentes.

La Cooperativa, por decisión de la Asamblea, podrá aceptar la incorporación de otra entidad sin ánimo de lucro, recibiendo su patrimonio y subrogándose en sus derechos y obligaciones de la incorporada

**ARTÍCULO 101. TRANSFORMACIÓN.** Por decisión de la Asamblea adoptada con la mayoría establecida en el presente Estatuto, de la Cooperativa podrá transformarse en otra entidad sin ánimo de lucro.

La transformación requerirá autorización de la Superintendencia de la Economía Solidaria, de conformidad con las normas vigentes.

**ARTÍCULO 102. ESCISIÓN** La Cooperativa podrá escindirse, por decisión de la Asamblea, previa autorización a la entidad de supervisión del Estado.

Igualmente deberá darse a conocer a los asociados con antelación a la realización de la Asamblea el proyecto de escisión, el cual debe ajustarse a los requerimientos que fije la ley.

## **CAPÍTULO XII DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN**

**ARTÍCULO 103. DISOLUCIÓN.** Por determinación de las dos terceras (2/3) partes de los delegados o asociados presentes en Asamblea General convocada especialmente

para ese fin, la Cooperativa se disolverá conforme a las causales y normas consagradas en la Ley.

**ARTÍCULO 104. LIQUIDACIÓN.** Decretada la disolución, se procederá a la liquidación de conformidad con las normas legales y si quedase algún remanente este será transferido a la entidad que cumpla funciones de fomento y educación Cooperativa, con preferencia de las organizaciones Cooperativas a las cuales la Cooperativa esté asociada.

**ARTÍCULO 105. PROCEDIMIENTOS PARA LAS REFORMAS ESTATUTARIAS.** Las reformas estatutarias proyectadas por el Consejo de Administración o una comisión que haya sido designada por la Asamblea serán enviadas a los delegados al notificárseles la convocatoria para la reunión de la Asamblea, la cual deberá contemplar expresamente tal objetivo en su temario.

Cuando los asociados deseen presentar propuestas de reformas del Estatuto, las harán conocer del Consejo de Administración con su respectiva sustentación y este órgano deberá estudiarlas para aceptarlas o rechazarlas dentro del mes siguiente a su presentación.

**ARTÍCULO 106. INTERPRETACIÓN.** Las dudas que se presenten en la interpretación y aplicación de las normas del presente Estatuto y reglamentos, se resolverán por la Asamblea General, si está reunida, o en su defecto por el Consejo de Administración, teniendo en cuenta la doctrina y principios cooperativos generalmente aceptados.

**ARTÍCULO 107. NORMAS SUPLETORIAS.** Cuando la ley, los decretos reglamentarios, la doctrina, los principios cooperativos generalmente aceptados, el presente Estatuto, y demás reglamentos de la Cooperativa no contemplaren la forma de proceder o regular una determinada actividad, se recurrirá a las disposiciones generales sobre asociaciones, fundaciones y sociedades que por su naturaleza sean aplicables a las Cooperativas.

**ARTÍCULO 108. TÉRMINOS EN DÍAS Y PERÍODOS ANUALES.** Cuando en el Estatuto no se hace precisión si los días son hábiles o calendario, siempre se entenderán hábiles y en este caso serán aquellos en que la Cooperativa tiene abiertas sus oficinas y dependencias para la atención de sus asociados, sin contar los días domingos, sábados ni festivos.

Para efectos del cómputo del tiempo de vigencia en el cargo de los miembros del Consejo de Administración, Junta de Vigilancia, el Revisor Fiscal (Principal y Suplente) y

demás que dependan de la Asamblea General, se entiende por período anual, el lapso comprendido entre dos (2) asambleas generales ordinarias, independientemente de las fechas de su celebración.

**ARTÍCULO 109. REGLAMENTACIÓN DEL ESTATUTO.** El presente Estatuto será reglamentado por el Consejo de Administración con el propósito de facilitar su aplicación en el funcionamiento interno y en la prestación de servicios de la Cooperativa.

**ARTÍCULO 110. VIGENCIA DEL ESTATUTO.** El presente Estatuto adquiere vigencia a partir de la fecha de su aprobación por parte de la Asamblea General Ordinaria de Delegados de la Cooperativa.

El anterior Estatuto fue aprobado por la Asamblea General Ordinaria, en Bogotá D.C., el 14 de marzo de 2020.

(Original firmado)

**AUGUSTO CARRILLO SABOGAL**  
Presidente

(Original firmado)

**DARÍO CORREDOR PARDO**  
Vicepresidente

(Original firmado)

**LAURA MARÍA OSUNA DIMATÉ**  
Secretaria

COOPERATIVA DE PROPIETARIOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA  
 LIQUIDACIÓN DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE LOS ASOCIADOS FABIAN RODOLFO ACOSTA SANCHEZ, EDGAR ALBERTO NOVOA TORRES Y  
 DANIEL ALBERTO LIBEROS CAICEDO  
 CRÉDITO ORDINARIO DE FOMENTO-PAGARE No. 47594

FECHA	DEL	AL	TASA M.V.	No. DIAS	VALOR PAGADO	INTERESES CORRIENTES CAUSADOS	PAGADOS	ADEUDADOS	INTERESES DE MORA CAUSADOS	PAGADOS	ABONOS	SALDO INSOLUTO
20/02/2013												
13/03/2013	11/02/2013	10/03/2013	1,1	20		722.207						98.482.848
	DN 1000005				1.591.812		722.207				869.605	97.613.243
10/04/2013	11/03/2013	10/04/2013	1,1	30		1.073.745						
	DN 1000006				1.303.834		1.073.745				230.089	97.383.154
18/04/2013	11/04/2013	16/04/2013	1,1	6		214.242			2.965			
	RA 1015186				852.047		214.242				434.840	96.948.314
03/05/2013	17/04/2013	03/05/2013	1,1	17		604.311						
	RA 1017593				650.000		604.311				45.689	96.902.625
10/05/2013	04/05/2013	10/05/2013	1,1	7		248.716						
	DN 1000009				1.303.834		248.716				1.055.118	95.847.507
10/06/2013	11/05/2013	10/06/2013	1,1	30		1.054.322						
	DN 1000011				1.303.834		1.054.322				249.512	95.597.995
05/07/2013	11/06/2013	05/07/2013	1,1	25		876.314			12.336			
	RC 1009461				660.490		648.154				12.336	95.597.995
10/07/2013	06/07/2013	10/07/2013	1,1	5		175.262						
	DN 1000014				1.952.916		175.262					
23/08/2013	11/07/2013	23/08/2013	1,1	43		1.482.831			8.896			
	RC 1011891				1.961.812		1.482.831				1.549.484	94.048.501
10/09/2013	24/08/2013	10/09/2013	1,1	17		583.305						
	DN 1000019				1.303.834		583.305				470.085	93.578.416
10/10/2013	11/09/2013	10/10/2013	1,1	30		1.021.436						
	DN 1000020				1.962.916		1.021.436				720.529	92.857.887
10/11/2013	11/10/2013	10/11/2013	1,1	30		1.011.350			14.565			
	DN 1000022				1.303.834		1.011.350				916.915	91.940.972
04/12/2013	11/11/2013	04/12/2013	1,1	24		806.638			14.959			
	RC 1016606				422.587		806.638				277.525	91.663.447
10/12/2013	05/12/2013	10/12/2013	1,1	6		201.659			23.315			
	DN 1000025				1.303.834		201.659				23.315	91.663.447
11/12/2013	11/12/2013	11/12/2013	1,1	1		33.356			1.157			
	RC 1017186				1.000.000		33.356				1.157	90.972.714
PASAN				291	18.667.584	10.109.694	10.109.694		82.269		965.487	90.007.227

COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA  
 LIQUIDACIÓN DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE LOS ASOCIADOS FABIAN RODOLFO ACOSTA SANCHEZ, EDGAR ALBERTO NOVOA TORRES y  
 DANIEL ALBERTO LIBREROS CAICEDO  
 CRÉDITO ORDINARIO DE FOMENTO. PAGARE No. 47594

FECHA	DEL	AL	TASA M.V.	No. DIAS	VALOR PAGADO	CAUSADOS	PAGADOS	ADEUDADOS	INTERESES DE MORA CAUSADOS	PAGADOS	ABONOS	SALDO INSOLUTO
VIENEN				291	18.667.584	10.109.694	10.109.694		82.269	82.269	8.475.621	90.007.227
13/12/2013	RC 1017363	13/12/2013	1,1	2	563.584	66.005	66.005		853	853	516.726	69.490.501
10/01/2014	DN 1000001	10/01/2014	1,1	27	1.952.916	885.965	885.955				1.066.961	85.423.540
13/01/2014	NC 1000111	13/01/2014	1,1	3	1.952.916	97.265	97.265				1.855.651	86.567.889
10/03/2014	DN 1000007	10/03/2014	1,1	57	1.303.834	1.309.288	1.303.834	505.434	62.240	62.240	1.066.961	86.567.889
10/04/2014	CB 1000963	10/04/2014	1,1	30	1.303.834	952.246	1.241.594	216.086	106.503	62.240	1.066.961	86.567.889
30/04/2014	RA 1016074	30/04/2014	1,1	20	7.466.992	634.831	850.917				1.066.961	86.567.889
10/06/2014	DN 1000011	10/06/2014	1,1	10	1.303.834	293.583	293.583				1.066.961	86.567.889
10/06/2014	CB 1001634	10/06/2014	1,1	30	1.952.916	869.636	869.636		14.582	14.582	1.066.961	86.567.889
10/07/2014	DN 1000016	10/07/2014	1,1	30	366.834	657.893	657.893		14.371	14.371	1.066.961	86.567.889
10/08/2014	DN 1000017	10/08/2014	1,1	30	356.834	857.863	344.463	613.420	39.173	14.371	1.066.961	86.567.889
14/08/2014	CB 1002273	14/08/2014	1,1	4	945.000	114.384	319.661	1.061.642	8.247	39.173	1.066.961	86.567.889
10/09/2014	DN 1000019	10/09/2014	1,1	26	1.952.916	743.488	936.753	229.273	55.658	8.247	1.066.961	86.567.889
10/10/2014	DN 1000021	10/10/2014	1,1	30	356.834	847.713	972.771		64.735	55.658	924.487	77.064.883
10/11/2014	DN 1000023	10/11/2014	1,1	30	358.834	847.713	294.099	553.614	79.838	64.735	77.064.883	77.064.883
10/12/2014	DN 1000025	10/12/2014	1,1	30	356.834	847.713	278.996	1.122.331	101.942	79.838	77.064.883	77.064.883
10/01/2015	DN 1000001	10/01/2015	1,1	30	1.952.916	847.713	256.892	1.713.152	133.496	101.942	77.064.883	77.064.883
PASAN				680	43.123.412	21.682.985	20.941.541	741.444	763.906	763.906	21.417.965	77.064.883

COOPERATIVA DE PROPIETARIOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA  
 LIQUIDACIÓN DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE LOS ASOCIADOS FABIAN RODOLFO ACOSTA SANCHEZ, EDGAR ALBERTO NOVOA TORRES Y  
 DANIEL ALBERTO LIBREROS CAICEDO  
 CRÉDITO ORDINARIO DE FOMENTO. PAGARE NO. 47594

FECHA	DEL	AL	TASA M.V.	No. DIAS	VALOR PAGADO	INTERESES CORRIENTES			INTERESES DE MORA			SALDO INSOLUTO	
						CAUSADOS	PAGADOS	ADEUDADOS	CAUSADOS	PAGADOS	ABONOS	SALDO	
VIENEN				680	43.123.412	21.682.985	20.941.541	741.444	763.906	763.906	21.417.965	77.064.883	
23/02/2015	RC 1002578	23/05/2015	1,1	43	2.000.000	1.215.056			234.040				
10/03/2015	24/02/2015	10/03/2015	1,1	17		480.371			71.563				
10/04/2015	DN 1000005	10/04/2015	1,1	30	1.952.916	634.398	670.911			71.563	1.210.442	75.854.441	
10/04/2015	CB 1151096	10/04/2015	1,1	31	1.275.031	834.398	834.398		222.730		217.903	75.636.538	
11/05/2015	NC 1001368	11/05/2015	1,1	31	1.448.958	859.735	859.735		295.430		293.783	75.342.745	
22/06/2015	NC 1001855	22/06/2015	1,1	41		1.132.652		462.520		295.430	293.783	75.342.745	
22/06/2015	RC 1008556				1.448.958		986.438	146.214	462.520		4.853.766	70.488.959	
17/07/2015	NC 1002071	17/07/2015	1,1	25	965.972	846.148	146.214		214.711		105.113	70.383.846	
19/08/2015	18/07/2015	19/08/2015	1,1	32		825.837		294.525		294.525	295.823	70.088.223	
11/09/2015	20/08/2015	11/09/2015	1,1	22	1.415.985	565.378	825.837		221.779		295.823	70.088.223	
14/10/2015	NC 1002989	14/10/2015	1,1	33	1.277.503	842.134	565.378		221.779		490.346	69.597.877	
11/11/2015	15/10/2015	11/11/2015	1,1	27	1.278.458	688.243	842.134		357.988		78.336	68.519.541	
14/12/2015	12/11/2015	14/12/2015	1,1	33	1.448.958	835.987	688.243		322.796		437.917	69.081.624	
12/01/2016	15/12/2015	12/01/2016	1,1	28	1.448.958	707.079	835.987		402.786		210.285	68.871.339	
10/03/2016	13/01/2016	10/03/2016	1,1	58	2.897.916	1.426.014	707.079		373.455		1.817.342	67.053.057	
11/04/2016	NC 1000633	11/04/2016	1,1	31	1.448.958	762.179	744.123	681.891	704.835		704.835	67.053.957	
10/05/2016	12/04/2016	10/05/2016	1,1	29	1.448.958	713.007	947.245	496.825	501.713		501.713	67.053.957	
TOTALES				1.160	71.329.899	34.217.103	33.938.959	91075.536	5.962.049	5.962.049	31.428.891	67.053.957	

COOPERATIVA DE PRODUCCIONES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SUCRE  
 DANIEL ALBERTO LIBREROS CAICEDO  
 CRÉDITO SUPLEMENTARIO ESPECIAL- PAGARE No. 47595

FECHA	DEL	AL	TASA M.V.	No. DIAS	VALOR PAGADO	INTERESES CAUSADOS	PAGADOS	ADEUDADOS	INTERESES CAUSADOS	PAGADOS	ABONOS	SALDO INSOLUTO
20/02/2013												
10/03/2013	DN 1000006	10/03/2013	1.15	20	1.216.564	755.035					461.529	98.482.848
10/04/2013	DN 1000008	10/04/2013	1.15	30	1.594.082	1.127.245					466.837	97.554.482
10/05/2013	DN 1000009	10/05/2013	1.15	30	1.594.082	1.121.876					472.208	97.082.276
10/06/2013	DN 1000011	10/06/2013	1.15	30	1.594.082	1.116.446					477.636	96.604.840
10/07/2013	DN 1000014	10/07/2013	1.15	30	1.594.082	1.110.953					449.469	96.155.171
10/08/2013	DN 1000016	10/08/2013	1.15	30	1.303.834	1.105.784					81.329	96.073.842
23/08/2013	RC 1011891	23/08/2013	1.15	13	6.493.533	478.767					52.904	91.111.980
10/09/2013	DN 1000019	10/09/2013	1.15	17	1.594.082	593.746					1.000.396	90.111.644
10/10/2013	DN 1000020	10/10/2013	1.15	30	945.000	1.036.283						90.111.644
10/11/2013	DN 1000022	10/11/2013	1.15	30	1.594.082	1.036.283						89.657.809
04/12/2013	RC 1016808	04/12/2013	1.15	24	110.000	824.851					453.635	89.657.809
10/12/2013	DN 1000025	10/12/2013	1.15	6	1.594.082	206.212					11.621	89.657.809
13/12/2013	RC 1017363	13/12/2013	1.15	3	667.099	102.348					2.473	88.998.864
10/01/2014	DN 1000001	10/01/2014	1.15	27	1.594.082	916.341					1.242	88.535.375
13/01/2014	NC 1000111	13/01/2014	1.15	3	295.918	101.078					10.959	87.893.931
PASAN				323	22.684.604	11.633.248					278.558	10.772.798

COOPERATIVA DE PREVISORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA  
 LIQUIDACIÓN DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE LOS ASOCIADOS FABIÁN RODOLFO ACOSTA SÁNCHEZ, EDGAR ALBERTO NOVYA TORRES y  
 DANIEL ALBERTO LIBREROS CAICEDO

CRÉDITO SUPLEMENTARIO ESPECIAL - PAGARE No. 47595

FECHA	DEL	AL	TASA M.V.	No. DIAS	VALOR PAGADO	CAUSADOS	PAGADOS	ADEUDADOS	INTERESES DE MORA CAUSADOS	PAGADOS	ABONOS	SALDO INSOLUTO
MIENEN				723	50.253.853	23.878.246	23.878.246		1.542.237	1.542.237	24.833.370	73.649.478
10/04/2015	CB 1151088	10/04/2015	1,15	47	1.275.031	1.328.918			292.374	292.374		73.649.478
11/05/2015	NC 1001359	11/05/2015	1,15	31	1.448.958	875.201			210.060	210.060	19.435	73.630.042
22/06/2015	NC 1001855	22/06/2015	1,15	41	1.448.958	1.157.218			335.536	335.536		73.630.042
17/07/2015	NC 1002071	17/07/2015	1,15	25	965.972	705.621			259.695	259.695		73.630.042
19/08/2015	NC 1002374	19/08/2015	1,15	32	1.416.000	903.185			380.788	380.788	88.877	73.541.165
11/09/2015	NC 1002644	11/09/2015	1,15	22	1.277.503	620.197			288.208	288.208	369.098	73.172.067
14/10/2015	NC 1002999	14/10/2015	1,15	33	1.278.458	926.628			456.255	456.255		73.172.067
11/11/2015	NC 1003235	11/11/2015	1,15	27	1.448.958	757.330			401.793	401.793	186.412	72.985.655
14/12/2015	NC 1003544	14/12/2015	1,15	33	1.448.958	923.268			488.516	488.516	37.174	72.948.481
12/01/2016	NC 1000256	12/01/2016	1,15	28	2.897.816	782.980			487.473	487.473	1.627.463	71.321.018
29/02/2016	RA 1006715	29/02/2016	1,15	47	649.082	1.284.967			649.082	649.082		71.321.018
13/03/2016	NC 1000633	13/03/2016	1,15	11	1.448.958	300.736			369.024	369.024		71.321.018
29/03/2016	RA 1010178	29/03/2016	1,15	19	649.082	519.454			379.417	379.417		71.321.018
11/04/2016	NC 1000842	11/04/2016	1,15	12	1.448.958	328.076			238.101	238.101	127.223	71.193.795
29/04/2016	RA 1014105	29/04/2016	1,15	18	649.082	491.237			360.932	360.932		71.193.795
10/05/2016	NC 1001084	10/05/2016	1,15	11	1.448.958	300.200			168.741	168.741		70.406.865
TOTALES				1160	71.454.685	36.080.470	36.080.470		7.298.232	7.298.232	28.075.983	70

COOPERATIVA DE PR... S DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE... SIA  
 LIQUIDACIÓN DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE LOS ASOCIADOS FABIAN RODOLFO ACOSTA SANCHEZ, EDGAR ALBERTO NOVOA TORRES Y  
 DANIEL ALBERTO LIBREROS CAICEDO  
 CRÉDITO SUPLEMENTARIO ESPECIAL - PAGARE No. 47595

FECHA	DEL	AL	TASA M.V.	No. DIAS	VALOR PAGADO	CAUSADOS	PAGADOS	ADEUDADOS	CAUSADOS	PAGADOS	DE MORA	ABONOS	SALDO INSOLUTO	SALDO
VIENEN				723	50.253.853	23.878.246	23.878.246		1.542.237	1.542.237		24.833.370	73.649.478	
10/04/2015	CB 1151086	10/04/2015	1,15	47	1.275.031	1.326.918			292.374				73.649.478	
11/04/2015	11/04/2015	11/05/2015	1,15	31	1.448.958	875.201			344.261				73.649.478	
11/05/2015	NC 1001359	11/05/2015	1,15	41	1.448.958	1.157.218			1.219.462				73.630.042	
22/06/2015	NC 1001855	22/06/2015	1,15	25	1.448.958	705.621			1.113.422				73.630.042	
17/07/2015	NC 1002071	17/07/2015	1,15	25	965.972				706.277				73.630.042	
19/08/2015	18/07/2015	19/08/2015	1,15	32	1.416.000	903.195			43.140				73.541.185	
11/09/2015	NC 1002374	11/09/2015	1,15	22	1.416.000	620.197			646.335				73.541.185	
11/09/2015	NC 1002644	11/09/2015	1,15	22	1.277.503				620.197				73.541.185	
14/10/2015	12/09/2015	14/10/2015	1,15	33	1.278.458	925.626			822.203				73.172.067	
14/10/2015	NC 1002999	14/10/2015	1,15	27	1.448.958	757.330			103.423				73.172.067	
11/11/2015	15/10/2015	11/11/2015	1,15	27	1.448.958	923.268			860.753				72.985.855	
11/11/2015	NC 1003235	11/11/2015	1,15	33	1.448.958	782.980			923.268				72.948.481	
14/12/2015	12/11/2015	14/12/2015	1,15	28	2.897.916	782.980			782.980				71.321.018	
14/12/2015	NC 1003544	14/12/2015	1,15	28	2.897.916	1.284.967			1.284.967				71.321.018	
29/02/2016	13/01/2016	29/02/2016	1,15	47	649.082	300.736			1.079.934				71.321.018	
29/02/2016	RA 1006715	10/03/2016	1,15	11	1.448.958	519.454			605.769				71.321.018	
10/03/2016	NC 1000633	29/03/2016	1,15	19	649.082	269.665			379.417				71.321.018	
29/03/2016	RA 1010176	11/04/2016	1,15	12	1.448.958	328.076			755.558				71.321.018	
11/04/2016	NC 1000842	29/04/2016	1,15	18	649.082	491.237			1.083.634				71.193.795	
29/04/2016	RA 1014105	10/05/2016	1,15	11	1.448.958	300.200			288.150				71.193.795	
10/05/2016	NC 1001064	10/05/2016	1,15	11	1.448.958	503.267			158.741				70.406.865	
TOTALES				1160	71.454.685	36.080.470	36.080.470		7.298.232			28.075.983		

Bogotá, D.C., 19 de mayo del año 2016

Coop. VS FABIAN RODOLFO ACOSTA

75  
74

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D. C.,

30 NOV 2016

Ref: Ejecutivo Singular No. 11001 31 03 037 2016 00463 00

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documentos que prestan mérito ejecutivo, el juzgado de conformidad con lo previsto en los artículos 422 y 430 del C.G.P., RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía *ejecutiva singular* de mayor cuantía, a favor del COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA en contra de FABIÁN RODOLFO ACOSTA SÁNCHEZ, EDGAR ALBERTO NOVOA TORRES y DANIEL ALBERTO LIBREROS CAICEDO por las siguientes sumas de dinero:

Por el pagaré No. 47594:

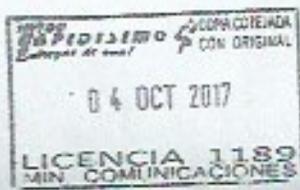
1. La suma de \$67'332.101,00, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré, aportado como título ejecutivo.
2. Más los intereses moratorios liquidados sobre la anterior suma, a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 11 de mayo de 2016, hasta el pago total de la obligación.

Por el pagaré No. 47595:

3. La suma de \$70'406.865,00, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré, aportado como título ejecutivo.
4. Más los intereses moratorios liquidados sobre la anterior suma, a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 11 de mayo de 2016, hasta el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Check ok



Señor  
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO) ✓  
E. S. D.

<b>Referencia:</b>	Demanda Ejecutiva Singular De Mayor Cuantía De COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA Vs. FABIÁN RODOLFO ACOSTA SÁNCHEZ, EDGAR ALBERTO NOVOA TORRES Y DANIEL ALBERTO LIBREROS CAICEDO. Pagaré No. 47594 Pagaré No. 47595
--------------------	--

EIDELMAN JAVIER GONZÁLEZ SÁNCHEZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.170.035 de Tunja, abogado inscrito portador de la Tarjeta Profesional número 108.916 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, sociedad con domicilio en Bogotá, identificada con el NIT. 860.027.186-9 y según poder que me fuera conferido por el gerente y representante legal GILBERTO HERRERA ROJAS, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la C.C. 17.109.413 de Bogotá, representación que consta en el certificado de existencia y representación legal expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá, el cual adjunto a este libelo, en uso de las normas procesales civiles manifiesto a usted que en nombre y representación de mi mandante, demando a i) FABIÁN RODOLFO ACOSTA SÁNCHEZ, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.444.873 de Bogotá, ii) EDGAR ALBERTO NOVOA TORRES, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.306.558 de Bogotá y iii) DANIEL ALBERTO LIBREROS CAICEDO, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.981.240 de Cali, en desarrollo de lo cual formulo las siguientes:

#### I. PRETENSIONES

**PRIMERA:** Que se libre orden de pago por la vía ejecutiva singular de mayor cuantía, a favor de la COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, y a cargo de FABIÁN RODOLFO ACOSTA SÁNCHEZ, EDGAR ALBERTO NOVOA TORRES Y DANIEL ALBERTO LIBREROS CAICEDO, por las cantidades de dinero que enseguida se enumeran, en relación con las obligaciones incorporadas en el:

Pagaré número 47594:

- 1) La suma de SESENTA Y SIETE MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO UN PESOS M/CIE. (\$67.332.101), correspondiente al SALDO INSOLUTO DE LA OBLIGACIÓN del pagaré número 47594, según liquidación elaborada por mi mandante y la cual se anexa a la presente.
- 2) Por los INTERESES MORATORIOS, calculados sobre la suma mencionada en el numeral primero, causados desde el día 11 de Mayo de 2016 fecha de la mora y hasta que se realice su pago, intereses que deberán calcularse a la tasa máxima moratoria vigente para cada periodo de causación, de conformidad con las certificaciones expedidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 3) Que se condene a los demandados al pago de los honorarios por cobro judicial, fijados convencionalmente en un veinte por ciento (20%) del valor total adeudado por capital, intereses y seguros, como se estableció en el NUMERAL NOVENO del pagaré número 47594 que sirve de título ejecutivo en este asunto y que se anexa.

**Pagaré número 47595:**

- 1) La suma de SESENTA MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL PESOS OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$70.406.865), correspondiente al **SALDO INSOLUTO DE LA OBLIGACIÓN** del pagaré número 47595, según liquidación elaborada por mi mandante y la cual se anexa a la presente.
- 2) Por los **INTERESES MORATORIOS**, calculados sobre la suma mencionada en el numeral primero, causados desde el día **11 de Mayo de 2016** fecha de la mora y hasta que se realice su pago, intereses que deberán calcularse a la tasa máxima moratoria vigente para cada período de causación, de conformidad con las certificaciones expedidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 3) Que se condene a los demandados al pago de los honorarios por cobro judicial, fijados convencionalmente en un veinte por ciento (20%) del valor total adeudado por capital, intereses y seguros, como se estableció en el **NUMERAL NOVENO** del pagaré número 47595 que sirve de título ejecutivo en este asunto y que se anexa.

**SEGUNDA:** Que se condene a los demandados, en favor de la entidad demandante, al pago de las costas del proceso.

**TERCERA:** Que se me reconozca personería como apoderada judicial de la entidad demandante.

Fundamento las anteriores peticiones en los siguientes:

**I. HECHOS**

**Respecto del Pagaré número 47594:**

**PRIMERO.** Los demandados **FABIÁN RODOLFO ACOSTA SÁNCHEZ, EDGAR ALBERTO NOVOA TORRES Y DANIEL ALBERTO LIBREROS CAICEDO**, otorgaron el **10 de Febrero de 2013**, el pagaré número **47594** por la cantidad de **NOVENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE(\$98.482.848)**, a la orden de la **COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**.

**SEGUNDO.** En el pagaré No **47594** se estableció la amortización mediante el pago así: **CINCUENTA Y CINCO (55)** cuotas mensuales, iguales y consecutivas, cada una por valor de **UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE. (\$1.952.916)**, la primera cuota con vencimiento el día diez (10) de Marzo del año dos mil trece (2013) y la última cuota con vencimiento el día diez (10) de Septiembre del año dos mil diecisiete (2017), **UNA (1)** cuota por un valor de **UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE (\$1.952.423)** para el día diez (10) de Octubre del año dos mil diecisiete (2017) y **CUATRO (4)** cuotas anuales consecutivas cada una por un valor de **SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6.000.000)**, la primera cuota con vencimiento el día treinta (30) de Marzo del año dos mil catorce (2014) y la última cuota con vencimiento el día treinta (30) de Marzo del año dos mil diecisiete (2017).

**TERCERO.** En el pagaré base de recaudo se pactó como tasa de interés de plazo el **UNO PUNTO UNO POR CIENTO MES VENCIDO (1,1% M.V.)**, calculada sobre saldos, equivalente al **CATORCE PUNTO CERO TRES POR CIENTO EFECTIVO ANUAL (14,03% E.A.)**.

**CUARTO.** De conformidad a la liquidación suministrada por mi representado, los abonos realizados por los demandados, correspondientes al pagaré número **47594**, fue el siguiente:

Fecha	Valor
10 de Marzo de 2013	\$1.591.812
10 de Abril de 2013	\$1.303.834
16 de Abril de 2013	\$652.047

10 de Mayo de 2013	\$1.303.834
10 de Junio de 2013	\$1.303.834
05 de Julio de 2013	\$660.490
10 de Julio de 2013	\$1.952.916
23 de Agosto de 2013	\$1.961.812
10 de Septiembre de 2013	\$1.303.834
10 de Octubre de 2013	\$1.952.916
10 de Noviembre de 2013	\$1.303.834
04 de Diciembre de 2013	\$422.587
10 de Diciembre de 2013	\$1.303.834
11 de Diciembre de 2013	\$1.000.000
13 de Diciembre de 2013	\$583.584
10 de Enero de 2014	\$1.952.916
13 de Enero de 2014	\$1.952.916
10 de Marzo de 2014	\$1.303.834
10 de Abril de 2014	\$1.303.834
30 de Abril de 2014	\$7.456.992
10 de Mayo de 2014	\$1.303.834
10 de Junio de 2014	\$1.952.916
10 de Julio de 2014	\$358.834
10 de Agosto de 2014	\$358.834
14 de Agosto de 2014	\$945.000
10 de Septiembre de 2014	\$1.952.916
10 de Octubre de 2014	\$358.834
10 de Noviembre de 2014	\$358.834
10 de Diciembre de 2014	\$358.834
10 de Enero de 2015	\$1.952.916
23 de Febrero de 2015	\$2.000.000
10 de Marzo de 2015	\$1.952.916
10 de Abril de 2015	\$1.275.031
11 de Mayo de 2015	\$1.448.958
22 de Junio de 2015	\$1.448.958
22 de Junio de 2015	\$5.000.000
17 de Julio de 2015	\$965.972
19 de Agosto de 2015	\$1.415.985
11 de Septiembre de 2015	\$1.277.503
14 de Octubre de 2015	\$1.278.458
11 de Noviembre de 2015	\$1.448.958
14 de Diciembre de 2015	\$1.448.958
12 de Enero de 2016	\$2.897.916
10 de Marzo de 2016	\$1.448.958
11 de Abril de 2016	\$1.448.958
10 de Mayo de 2016	\$1.448.958
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 71.329.899</b>

QUINTO. Estos abonos se han imputado a la obligación de la siguiente forma:

Abonos a intereses de plazo	\$33.938.959
Abonos a intereses de mora	\$5.962.049
Abonos a capital	\$31.428.891
<b>Total</b>	<b>\$ 71.329.899</b>

SEXTO. Los demandados incurrieron en mora de cumplir sus obligaciones correspondientes al pagaré No 47594, a partir del 11 de Mayo de 2016.

SÉPTIMO. En el citado pagaré No 47594 no se señaló la tasa de interés para la mora, ante lo cual, corresponde la causación de intereses de mora a la tasa moratoria comercial máxima vigente para cada período de causación, de conformidad con la tasa pactada para el plazo y a lo establecido en el Art. 884 C.Co.

**OCTAVO.** Teniendo en cuenta los abonos efectuados por los demandados y su correspondiente imputación a capital e intereses remuneratorios, de conformidad con la liquidación que se aporta, el capital insoluto del pagaré No 47594 asciende a la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO UN PESOS M/CTE. (\$67.332.101).

**NOVENO.** En el pagaré No 47594 los deudores, hoy demandados, se obligaron a pagar los gastos de cobranza y los honorarios del abogado que, al momento del otorgamiento del pagaré, se estimaron convencionalmente en el veinte por ciento (20%) del valor total adeudado por capital e intereses.

**DÉCIMO.** Las aquí demandados, FABIÁN RODOLFO ACOSTA SÁNCHEZ, EDGAR ALBERTO NOVOA TORRES Y DANIEL ALBERTO LIBREROS CAICEDO, son asociados de la entidad demandante.

**DÉCIMO PRIMERO.** El pagaré No 47594 fue creado con los requisitos establecidos en el Código de Comercio, se haya de plazo vencido, no ha sido descargado, y constituye plena prueba contra los demandados. En el mismo en la CLÁUSULA SÉPTIMA, se pactó la cláusula aceleratoria del plazo.

**DÉCIMO SEGUNDO.** La COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, ha intentado el cobro extrajudicial de las obligaciones y los deudores no han respondido satisfactoriamente a dicho requerimiento.

**DÉCIMO TERCERO.** Según el poder que acompaña, he sido designado apoderado judicial de la COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA para el cobro de las obligaciones incorporadas en el pagaré No 47594.

#### Respecto del Pagaré número 47595:

**DECIMO CUARTO.** Los demandados FABIÁN RODOLFO ACOSTA SÁNCHEZ, EDGAR ALBERTO NOVOA TORRES Y DANIEL ALBERTO LIBREROS CAICEDO, otorgaron el 10 de Febrero de 2013, el pagaré No 47595 por la cantidad de NOVENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$98.482.848), a la orden de la COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.

**DECIMO QUINTO.** En el pagaré No 47595 se estableció la amortización mediante el pago así: CINCUENTA Y CINCO (55) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, cada una por valor de UN MILLÓN QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.594.082), la primera cuota con vencimiento el día diez (10) de Marzo del año dos mil trece (2013) y la última cuota con vencimiento el día diez (10) de Septiembre del año dos mil diecisiete (2017), UNA (1) cuota un valor de UN MILLÓN QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.593.231) con vencimiento el día diez (10) de Octubre del año dos mil diecisiete y NUEVE (9) cuotas semestrales consecutivas cada una por un valor de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000), la primera cuota con vencimiento el día treinta (30) de Junio del año dos mil trece (2013) y la última cuota con vencimiento el treinta (30) de Junio del año dos mil diecisiete (2017).

**DECIMO SEXTO.** En el pagaré base de recaudo se pactó como tasa de interés de plazo el UNO PUNTO QUINCE POR CIENTO MES VENCIDO (1.15% M.V.), calculada sobre saldos, equivalente al CATORCE PUNTO SETENTA Y UNO POR CIENTO EFECTIVA ANUAL (14.71% E.A.)

**DECIMO SÉPTIMO.** De conformidad a la liquidación suministrada por mí representado, los abonos realizados por los demandados, correspondientes al pagaré número 47595, fue el siguiente:

Fecha	Valor
10 de Marzo de 2013	\$1.216.564
10 de Abril de 2013	\$1.594.082
10 de Mayo de 2013	\$1.594.082